



CC.AA. CANTABRIA NUM.SUS.00163

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA
J. SECC. REGIMEN INTERIOR
DIPUT. REG. DE CANTABRIA

CANTABRIA

SANTANDER
D.P. 39003

Boletín Oficial de Cantabria

Año I

Viernes, 21 de junio de 1991. — Número 124

Página 2.037

SUMARIO

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

4. Otros anuncios

| | |
|--|-------|
| Riotuerto. — Modificaciones del proyecto de delimitación de suelo urbano y formulación de normas subsidiarias de planeamiento municipal del término municipal de Riotuerto | 2.038 |
|--|-------|

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. Anuncios de subastas

| | |
|---|-------|
| Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno de Santander. — Expedientes números 181/84, 617/83 y 454/86 | 2.073 |
| Juzgado de lo Social Número Dos de Cantabria. — Expediente número 1.118/86 | 2.075 |

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

| | |
|--|-------|
| Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cinco de Santander. — Expedientes números 764/90, 108/90, 23/90, 51/90 y 78/90 | 2.076 |
| Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Seis de Santander. — Expedientes números 1.048/89, 150/91, 384/90, 1.081/88, 442/89, 840/88, 2.416/88, 2.416/88 bis, 1.481/89, 1.326/88, 1.929/89, 2.284/88, 2.231/88 y 2.349/82 | 2.077 |
| Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Siete de Santander. — Expedientes números 161/90, 411/90, 1.661/88, 610/89, 342/89, 81/89, 1.067/88, 567/88, 1.055/88, 1.798/87, 1.723/85, 433/89, 1.822/87, 882/89, y 178/90 | 2.080 |

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

4. Otros anuncios

AYUNTAMIENTO DE RIOTUERTO

MODIFICACIONES DEL PROYECTO DE DELIMITACION DE SUELO URBANO DE RIOTUERTO Y FORMULACION DE

NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO MUNICIPAL DEL TERMINO MUNICIPAL DE RIOTUERTO

OBJETO DE LA MODIFICACION

La Modificación del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de Riotuerto que se contiene en este documento tiene por objeto la propuesta, tramitación y aprobación de SEIS MODIFICACIONES PUNTUALES, que el Ayuntamiento considera conveniente y necesario introducir en la normativa urbanística municipal vigente en el término.

Una de ellas pretende la creación de un área de suelo apto para urbanizar. Por ello, al darse la circunstancia de que el Proyecto de Delimitación vigente, dispone de normativa pormenorizada es necesario pasar a la figura de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal incorporando las determinaciones exigidas por la Ley del Suelo, manteniendo todas las ordenanzas del Proyecto de Delimitación vigente e incorporando aquellas modificaciones puntuales.

I N D I C E

1. SITUACION
2. ESTADO ACTUAL
3. DETERMINACIONES LEGALES
4. MODIFICACION URBANISTICA PROPUESTA
5. JUSTIFICACION DE SU CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD.

MODIFICACION Nº 1. EQUIPAMIENTO COMUNITARIO

1. SITUACION

El terreno que es objeto de esta modificación se encuentra situado en la zona de La Lombana, en zona llana de segunda línea. La actuación tiene una superficie aproximada de una hectárea.

2. ESTADO ACTUAL Y ENTORNO

En el plano topográfico a escala 1/2000 puede apreciarse la horizontalidad de los terrenos, por un lado y su emplazamiento relativamente centrado en el núcleo.

3. DETERMINACIONES LEGALES.

Sobre el terreno que es objeto de este expediente existe actualmente la clasificación de SUELO NO URBANIZABLE con el régimen legal ~~artículo 86 de la Ley del Suelo.~~ **APROBADO por el Comité de Dirección de Urbanismo de**

4. MODIFICACION URBANISTICA PROPUESTA

Se propone suprimir la anterior clasificación ~~lindando con ella y manteniendo las mismas ordenanzas de que disponen las Normas Subsidiarias para esta zona.~~ sustituyéndola por la de Suelo Urbano que ya existe lindando con ella y manteniendo las mismas ordenanzas de que disponen las Normas Subsidiarias para esta zona.

Es decir queda con ordenanza E.A. (unifamiliar). E.P. (Pareada) y E.H. (En hilera).

5. JUSTIFICACION DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD

Se pretende justificar la CONVENIENCIA de la actuación planteada con base en que al suprimir la clasificación de suelo no urbanizable para esta pieza de suelo se puede completar la trama actual con el mismo tipo de edificación existente o prevista en el entorno, rematando el casco urbano.

En cuanto a la justificación de OPORTUNIDAD existe un doble motivo que avala este aspecto:

De una parte, desde la óptica de la gestión, siendo consciente el Ayuntamiento de las necesidades de suelo para este uso, recientemente planteadas, es necesario modificar el régimen legal del mismo a la mayor brevedad posible.

Por otra parte, en aras de una mayor agilización y economía de procedimiento es importante tramitar esta modificación conjuntamente con las otras tres programadas por el Ayuntamiento.

MODIFICACION Nº 2. LA CAVADA-CARRETERA DE RAMALES

1. SITUACION

El terreno que es objeto de esta modificación se encuentra situado en la margen derecha de la carretera de La Cavada a Ramales.

2. ESTADO ACTUAL Y ENTORNO

En el plano topográfico a escala 1/2000 puede apreciarse que el área objeto de esta modificación ocupa el tramo de transición de La ~~Carretera de La Cavada a Ramales.~~

3. DETERMINACIONES LEGALES.

Sobre el terreno que es objeto de este expediente existe actualmente la clasificación de SUELO NO URBANIZABLE siendo de aplicación del artículo 85 de la Ley del Suelo en todo caso.

4. MODIFICACION URBANISTICA PROPUESTA.

Teniendo en cuenta que la Delimitación vigente contempla el carácter urbano de la banda situada al norte de la carretera, se propone atribuir el mismo carácter a la banda situada al sur. Se ha previsto la necesaria protección de la red viaria, para garantizar accesibilidad a parcelas y seguridad vial. Quedan recogidas las medidas adoptadas en el plano de zonificación.

5. JUSTIFICACION DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD

Se pretende justificar la CONVENIENCIA de la actuación planteada por el Ayuntamiento de Riotuerto puesto que consigue el triple objetivo de:

- a) Dar tratamiento homogéneo a ambos lados de la travesía, con tipología de vivienda unifamiliar.
- b) Conectar urbanísticamente el núcleo de Lombarda con La Cavada.
- c) Disponer las medidas y cesiones necesarias para garantizar la seguridad vial y la accesibilidad a las viviendas.

En cuanto a la justificación de OPORTUNIDAD está justificada por su tramitación conjunta con la modificación anterior.

MODIFICACION Nº 3.

1. SITUACION

El terreno que es objeto de esta modificación se encuentra situado al Noroeste de La Cavada en Suelo No Urbanizable.

Tiene una superficie aproximada de 0,7 hectáreas en media ladera de orientación Este-Nordeste.

2. ESTADO ACTUAL Y ENTORNO

En el plano topográfico a escala 1/10.000 puede apreciarse que el terreno es colindante con el núcleo delimitado de La Cavada.

3. DETERMINACIONES LEGALES.

Sobre el terreno que es objeto de este expediente existe actualmente la clasificación de SUELO NO URBANIZABLE con el régimen legal de suelo definido por el artículo 86 de la Ley del Suelo y las limitaciones que las propias Normas Subsidiarias establecen.

4. MODIFICACION URBANISTICA PROPUESTA

El Ayuntamiento de Riotuerto pretende con esta actuación incorporar este suelo al núcleo, como suelo urbano de baja densidad ya que dispone de todos los servicios y puede tener esta clasificación siempre que se realice una ordenación urbanística con objeto de organizar el área en las condiciones exigidas por la Ley del Suelo, es decir previa redacción y aprobación de un Estudio de Detalle y su correspondiente Proyecto de Urbanización que garantice la inserción de este terreno en el tejido urbano existente.

Las condiciones exigibles a este Estudio de Detalle son las reguladas por las ordenanzas EA, EP y EH.

5. JUSTIFICACION DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD

El Ayuntamiento de Riotuerto ha considerado CONVENIENTE clasificar este suelo como urbano, en las condiciones especificadas debido a la demanda de suelo en

esta zona para vivienda de baja densidad y la necesidad de prever un desarrollo ordenado de la misma.

En cuanto a la justificación de OPORTUNIDAD existe un doble motivo que avala este aspecto:

De una parte, desde la óptica de la gestión, siendo consciente el Ayuntamiento de las necesidades de suelo para este uso, recientemente planteadas, es necesario modificar el régimen legal del mismo.

Por otra parte, en aras de una mayor agilización y economía de procedimiento es importante tramitar esta modificación conjuntamente con las otras seis programadas por el Ayuntamiento.

MODIFICACION Nº 4. AREA APTA PARA URBANIZAR

1. SITUACION

El terreno que es objeto de esta modificación se encuentra situado al Oeste de Sarón en suelo no urbanizable.

Tiene una superficie aproximada de tres hectáreas.

2. ESTADO ACTUAL Y ENTORNO

En el plano topográfico a escala 1/2.000 puede apreciarse que el terreno ~~está situado al Noroeste de La Cavada~~ está situado al núcleo de La Cavada.

3. DETERMINACIONES LEGALES.

Sobre el terreno que es objeto de este expediente existe actualmente la clasificación de SUELO NO URBANIZABLE con el régimen legal de suelo definido por el artículo 86 de la Ley del Suelo y las limitaciones que las propias Normas Subsidiarias establecen.

4. MODIFICACION URBANISTICA PROPUESTA

El Ayuntamiento de Riotuerto pretende con esta actuación crear un suelo urbanizable de baja densidad en esta zona con objeto de ordenar el área en las condiciones exigidas por la Ley del Suelo, previa redacción y aprobación de un Plan Parcial y su correspondiente Proyecto de Urbanización con arreglo a las siguientes Normas para redacción del Plan Parcial:

- Sup. mínima Sector Plan Parcial ... sector único
- Densidad máxima 10 viv/Ha.
- Parcela mínima neta 1.000 m²
- (1) Edificabilidad neta (por parcela).. 0,2 m²/m²
- (2) Altura máxima 2 pl / 6 m
- Distancia mínima a lindero 8 m
- Distancia mínima a lindero 8 m
- Plazas de aparcamiento público

Condiciones especiales:

- a) El Plan Parcial deberá prever obligatoriamente un vial público rodado o peatonal de protección del Rio Miera con ancho mínimo de diez metros.

b) El acceso de sector a la carretera de Solares a Ramales será único.

(1) Computa toda superficie construida incluso desván excluyendo sótanos que no sobresalgan más de un metro en ningún punto del terreno.

(2) Medida desde cualquier punto del terreno en contacto con la edificación hasta el alero. La cumbrera no podrá superar la altura de 3,50 medidos sobre el forjado de techo de la planta alta. Las condiciones geométricas de las buhardalas y estéticas de todo el volumen edificado respetarán las ordenanzas de aplicación de las Normas Subsidiarias y las Generales de Urbanización y Estéticas aprobadas por la Comisión Regional de Urbanismo.

hacer con tar que este... 27-NOV-90

5. JUSTIFICACION DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD

El Ayuntamiento de Riotuerto ha considerado CONVENIENTE clasificar este suelo como apto para urbanizar debido a la carencia de suelo de este tipo en el plan urbanístico municipal, a la demanda de suelo en esta zona para vivienda unifamiliar y la necesidad de proveer un desarrollo ordenado de la misma.

APROBADO por la Comisión Regional de Urbanismo de Cantabria, en Sesión fecha 27-NOV-90. PUBLICADO en el Boletín de Urbanismo, Oficial de Cantabria de fecha 27-11-90.

En cuanto a la justificación de OPORTUNIDAD existe un doble motivo:

Desde la óptica de la gestión, siendo consciente el Ayuntamiento de las necesidades de suelo para este uso, recientemente planteadas, es necesario modificar el régimen legal del mismo a la mayor brevedad posible.

Por otra parte, en aras de una mayor agilización y economía de procedimiento es importante tramitar esta modificación conjuntamente con las otras cuatro programadas por el Ayuntamiento.

MODIFICACION Nº 5

1. SITUACION

El terreno que es objeto de esta modificación se encuentra situado al Sur zona de La Cavada entre la Carretera de Ramales y el Area Apta para Urbanizar a que se refiere la modificación nº 4.

2. ESTADO ACTUAL Y ENTORNO

En el plano topográfico a escala 1/2.000 puede apreciarse el área afectada por esta modificación y la anterior.

Consiste en una bolsa de suelo no urbanizable comprendida entre el río y la travesía, que linda con suelo urbano delimitado y con la ribera dejando un islote no urbanizable entre el Area A.U. y la carretera

Comisión Regional de Urbanismo de Cantabria, en Sesión fecha 27-NOV-90. PUBLICADO en el Boletín de Urbanismo, Oficial de Cantabria de fecha 27-11-90.

DILIGENCIA... 06 NOV 1989

Sobre el terreno que es objeto de este expediente existe actualmente la clasificación de SUELO NO URBANIZABLE sujeto al régimen urbanístico del artículo 86 de la Ley del Suelo.

4. MODIFICACION URBANISTICA PROPUESTA

Este hecho exige superar la actual situación diseñando y completando el tejido urbano con calles, plazas y otros elementos urbanísticos que se pueden ir obteniendo con la organización adecuada de las nuevas construcciones. Para ello se precisa la aprobación previa de un Estudio de Detalle, siendo de aplicación las ordenanzas E.A., E.D. y E.H.

El Estudio de Detalle tendrá como condición específica la siguiente: el acceso al polígono desde la carretera de Ramales será único, para un vial de reparto interior.

DILIGENCIA... Plano/documento... 06 NOV 1989

5. JUSTIFICACION DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD

El plan de urbanismo municipal vigente es una Delimitación de Suelo Urbano con Ordenanzas con distintos usos y aunque resulta de indudable valor a la hora de distinguir la calificación de los suelos, falta la previsión de Suelo Apto para Urbanizar, razón por la cual el Ayuntamiento entiende justificada la CONVENIENCIA de esta

Comisión Regional de Urbanismo de Cantabria, en Sesión fecha 27-NOV-90. PUBLICADO en el Boletín de Urbanismo, Oficial de Cantabria de fecha 27-11-90.

En cuanto a la justificación de OPORTUNIDAD existe un doble motivo que avala este propósito:

De una parte, desde la óptica de la gestión, siendo consciente el Ayuntamiento de las necesidades de suelo para este uso, recientemente planteadas, es necesario modificar el régimen legal del mismo a la mayor brevedad posible.

Por otra parte, en aras de una mayor agilización y economía de procedimiento es importante tramitar esta modificación conjuntamente con las otras seis programadas por el Ayuntamiento.

MODIFICACION Nº 6. AREAS ARTESANAS CONSOLIDADAS

1. SITUACION

El terreno que es objeto de estas modificaciones se encuentra situado al Sur de La Cavada y consiste en dos actuaciones:

Comisión Regional de Urbanismo de Cantabria, en Sesión fecha 27-NOV-90. PUBLICADO en el Boletín de Urbanismo, Oficial de Cantabria de fecha 27-11-90. DILIGENCIA... 06 NOV 1989

Area Industrial existente. Area Residencial existente.

2. ESTADO ACTUAL Y ENTORNO

En el plano de Zonificación a E 1/2.000 puede apreciarse el área afectada por estas modificaciones.

3. DETERMINACIONES LEGALES

Sobre el terreno que es objeto de este expediente existe actualmente la clasificación de SUELO NO URBANIZABLE siendo de aplicación el artículo 86 de la Ley del Suelo.

4. MODIFICACION URBANISTICA PROPUESTA

6.A) Area Industrial existente

Se modifica el suelo clasificado como No Urbanizable. Se recalifica la zona pasando a Urbano (E.E.P.). Los edificios existentes pueden ser rehabilitados, excepto en las partes afectadas por la alineación de travesía.

6.B) Area Residencial existente

Las dos áreas de 6.A. se encuentra al Norte y al Sur de la travesía de Ramales, y se establecen con el fin de posibilitar el remate y desarrollo de la edificación existente. Se clasificarán como Suelo Urbano con ordenanzas E.A., E.P. y E.H. La edificación existente en este momento no será considerada fuera de ordenación.

Comisión Regional de Urbanismo de
 fecha 27-NOV-90
 JUSTIFICACION DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD
 El Ayuntamiento de Riotuerto entiende justificada la CONVENIENCIA de la actuación planteada por tratarse de actuaciones puntuales necesarias para completar el tejido urbano.

La OPORTUNIDAD se justifica por razones de economía procedimental con los casos anteriores.

Santander, febrero de 1.989

EL ARQUITECTO JEFE DEL SERVICIO

Fdo.: AGUSTIN MONTES ARENAS.

CRITERIOS DE URBANISMO Y HABITABILIDAD

APROBADOS POR LA COMISION PROVINCIAL DE URBANISMO

CU - 1 Condiciones del Terreno

Los terrenos sobre los que se pretenda la edificación deberán reunir las condiciones mínimas exigidas por la Reforma de la Ley del Suelo en sus artículos 63, 66 y 67 para poder ser considerados como solares.

Por lo anterior, en todos los proyectos que se presenten deberán incorporarse los planos y presupuestos necesarios que definan toda la urbanización concretamente en lo que se refiere a: acceso rodado, pavimentación de la acera, esquemas de distribución de aguas, red de alcantarillado y energía eléctrica.

En los casos de que el terreno disponga de alguno de estos servicios bastará con que éstos se reflejen en los planos indicando su existencia.

Si el terreno, por su profundidad respecto a la vía pública, permitiese la ejecución de alguna edificación que no de directamente a dicha vía, será necesario acompañar al proyecto del mismo el de urbanización interior de la parcela en la que queden resueltos los servicios citados anteriormente.

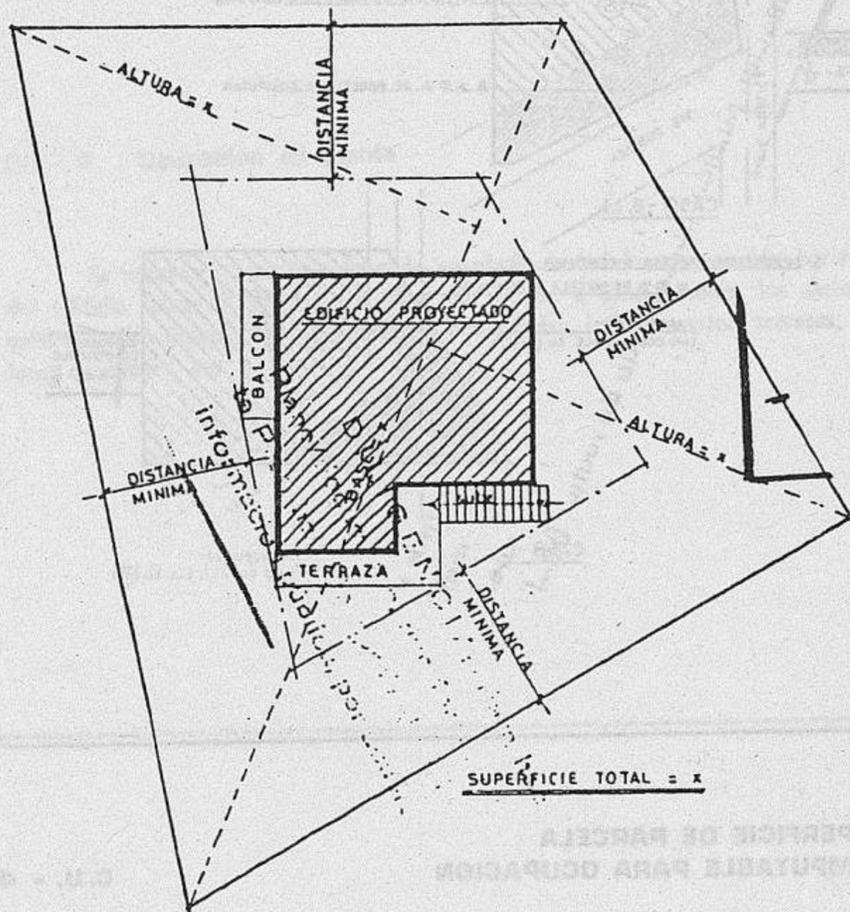
CU - 2 Superficie de la parcela

La superficie de la parcela sobre la que se pretende la edificación será, en cada caso, la que resulte de su medición real, y deberá figurar expresamente en los planos firmados por el Autor del Proyecto o, en su defecto, en la certificación registral correspondiente.

La escala del plano de parcela será de 1:200, debiendo estar perfectamente acotado y señalada la triangulación del mismo para comprobación de la superficie.

SUPERFICIE DE LA PARCELA (Medición, Distancias y Situación del edificio)

C.U. - 2



CU - 3 Superficie de parcela computable para volumen

CASO A.—Parcela no afectada por vías públicas:

Será la definida por el criterio.

CASO B.—Parcelas afectadas por vías públicas perimetrales:

En el caso de que la parcela resulte afectada por calles destinadas por planeamiento a vías públicas, si no se traspasan los ejes de dichas calles, la superficie de la parcela que se computará a efectos de volumen (no de superficie máxima edificable) será:

- a) La total de la parcela cuando la superficie afectada por las calles es inferior al 10 % del resto de la parcela.
- b) En los demás casos, la superficie de la parcela, descontadas las zonas afectada por los viales e incrementado el resultado en un 10 %.

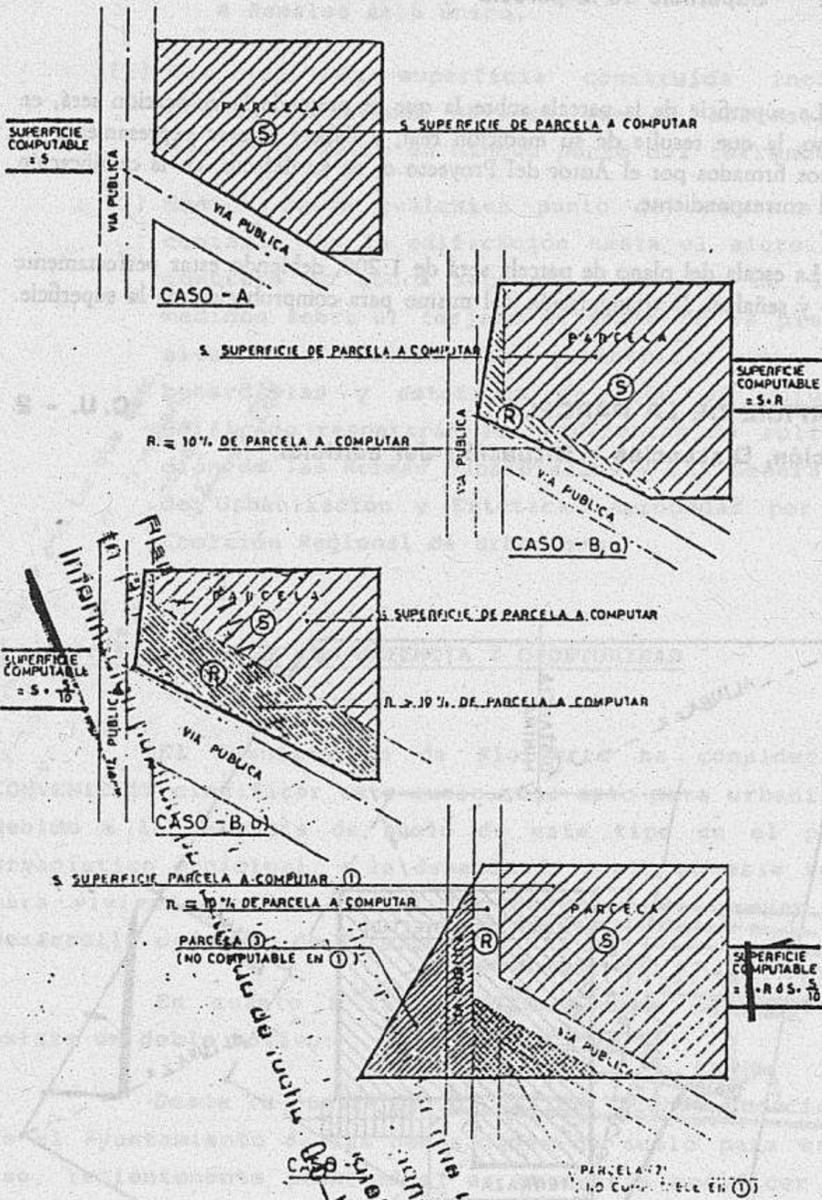
CASO C.—Parcelas afectadas por vías públicas interiores:

En el caso de que los ejes de las vías públicas atraviesen la parcela dividiéndola en dos o más partes se considerarán tantas parcelas diferentes como las que resulten de la división. En cada una de las parcelas resultantes sólo se podrá edificar el volumen que las corresponde individualmente consideradas y la superficie que a tal fin se medirá será la descrita en el caso B para cada una de ellas.

En todos los casos, las superficies de parcela destinadas a vías públicas serán urbanizadas y cedidas gratuitamente al Ayuntamiento, de acuerdo con el artículo 67 de la Reforma de la Ley del Suelo.

SUPERFICIE DE PARCELA COMPUTABLE PARA VOLUMEN

C.U.-3



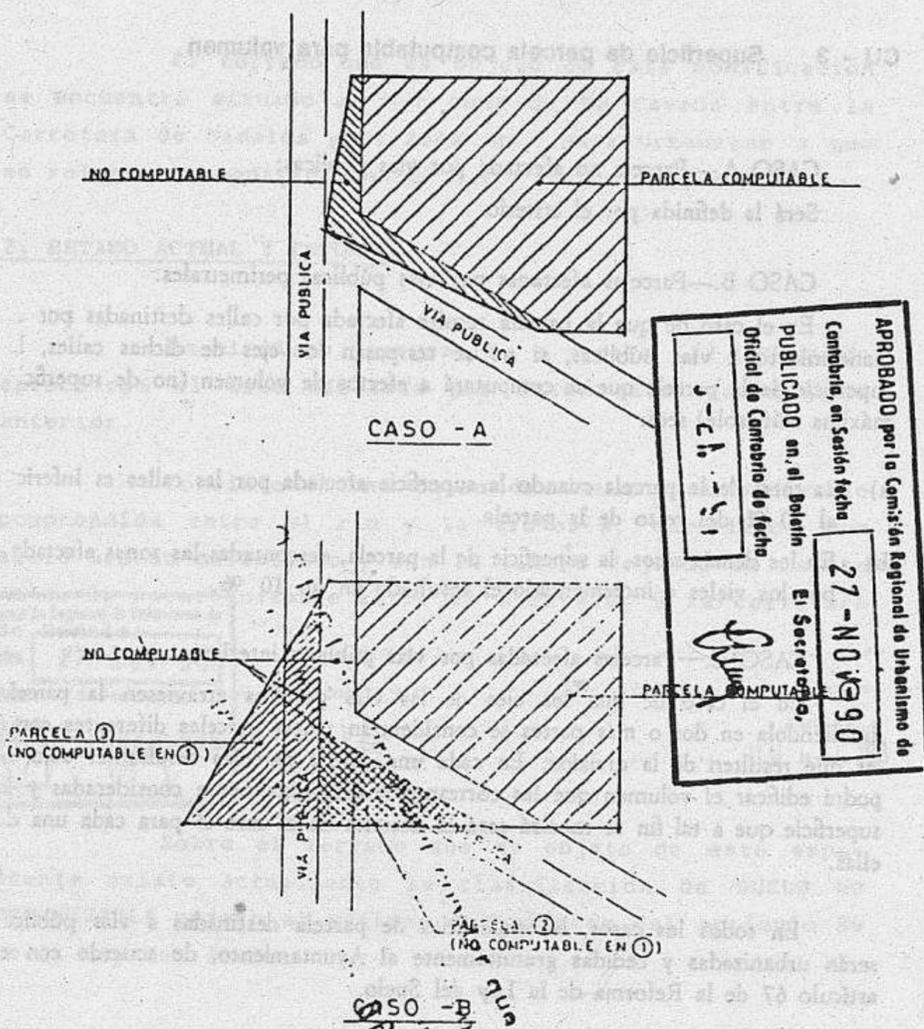
CU - 4 Superficie de parcela computable para ocupación

CASO A.—La superficie de parcela que se tendrá en cuenta para determinar el porcentaje máximo de ocupación en planta será la total de la parcela deducidas las superficies destinadas a vías públicas.

CASO B.—Cuando estas vías dividan la parcela en dos o más partes, cada una de ellas computará individualmente, y a efectos de ocupación no se podrá concentrar en ninguna de ellas la correspondiente a las demás.

SUPERFICIE DE PARCELA COMPUTABLE PARA OCUPACION

C.U. - 4



CU - 5 Vinculación de terrenos

CASO A.—Parcelas agotadas por la edificación:

En el caso de que la edificación que se proyecte agote la edificabilidad máxima permitida para la parcela, la superficie total de dicha parcela quedará vinculada a dicha construcción y no se permitirá en ella otro tipo de construcción diferentes a jardines, juegos infantiles, vías de acceso, etc., y en ningún caso locales cubiertos ni servicios que desvirtúen el fin primordial a que se destina como uso común del edificio.

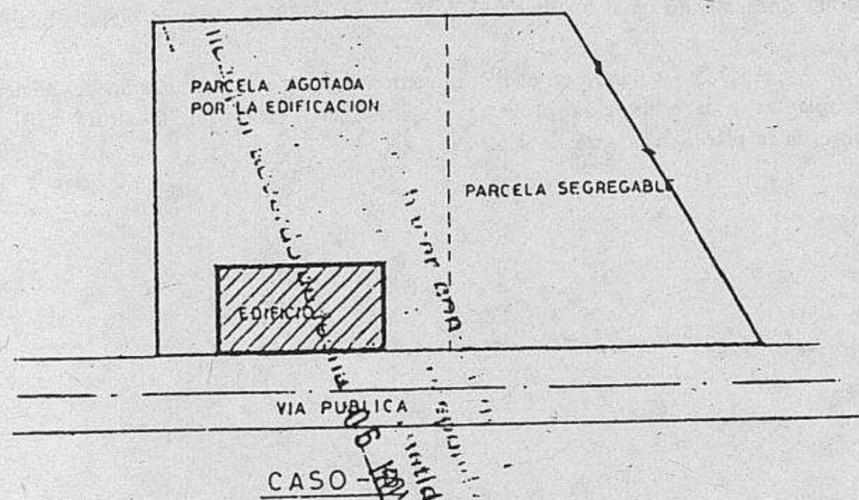
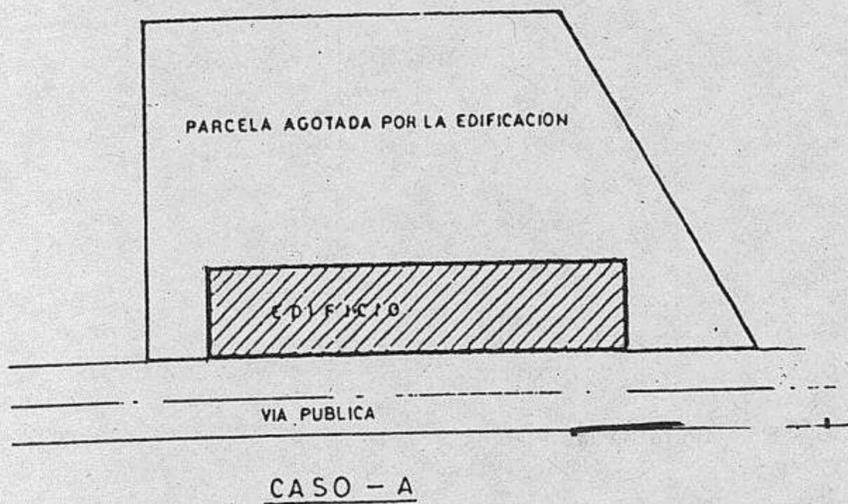
En este terreno no se permitirán parcelaciones ni segregación alguna, y condición de «agotado» figurará expresamente en el proyecto.

CASO B.—Parcelas no agotadas por la edificación:

Cuando en el proyecto que se pretende no se agoten totalmente las posibilidades de edificación, por proyectarse un volumen inferior al máximo admisible se definirá la parte de la parcela que queda agotada por dicho edificio. En dicha parte será de aplicación lo indicado para el caso A. El resto de la parcela podrá ser objeto de segregación, en su caso.

VINCULACION DE TERRENOS

C. U. - 5

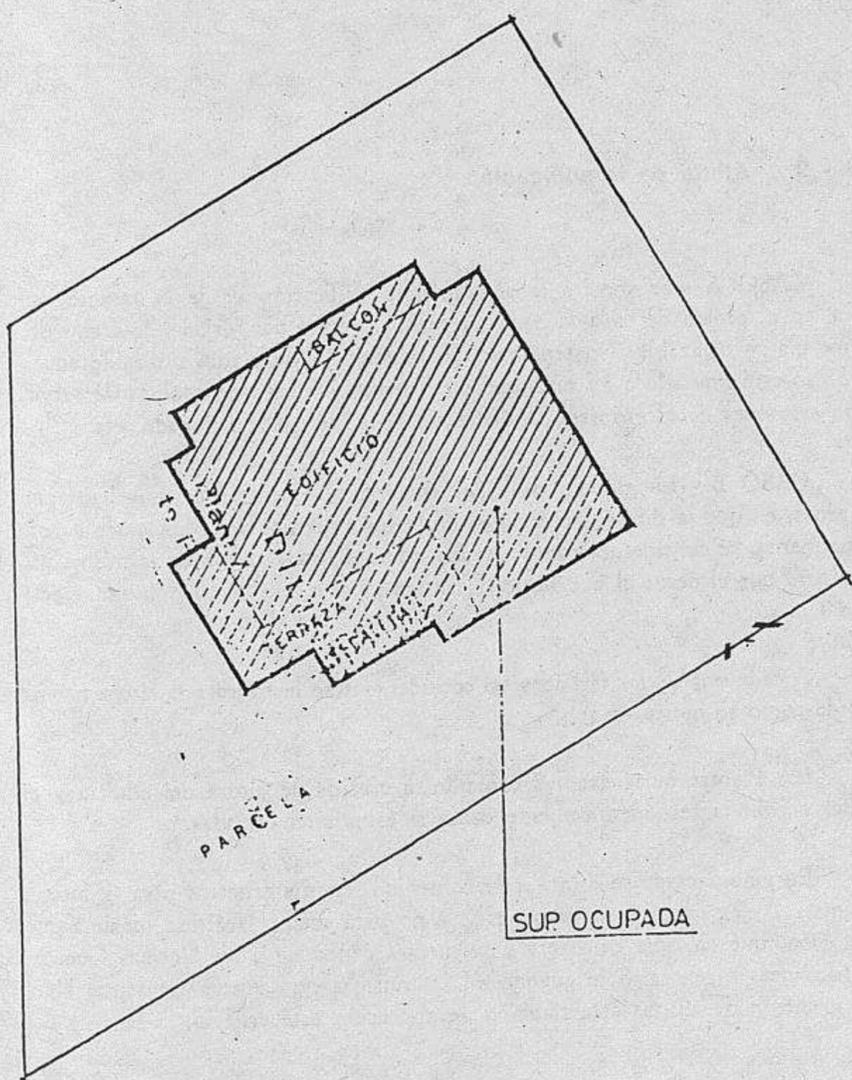


CU - 6 Ocupación en planta

Se considera superficie ocupada en planta la máxima proyección horizontal del edificio sobre el terreno, sin tener en cuenta, a estos efectos, los aleros cubiertos, sino únicamente las superficies construidas, incluso muros, terrazas, escaleras exteriores, etc.

OCUPACION EN PLANTA

C. U. - 6



CU - 7 Medición de volumen

Los volúmenes computables serán los que resulten de medir los distintos espacios cerrados utilizables por encima del nivel de la Planta Baja y no de la rasante del estado actual del terreno.

Los sótanos y los semisótanos computarán en la parte que salga de la rasante final del terreno según proyecto. En ningún caso se considerarán los taludes del proyecto con ángulo superior a 30° ni superiores al ángulo del terreno natural primitivo o de las rasantes de calles o linderos.

Los accesos a sótanos y semisótanos no tendrán consideración de rasante, si el ancho no supera los 6 m.

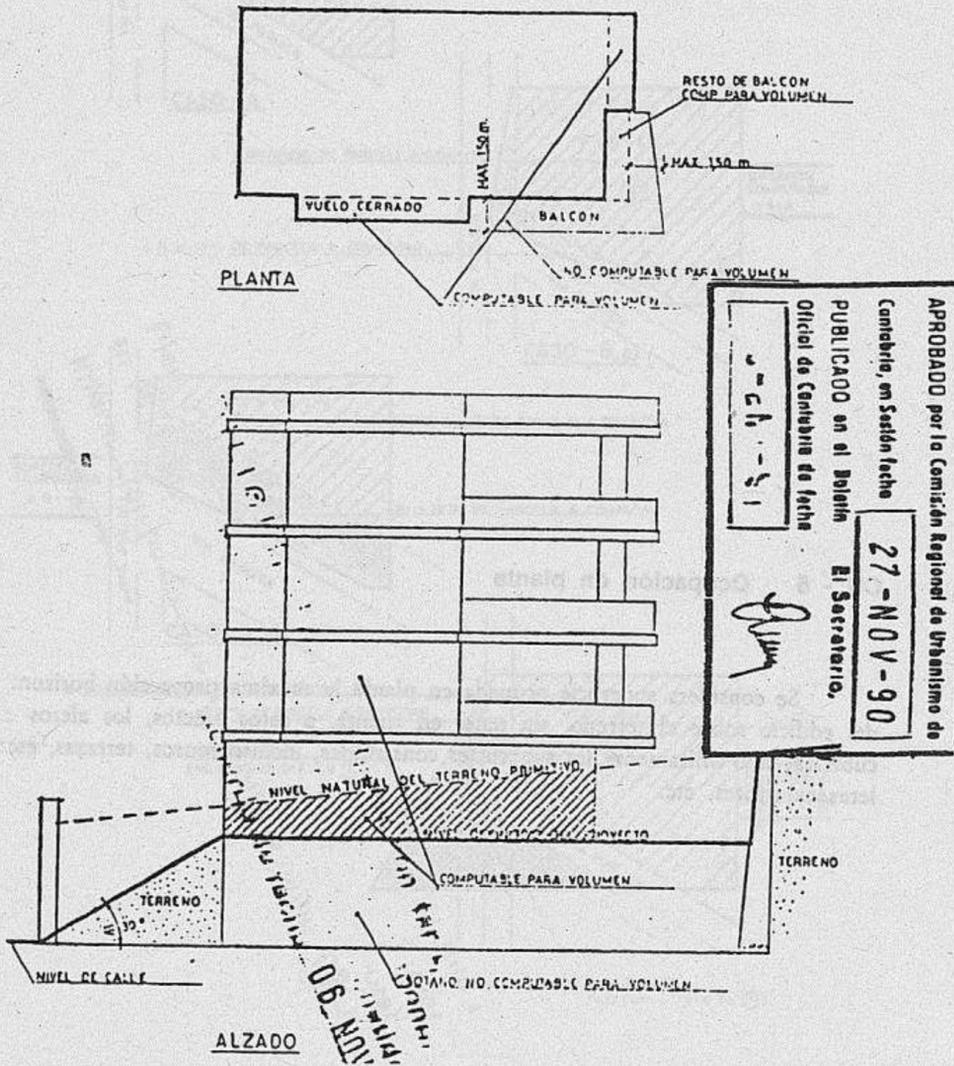
Serán volúmenes no computables los correspondientes a voladizos y terrazas abiertas (con un máximo de 1,50 m. de profundidad) y las plantas exentas e diáfanas, excepto los cuerpos cerrados para portales, escaleras, ascensores, servicios, etc.

En caso de hacer voladizos mayores a efectos de computar volúmenes, contará como tal el exceso de vuelo una vez descontada la parte no computable medida desde el punto de máximo saliente.

Los volúmenes habitables bajo la cubierta computarán como construidos

MEDICION DE VOLUMEN

C.U.-7



CU - 8 Altura de las Plantas

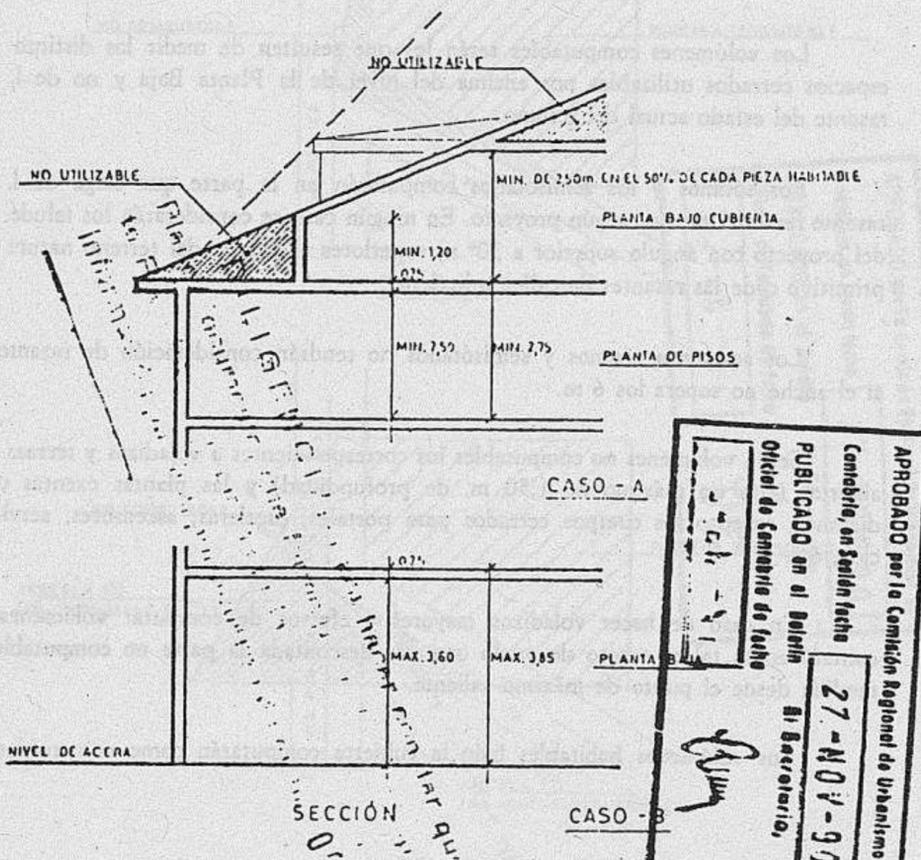
La altura mínima de suelo a techo, determinado incluso a Plantas Bajas, será de 2,50 m., y la altura entre plantas de piso acabadas será, como mínimo, de 2,75 m.

CASO A.—En las plantas utilizables bajo cubierta general del edificio, los paramentos verticales de todas las habitaciones tendrán, como mínimo, 1,20 m. de altura libre, siendo igual o superior a 2,50 m. en el 50 % de cada pieza habitable.

CASO B.—Cuando en el Planeamiento vigente exista limitación del número de plantas y la edificación proyectada agote dicha condición, la altura máxima libre de la planta baja será de 3,60 m.

ALTURA DE LA PLANTA

C. U. - 8



CU - 9 Altura de la edificación

CASO A.—Se medirá la altura de la edificación desde la rasante de acera, en el centro de cada fachada, al plano inferior del forjado de techo de última planta utilizable. No tendrán la consideración de planta utilizable aquellos cuyo uso esté limitado a los encargados del mantenimiento de equipos de servicio como casetones de ascensores, depósitos de agua, aire acondicionado, etc.

CASO B.—En el caso de calles con excesiva pendiente o fachadas muy alargadas, en que la diferencia de nivel entre los extremos del edificio sea superior a una planta, se considerará como fachada diferente cada tramo de la misma necesario para que el desnivel que se produzca sea igual a una planta y nunca superior a 3,60 m.

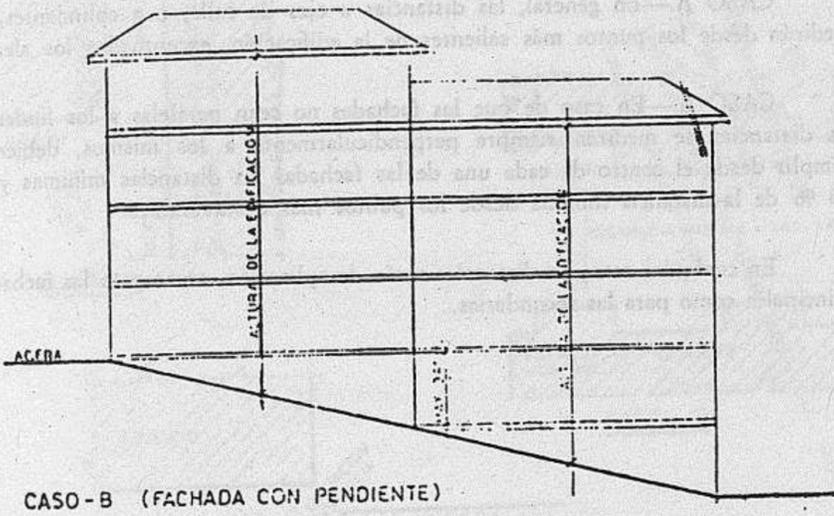
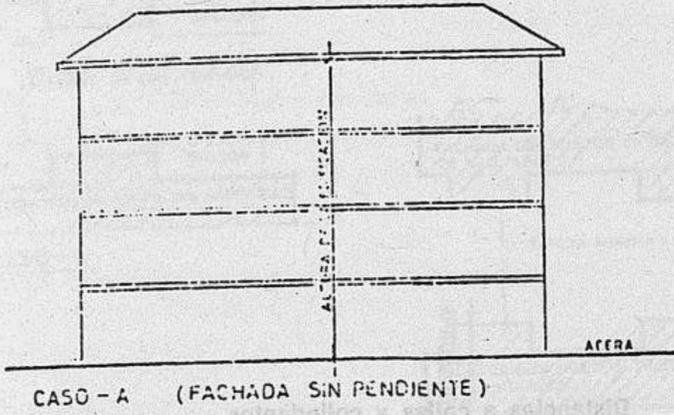
A cada una de las fachadas así consideradas se le aplicará la altura máxima medida como se indica en A).

Las Plantas bajas exentas contarán, a efectos de altura del edificio y distancias a colindantes, idénticamente como si estuvieran cerradas.

En ambos casos se estará a lo contenido en sus criterios para deducir distancias a ejes de calle, linderos, etc., y no para medir la altura máxima de edificación, que en cada caso será y se medirá conforme a las Normas Generales y Ordenanzas vigentes. Sólo cuando en las mismas no se haga referencia alguna la medición de alturas será también de aplicación este criterio.

ALTURA DE LA EDIFICACION

C. U. - 9

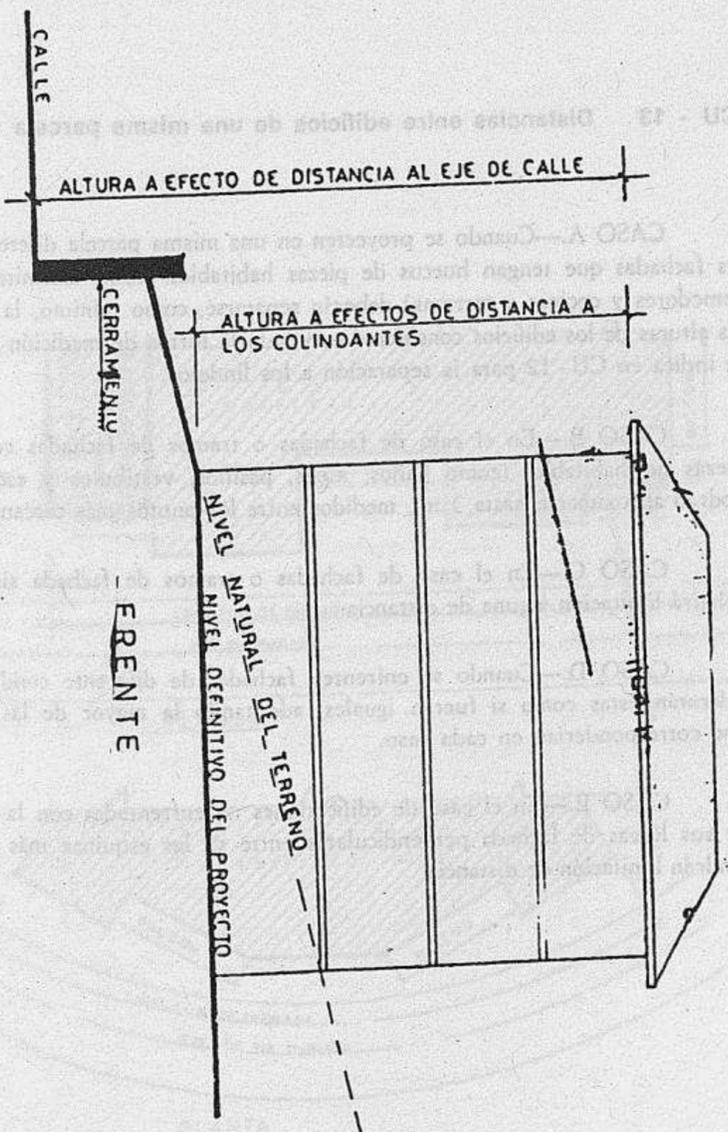


CU - 10 Alturas de la edificación sobre nivel de calles

Quando el edificio que se proyecta está situado más alto que la rasante de la calle a la cual da frente, la altura del mismo, a efecto de distancia a que debe separarse del eje de la calle, se medirá desde la rasante de la misma hasta el plano inferior del forjado de techo de la última planta utilizable y según se indica en CU - 9.

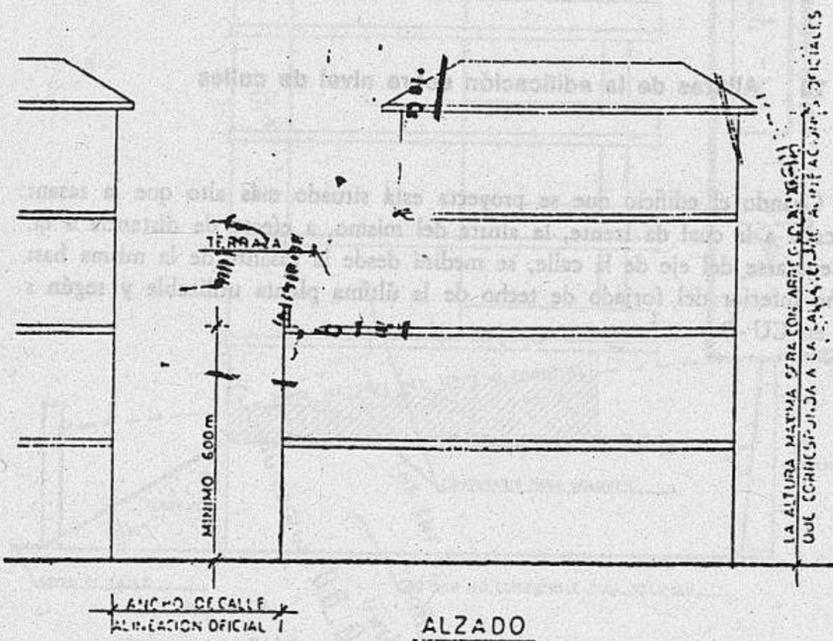
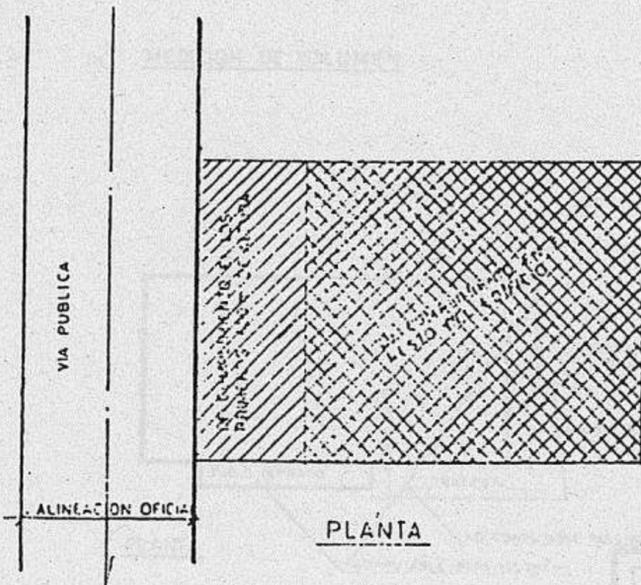
ALTURA DE LA EDIFICACION SOBRE EL NIVEL DE CALLE

C. U. - 10



CU - 11 Alineaciones de calle

Quando existan alineaciones oficiales de calle, éstas serán de obligatorio cumplimiento, al menos en los primeros 6 m. de altura, a contar desde el nivel de la acera y en toda la longitud de la fachada. A partir de dichos 6,00 m., las edificaciones podrán retranquearse a formar entrantes, siempre con tratamiento de fachada. En ningún caso dichos retranqueos darán derecho a considerar otro ancho de calle que no sea el de las alineaciones ni, por tanto, a aumento alguno en la altura de la edificación que en su función se permita.

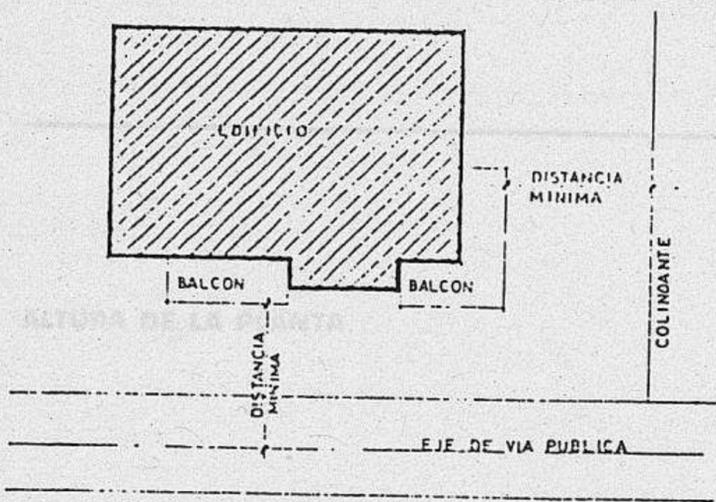


CU - 12 Distancias a calles y colindantes

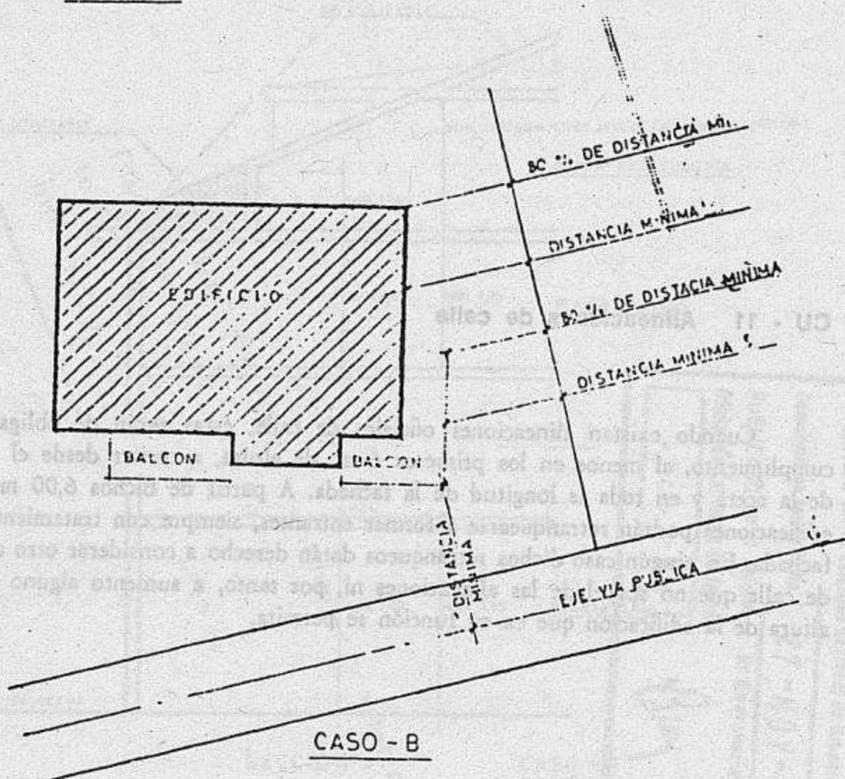
CASO A.—En general, las distancias a ejes de calle, o a colindantes, se medirán desde los puntos más salientes de la edificación, exceptuados los aleros.

CASO B.—En caso de que las fachadas no sean paralelas a los linderos las distancias se medirán siempre perpendicularmente a los mismos, debiendo cumplirse desde el centro de cada una de las fachadas las distancias mínimas y el 80 % de la distancia mínima desde los puntos más desfavorables.

En cualquier caso, las distancias serán de aplicación, tanto para las fachadas principales como para las secundarias.



CASO - A



CASO - B

CU - 13 Distancias entre edificios de una misma parcela

CASO A.—Cuando se proyecten en una misma parcela diferentes edificios las fachadas que tengan huecos de piezas habitables (como dormitorios, salones, comedores y cocinas y terrazas) deberán separarse, como mínimo, la semisuma de las alturas de los edificios considerados, siendo la forma de medición la misma que se indica en CU - 12 para la separación a los linderos.

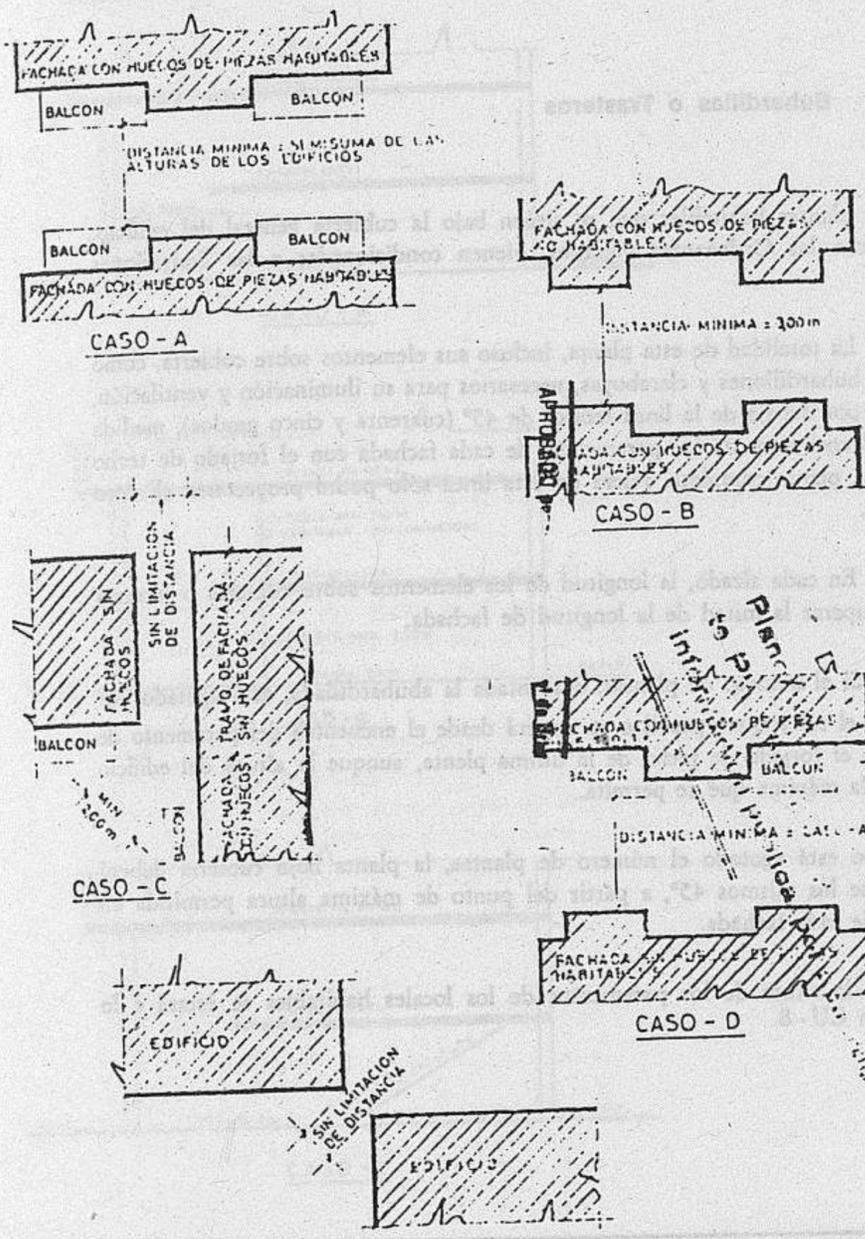
CASO B.—En el caso de fachadas o tramos de fachadas con huecos de piezas no habitables (como baños, aseos, pasillos, vestíbulos y escaleras), éstas podrán aproximarse hasta 3 m., medidos entre los puntos más cercanos.

CASO C.—En el caso de fachadas o tramos de fachada sin huecos, existirá limitación alguna de distancia.

CASO D.—Cuando se enfrenten fachadas de diferente condición se considerarán éstas como si fueran iguales, adoptando la mayor de las separaciones que corresponderían en cada caso.

CASO E.—En el caso de edificaciones no enfrentadas con la prolongación de sus líneas de fachada perpendiculares entre sí, las esquinas más próximas tendrán limitación de distancia.

DISTANCIAS ENTRE EDIFICIOS DE UNA MISMA PARCELA - C.U.

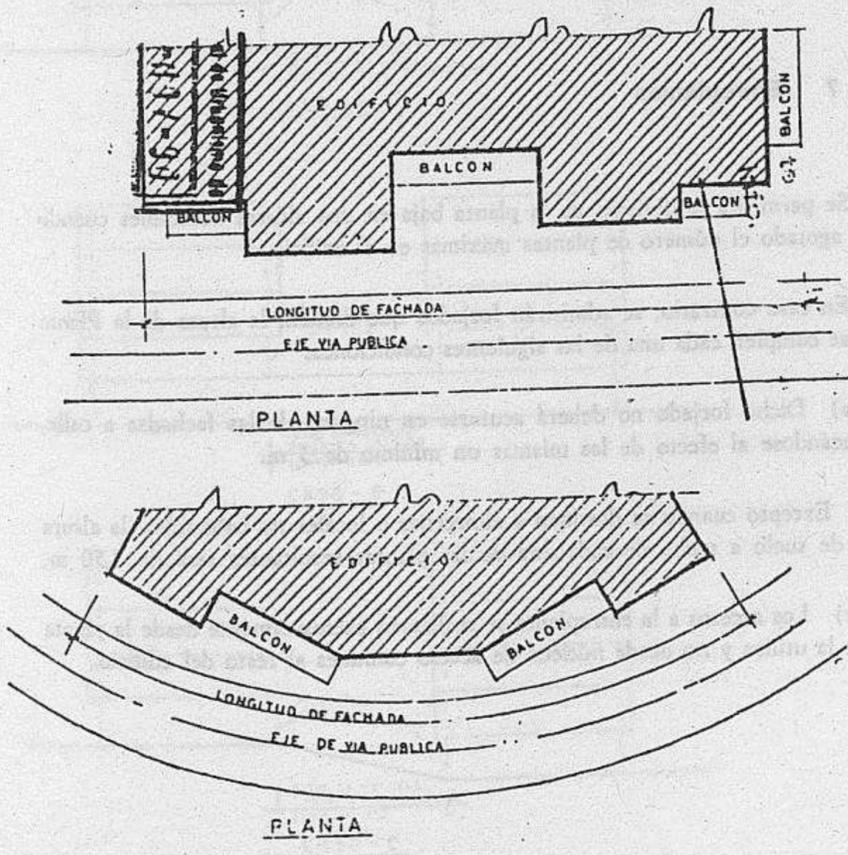


CU - 14 Longitud de fachadas

Se considerará, en cada caso, la longitud de la fachada igual a la máxima longitud horizontal proyectada sobre el plano vertical que definen las limitaciones oficiales o, en su defecto, los ejes de calles a las que da frente.

LONGITUD DE FACHADAS

C.U. - 14



CU - 15 Voladizos

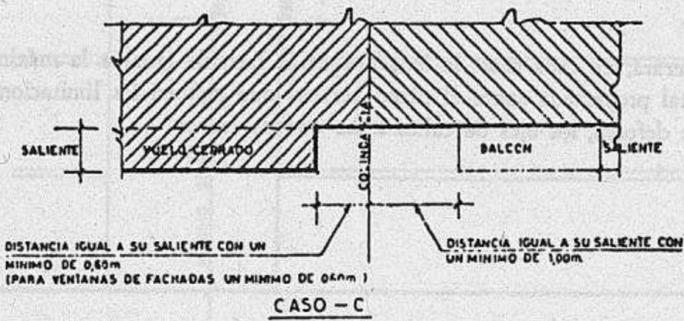
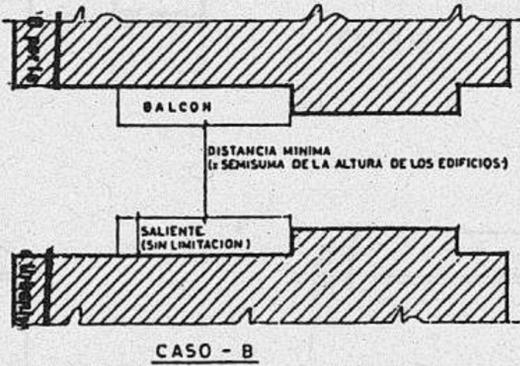
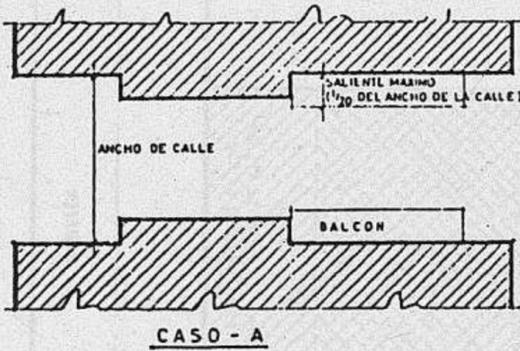
CASO A.—En fachadas a calle pública, el saliente máximo de los voladizos abiertos será de 1/20 del ancho entre alineaciones oficiales de calle.

CASO B.—Los voladizos de edificios enfrentados, sin mediar calle, o que den frente a medianerías, podrán ser cualesquiera, siempre que se cumplan las distancias mínimas entre las mismas, medida desde los puntos más salientes de los vuelos, y según se indica en CU-13.

CASO C.—El inicio de los vuelos, abiertos o cerrados, en fachadas entre medianerías comenzará, como mínimo, a una distancia igual al saliente de vuelo y nunca a menos de 60 cms. para los vuelos cerrados y 100 cms. para los vuelos abiertos.

VOLADIZOS

C.U. - 15



CU - 16 Buhardillas o Trasteros

Las plantas habitables que se sitúen bajo la cubierta general del edificio, conforme con las Ordenanzas vigentes, vienen condicionadas a las limitaciones siguientes:

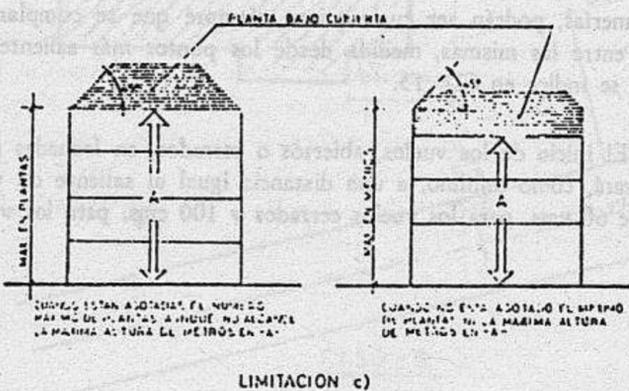
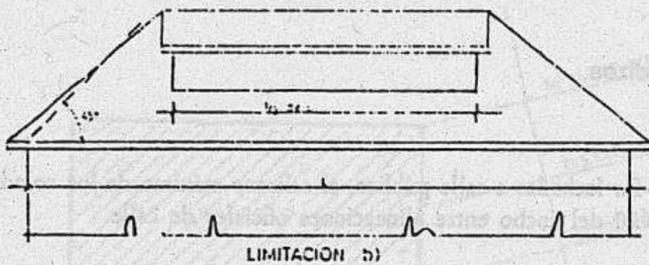
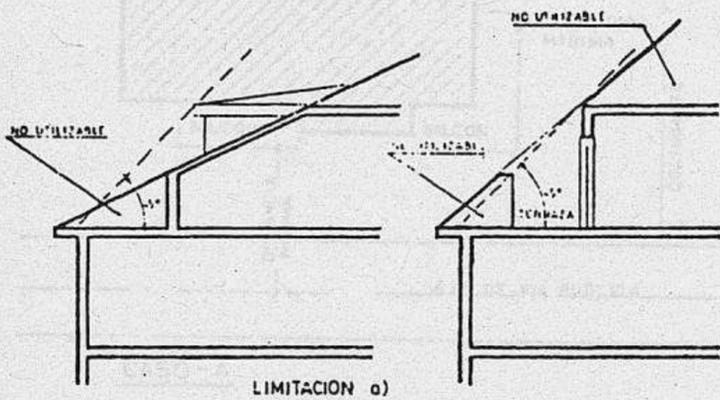
- a) La totalidad de esta planta, incluso sus elementos sobre cubierta, como mansardas, buhardillones y claraboyas, necesarios para su iluminación y ventilación, se situarán por debajo de la línea teórica de 45° (cuarenta y cinco grados), medida a partir del encuentro de los paramentos de cada fachada con el forjado de techo de la última planta completa. Fuera de esta línea sólo podrá proyectarse el alero de cubierta.
- b) En cada alzado, la longitud de los elementos sobre cubierta o terrazas no podrá superar la mitad de la longitud de fachada.
- c) Si el número de plantas, descontada la abuhardillada, está agotado por ordenanzas, el retranqueo previsto se medirá desde el encuentro del paramento de fachada con el forjado de techo de la última planta, aunque la altura del edificio no alcance la máxima que se permita.

Si no está agotado el número de plantas, la planta bajo cubierta deberá retranquearse los mismos 45°, a partir del punto de máxima altura permitida en la vertical de cada fachada.

Para la altura de los paramentos de los locales habitables se estará a lo dispuesto en CU-8.

BUHARDILLAS Y TRASTEROS

CU-16



7 Entreplantas

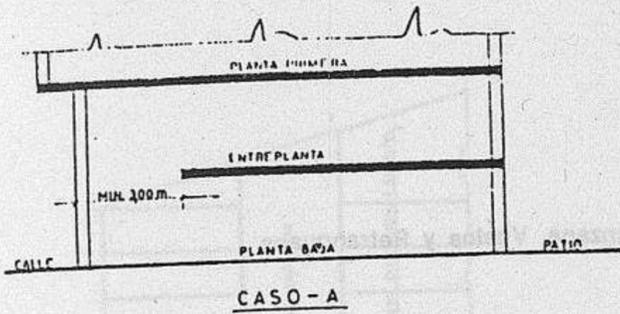
Se permitirá la división de la planta baja en dos alturas habitables cuando no esté agotado el número de plantas máximas en el edificio.

En caso contrario, se admitirán forjados que dividan la altura de la Planta Baja si se cumplen cada una de las siguientes condiciones:

- a) Dicho forjado no deberá acusarse en ninguna de las fachadas a calle, retranqueándose al efecto de las mismas un mínimo de 3 m.
- b) Excepto cuando se destinen a almacenes o locales no habitables, la altura mínima de suelo a techo de cada una de las plantas resultantes será de 2,50 m.
- c) Los accesos a la entreplanta se realizarán exclusivamente desde la planta baja que la utiliza y no desde núcleos de acceso comunes al resto del edificio.

ENTREPLANTAS

C.U - 17



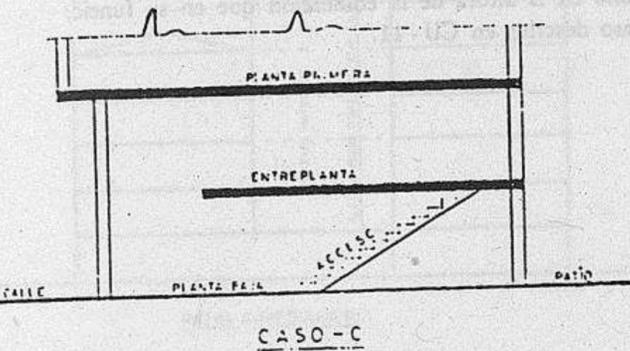
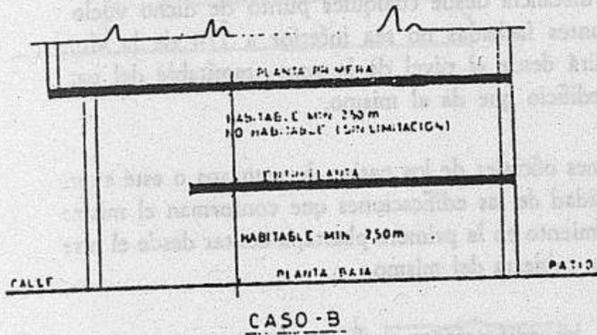
CU - 18 Patios de Manzana. Dimensiones y accesos

Las dimensiones interiores del Patio de Manzana serán las expresamente determinadas en los Planes de Ordenación. Estas dimensiones serán de obligado cumplimiento en Planta Baja y, en su defecto, en la Planta Primero cuando se edifique el Patio en Planta Baja.

CASO A.—En el caso de Patios de Manzana sin edificar en Planta Baja, los accesos al mismo se harán desde los elementos comunes de las edificaciones que lo delimitan, existiendo, al menos, un acceso por cada núcleo de escalera de los edificios con derecho de uso sobre el patio.

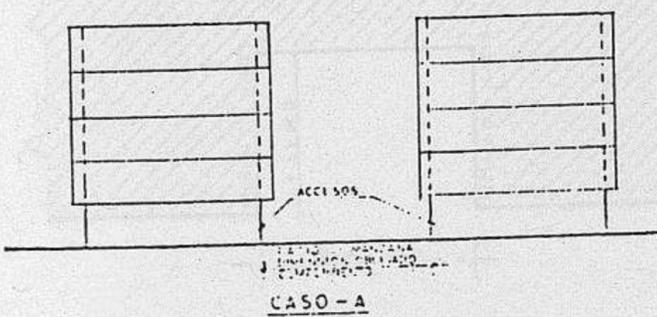
CASO B.—En el caso de Patios de Manzana edificados en Planta Baja, existirán los mismos accesos a la cubierta de la misma, siendo el número de ellos igual al que se exige para el caso anterior.

CASO C.—En el caso de que el Patio de Manzana limite con edificios que tengan distintos niveles de calles, dicho Patio no podrá ser edificado y se mantendrán en estas condiciones si por los propietarios con derechos a patio no se acuerda un nivel de cubrición común.



PATIOS DE MANZANA (DIMENSIONES Y ACCESOS)

C.U-18



CU - 19 Patios de Manzana. Planta Baja

CASO A.—Patio sin edificar en Planta Baja:

El único uso permitido será de jardín o zona de recreo, para disfrute de los edificios con derecho sobre el patio.

Se podrán hacer vuelos a partir de la Planta Primera.

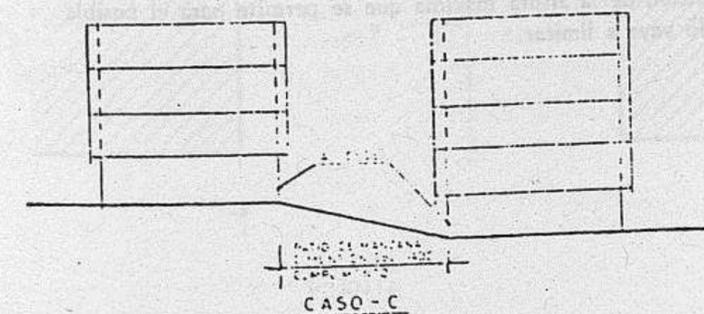
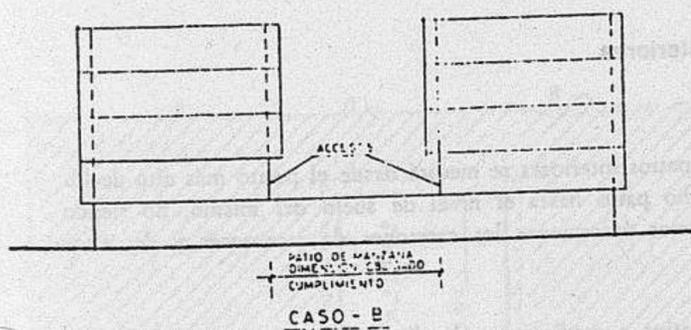
CASO B.—Patios edificados en planta baja con azotea transitable:

El único uso permitido será el que se indica en el caso anterior, y los vuelos autorizados comienzan a partir de la planta inmediata superior.

CASO C.—Patios edificados en planta baja con cubierta no transitable:

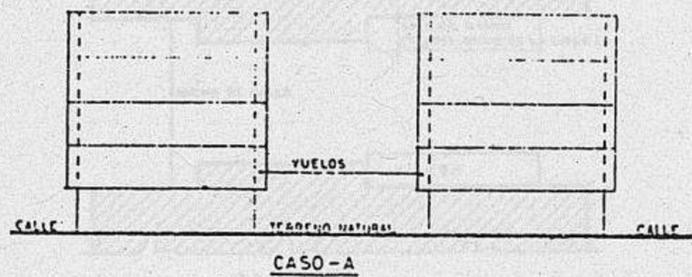
En este caso se deberá dejar una zona transitable de uso común en todo el perímetro del patio, de un ancho no inferior a 3 m., quedando el arranque de la cubierta del resto del patio a nivel no superior de la zona transitable, y la cumbrera no estará más alta que el alfiler de las ventanas más bajas que den a dicho patio.

Los vuelos, en este caso, comenzarán a partir de la planta inmediata superior.

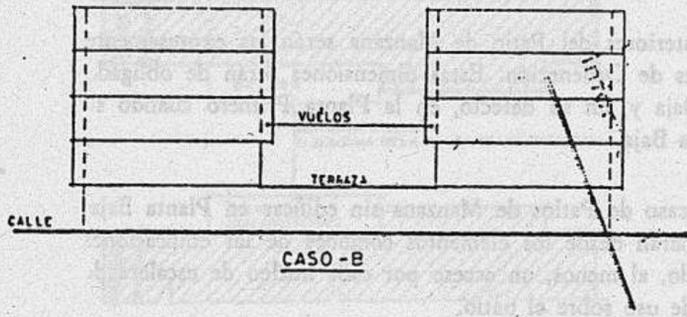


PATIOS DE MANZANA (PLANTA BAJA)

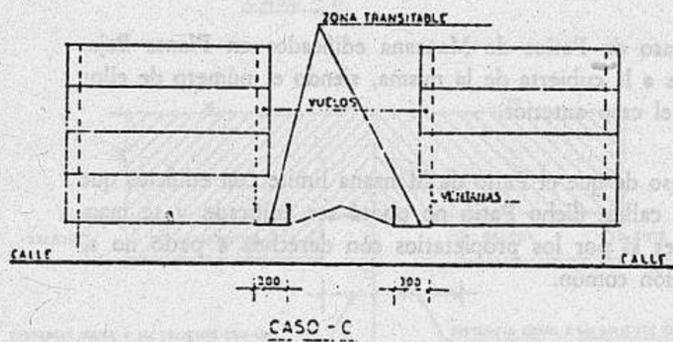
C.U. - 19



CASO - A



CASO - B



CASO - C

CU - 20 Patios de Manzana. Vuelos y Retranqueos

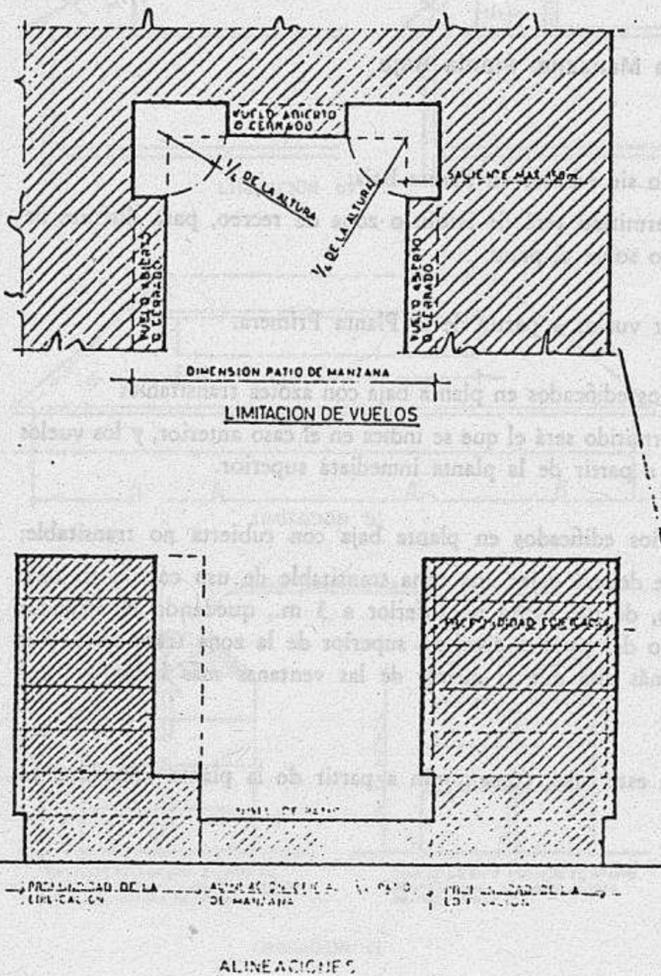
En todos los casos, los vuelos permitidos, abiertos o cerrados, podrán tener hasta 1,50 m., siempre que la distancia desde cualquier punto de dicho vuelo a las líneas de vuelo de las restantes fachadas no sea inferior a 1/4 de la altura del edificio. Esta altura se medirá desde el nivel de la zona tramitable del patio de manzana hasta el alero del edificio que da al mismo.

Cuando existan alineaciones oficiales de los patios de manzana o esté expresamente determinada la profundidad de las edificaciones que conforman el mismo éstas serán de obligatorio cumplimiento en la primera planta, a contar desde el nivel del patio o zona transitable de la cubierta del mismo.

A partir de esta planta, las edificaciones podrán retranquearse o formar entrantes, siempre con el tratamiento de fachadas. En ningún caso dichos retranqueos darán derecho a considerar otro ancho de patio que no sea el de las alineaciones, ni, por tanto, a aumento alguno en la altura de la edificación que en su función se permita, al igual que el caso descrito en CU - 11.

PATIOS DE MANZANA (VUELOS Y RETRANQUEOS)

CU - 20



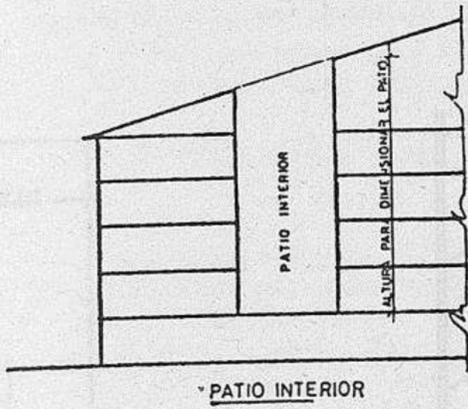
CU - 21 Patios interiores

La altura de los patios interiores se medirá desde el punto más alto de los lados que delimitan dicho patio hasta el nivel de suelo del mismo, no siendo computables a estos efectos únicamente los casetones de ascensores y depósitos de agua.

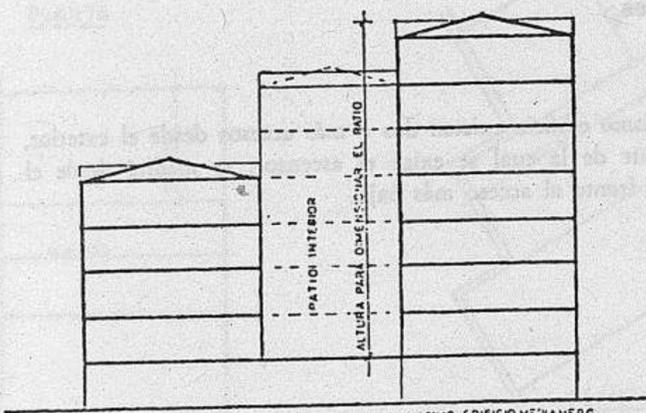
En el caso de patios a medianerías, la dimensión mínima en planta del mismo se medirá en función de la altura máxima que se permite para el posible edificio colindante que lo vaya a limitar.

PATIOS INTERIORES

CU-21



PATIO INTERIOR



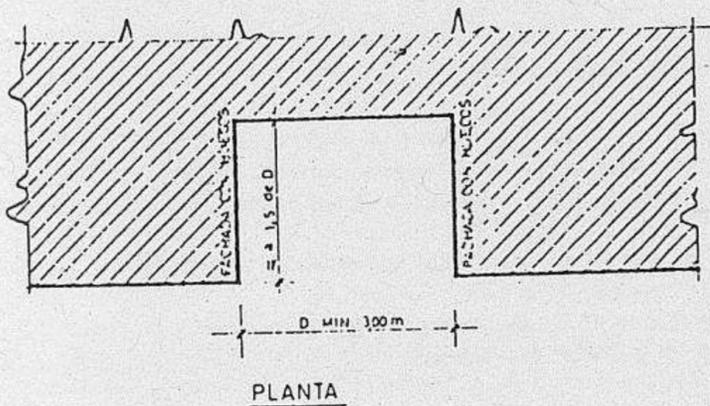
PATIO A MEDIANERÍA

CU - 22 Entrantes o Patios Abiertos

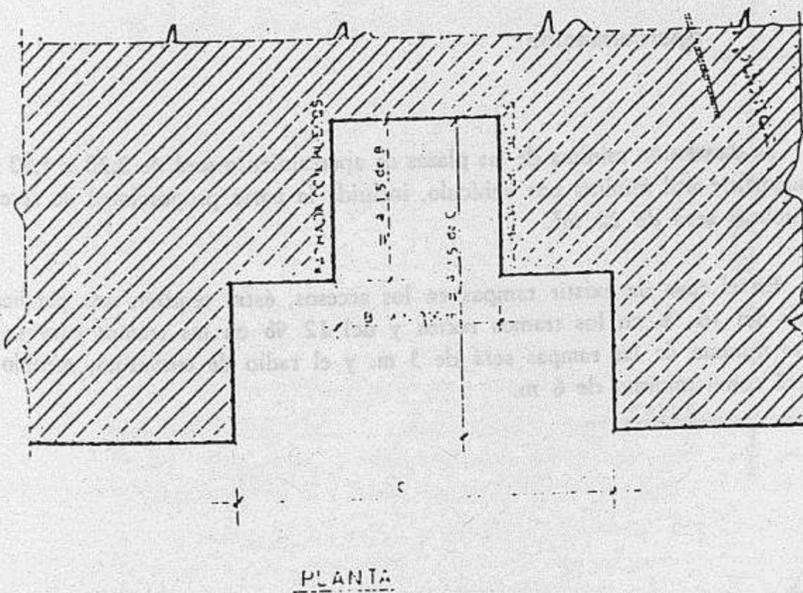
Cuando existan entrantes o patios abiertos, la profundidad de éstos no será nunca superior a vez y media la anchura de la boca medida desde el paramento más alejado de la misma con huecos de piezas habitables. La anchura de la boca será, como mínimo, de 3,00 m. cuando existan ventanas en las fachadas enfrentadas.

ENTRANTES O PATIOS ABIERTOS

CU-22



PLANTA



PLANTA

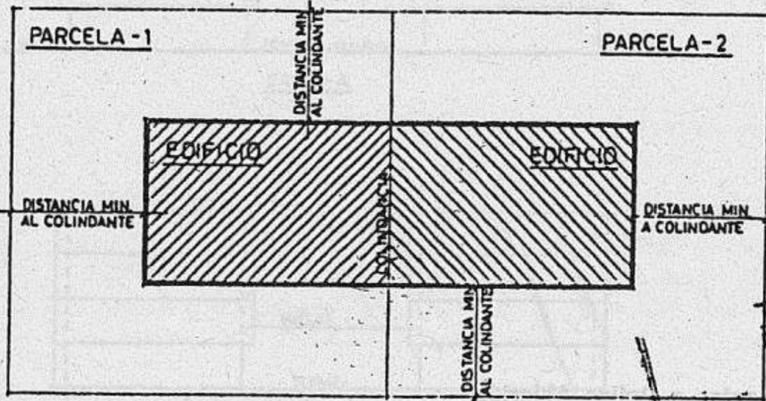
Medianerías

En caso de edificaciones aisladas se permitirá la realización de proyecto y obra si se agrupan dos parcelas colindantes, sitúen las edificaciones que correspondieran a cada una de las dos adosadas en las medianerías con las siguientes condiciones:

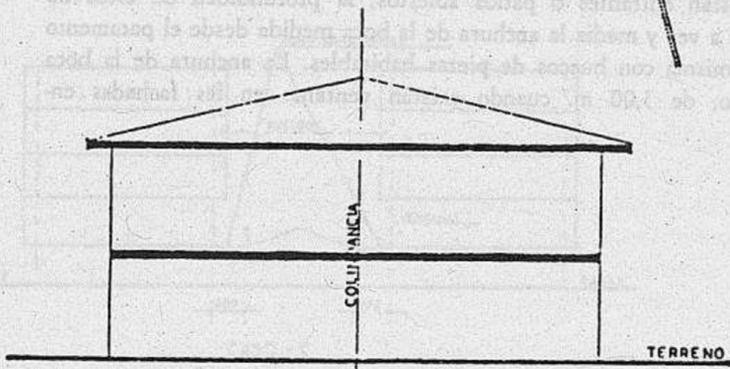
- a) El edificio resultante mantendrá su condición de aislado, separándose de los demás predios colindantes como si las parcelas consideradas fueran una sola.
- b) El proyecto será único para el conjunto.
- c) La condición de mancomunidad de la medianería constará registrado en escritura pública.
- d) La realización de la obra será simultánea; y
- e) La altura de la edificación será la misma a ambos lados de la medianería.

MEDIANERIAS

CU-23



PLANTA



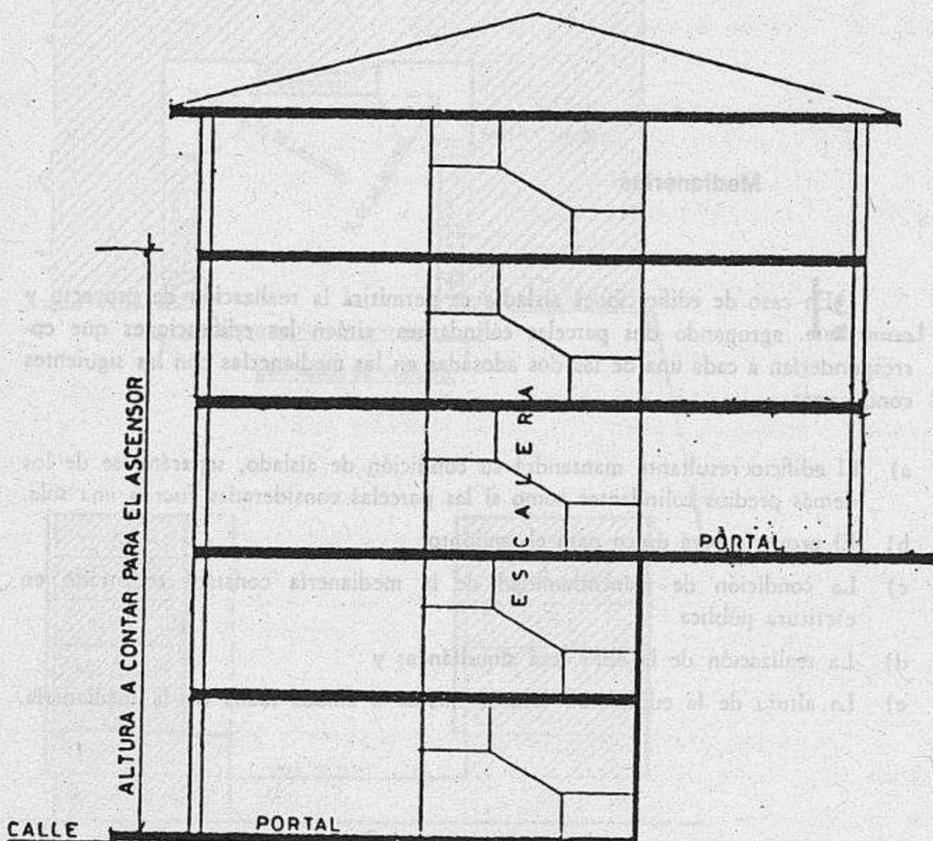
ALZADO

CU - 24 Ascensores

Quando en un mismo edificio existan dos o más accesos desde el exterior, la altura máxima, a partir de la cual se exige el ascensor, se medirá desde el nivel de la acera que da frente al acceso más bajo.

ASCENSORES

C. U. - 24



SECCION

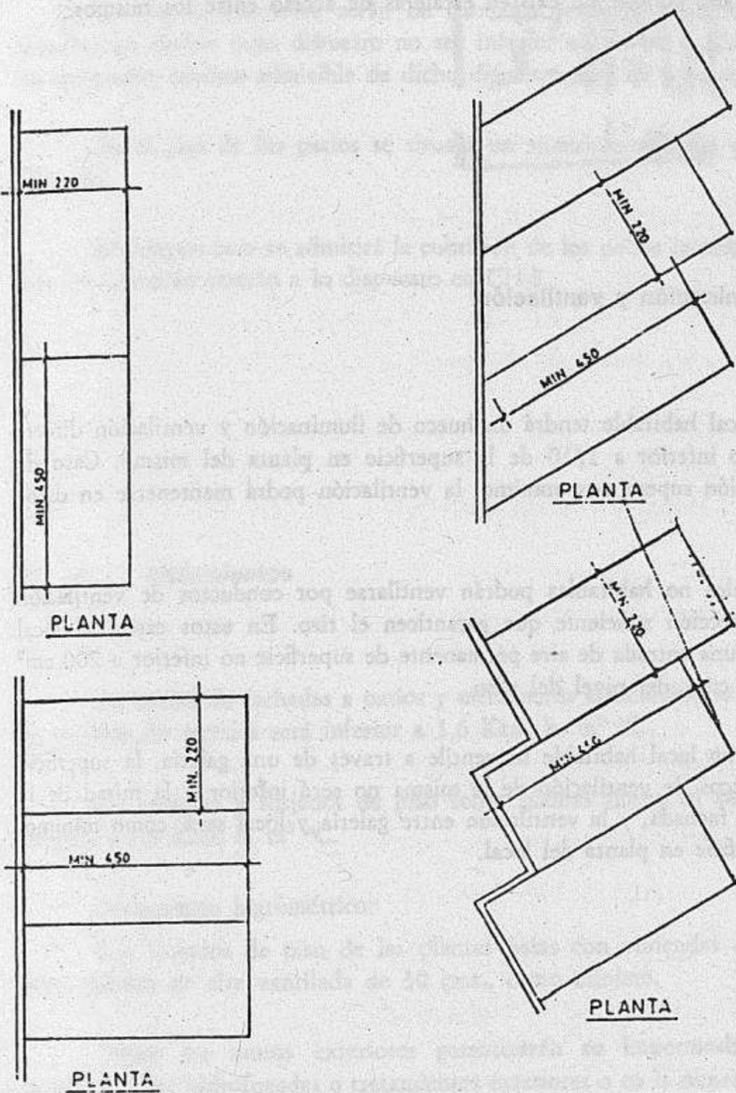
Aparcamientos

La dimensión mínima de las plazas de aparcamiento será de 2,20 x 4,50 m., y la superficie útil mínima por vehículo, incluida la parte proporcional de accesos y maniobras será de 20 m².

En el caso de existir rampas en los accesos, éstas tendrán una pendiente máxima del 16 % en los tramos rectos y del 12 % en los tramos curvos. La anchura mínima de las rampas será de 3 m. y el radio de curvatura, medido al eje, será como mínimo de 6 m.

APARCAMIENTOS

C.U- 25

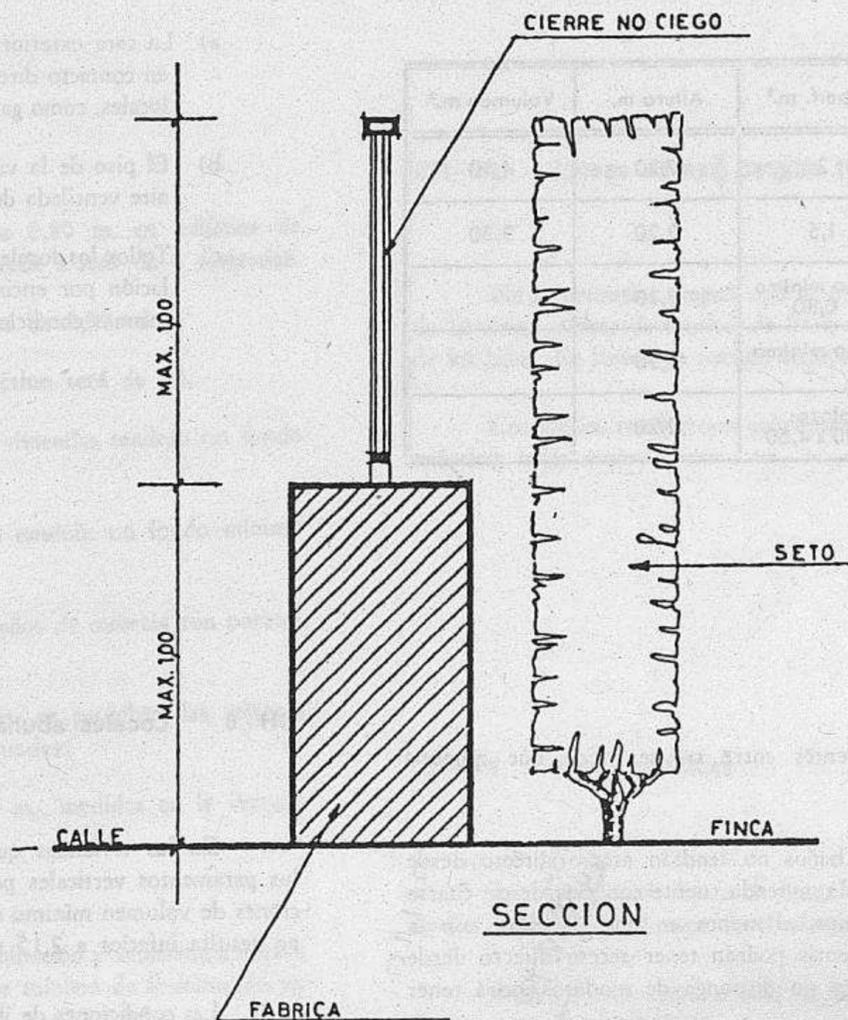


CU - 26 Cerramientos de Fincas

En todos los casos, la altura de fábrica de los cerramientos no excederá de 1,00 m., pudiendo elevarse otro metro más con cierre no ciego (tela metálica, barrotes de madera, metálicos, etc.). Al interior de estos cierres pueden plantarse setos verdes, con limitación de altura a la del total del cerramiento.

CERRAMIENTO DE FINCAS

C.U. - 26



CH - 1 Composición mínima

Todas las viviendas contendrán, como mínimo, los siguientes locales:

Cocina-comedor, dormitorio de dos camas y cuarto de aseo con lavabo, inodoro y ducha.

La cocina comedor tendrá, como mínimo, 14 m² de superficie y no menos de 35 m³ de volumen.

Existirá siempre un dormitorio de 2 camas, con un mínimo de 10 m² de superficie y no menos de 25 m³ de volumen. Los armarios empotrados podrán ser considerados a todos los efectos.

El cuarto de aseo tendrá un mínimo de 2 m² de superficie y no menos de 4,40 m³ de volumen. La ducha podrá ser sustituida por bañera o bañaseo.

En caso de cocina y comedor independientes, la cocina tendrá un mínimo de 5 m² y 12,50 m³, y el comedor de 10 m² y 25 m³ de superficie y volumen, respectivamente.

CH - 2 Dimensiones mínimas

Sin menoscabo de lo que se prescribe en CH-6, las dimensiones mínimas de los locales, según su utilización, serán las siguientes:

| Locales habitables | Superf. m. ² | Altura m. | Volumen m. ³ |
|-------------------------------|-------------------------|-----------|-------------------------|
| Dormitorio doble | 10 | 2,50 | 25 |
| » Individual | 6 | 2,50 | 15 |
| Estar, comedor, estar-comedor | 10 | 2,50 | 25 |
| Cocina | 5 | 2,50 | 12,50 |
| Cocina-comedor, estar-cocina | 14 | 2,50 | 35 |

| Locales no habitables | Superf. m. ² | Altura m. | Volumen m. ³ |
|-----------------------|-------------------------|-----------|-------------------------|
| Cuarto de aseo | 2 | 2,20 | 4,40 |
| Inodoro independiente | 1,5 | 2,20 | 3,30 |
| Pasillo | ancho mínimo 0,80 | 2,20 | -- |
| Vestíbulo | ancho mínimo 1,- | 2,20 | -- |
| Garajes | plazo: 2,20 x 4,50 | 2,20 | -- |

CH - 3 Condiciones Sanitarias

Las habitaciones serán independientes entre sí, de modo que ninguna utilice como paso un dormitorio.

Los cuartos de aseo, inodoros y baños no tendrán acceso directo desde ningún local habitable. En el caso de que la vivienda cuente con más de un cuarto de aseo, será exigible la condición anterior, al menos en uno de ellos, con la dotación mínima exigida en CH-1; los demás podrán tener acceso directo desde los dormitorios. Cuando el cuarto de aseo no disponga de inodoro, podrá tener acceso directo desde cualquier local.

Las viviendas rurales adjuntas a cuadras o establos deberán tener accesos independientes, no existiendo comunicación alguna entre los locales de la vivienda y dicha dependencia, donde conviven los animales o se almacenen residuos insalubres, nocivos o peligrosos. Tampoco se permitirá la edificación de viviendas sobre dichos locales aunque no existan escaleras de acceso entre los mismos.

CH - 4 Iluminación y ventilación

Todo local habitable tendrá un hueco de iluminación y ventilación directa de superficie no inferior a 1/10 de la superficie en planta del mismo. Caso de que la iluminación supere este mínimo, la ventilación podrá mantenerse en dicha cantidad.

Los locales no habitables podrán ventilarse por conductos de ventilación forzada y con sección suficiente que garanticen el tiro. En estos casos, el local tendrá prevista una entrada de aire permanente de superficie no inferior a 200 cm² y situada a 20 cms. del nivel del piso.

Cuando un local habitable se ventile a través de una galería, la superficie total de los huecos de ventilación de la misma no será inferior a la mitad de la superficie de su fachada, y la ventilación entre galería y local será, como mínimo, 1/3 de la superficie en planta del local.

CH - 5 Viviendas en semisótanos

Sólo se autorizarán viviendas en semisótanos si la edificación se sitúa en medio urbano y cumple las siguientes condiciones:

- a) La cara exterior de los muros que delimitan las viviendas no estarán en contacto directo con el terreno, debiendo mediar entre ambos otros locales, como garajes, almacenes, locales comerciales, patios ingleses, etc.
- b) El piso de la vivienda estará separado del terreno por una cámara de aire ventilada de al menos 30 cms.
- c) Todos los locales habitables tendrán los huecos de iluminación y ventilación por encima de la rasante teórica del terreno, y cumplirán las mismas condiciones dimensionales establecidas en CH-4.

CH - 6 Locales abuhardillados

En las viviendas que tengan locales abuhardillados, la altura mínima de los paramentos verticales podrá reducirse hasta 1,20 m. si se cumplen las condiciones de volumen mínimo establecidas en CH-2 y la altura media de todo el local no resulta inferior a 2,15 m.

Las condiciones de iluminación y ventilación serán las establecidas en CH-4

CH - 7 Patios interiores

Los patios interiores serán de forma y dimensiones tales que se pueda inscribir un círculo cuyo diámetro no sea inferior a $\frac{1}{6}$ de la altura del edificio. La dimensión mínima admisible de dicho diámetro será de 3 metros.

En el piso de los patios se situará un sumidero sifónico para la recogida de aguas.

En ningún caso se admitirá la cubrición de los patios interiores y los muros que los delimitan estarán a lo dispuesto en CH-8.

CH - 8 Aislamientos

En muros de fachadas a patios y medianeros al descubierto el coeficiente K de transmisión térmica será inferior a 1,6 Kcal. h. m² °C.

En cubierta y forjados de piso sobre plantas libres, el coeficiente K será inferior a 1,8 Kcal. h. m² °C.

Aislamiento higrométrico:

Los forjados de piso de las plantas bajas con viviendas deberán situarse sobre cámara de aire ventilada de 30 cms., como mínimo.

Todos los muros exteriores garantizarán su impermeabilidad mediante cámaras de aire hidrofugadas o tratamientos exteriores o en la cámara con materiales impermeables.

Las limas y canalones de recogida de aguas se realizarán con materiales permanentes impermeables.

Protección contra el fuego:

No se permitirán elementos estructurales combustibles, como maderas, etc., excepto en viviendas unifamiliares en medio rural.

CH - 9 Escaleras

La anchura mínima libre de peldaños será de 0,80 m. en edificios de 2 plantas, inclinada la baja, si por la misma no se accede a más de 4 viviendas.

En el resto de los casos, el ancho mínimo será de 0,90 m.

El número máximo de peldaños en un solo tramo será de 16.

Las mesetas con puertas de acceso a locales o viviendas tendrán un fondo mínimo de 1,20 m.

Las mesetas intermedias sin puertas de acceso tendrán un fondo mínimo igual a la longitud de peldaño.

La distancia mínima desde la arista de los peldaños de mesetas con puertas a éstas será de 0,25 m.

Salvo en el interior de viviendas unifamiliares, se prohíben las mesetas en ángulo, las mesetas partidas y las escaleras compensadas.

La altura mínima del pasamanos será de 0,95 m., medidos en la vertical de la arista exterior de la huella.

Iluminación y ventilación.

En las casas colectivas, las escaleras tendrán iluminación y ventilación directa con el exterior en todas las plantas, con una superficie mínima de iluminación de un m², pudiendo reducirse la superficie de ventilación a 400 cms².

En edificios de hasta 4 plantas se permiten escaleras con ventilación e iluminación cenital por medio de lucernarios que tengan una superficie en planta que sea, como mínimo, $\frac{2}{3}$ de la superficie de la caja de escaleras. En este caso, el ojo de la escalera quedará libre en toda la altura y será incribible un círculo de 1,10 m. de diámetro.

CH - 10 Portales

La anchura mínima de los portales hasta la escalera que da acceso a las viviendas tendrá un mínimo de 2,20 m.

La altura libre mínima de portal será de 2,50 m.

CH - 11 Ascensores

Serán de obligatoria instalación cuando la altura, medida desde el nivel de la acera que da acceso al portal hasta el nivel de piso terminado de la última planta habitable, sea superior a 14 m.

Cuando exista más de un acceso, se estará a lo dispuesto en CU-24.

CH - 12 Antenas colectivas

Su instalación será obligatoria para edificios de más de 4 plantas o más de 10 viviendas.

Como mínimo deberá situarse una toma por cada vivienda o local comercial.

CH - 13 Líneas aéreas de alta tensión

No se permitirá ningún tipo de edificación que se sitúe a menos de 5 metros de las líneas aéreas de tensión de hasta 110 kilowatios, medidos desde cualquiera de los hilos. En líneas de tensión superior se aumentará 1 cm. por kilowatio.

Cuando los conductores sobrevuelen cubiertas inaccesibles, la distancia podrá reducirse hasta 4 m.

CH - 14 Fosas Sépticas

No se admitirá el uso de fosas sépticas, salvo en el caso de viviendas en medio rural, hasta un tope de 4 viviendas por fosa.

En los demás casos, a falta de alcantarillado, será obligatoria la instalación de una estación depuradora.

**PROYECTO DE DELIMITACION DE SUELO URBANO
EN EL TERMINO MUNICIPAL DE RIOTUERTO**

DOCUMENTACION ESCRITA

- I. MEMORIA INFORMATIVA
- II. MEMORIA JUSTIFICATIVA
- III. ORDENANZAS DE LA EDIFICACION
 - A) ORDENANZAS GENERALES
 - B) ORDENANZAS PARTICULARES
- IV. ORDENANZAS DE ESPACIOS LIBRES
- V. LICENCIAS, OBRAS Y PROYECTOS DE EDIFICACION
- VI. FACULTAD DE EDIFICAR
- VII. SUELO NO URBANIZABLE

| <u>PLANOS</u> | <u>ESCALA</u> |
|---|---------------|
| Nº 1.- INFORMACION GENERAL | 1:5000 |
| Nº 2.- INFORMACION DE LA CAVADA Y LA LOMBANA | 1:2000 |
| Nº 3.- DELIMITACION DE SUELO URBANO DE LA CAVADA Y LA LOMBANA | 1:2000 |
| Nº 4.- INFORMACION DE BARRIO DE ARRIBA | 1:2000 |
| Nº 5.- DELIMITACION DE SUELO URBANO DE BARRIO DE ARRIBA | 1:2000 |
| Nº 6.- INFORMACION DE RUCANDIO | 1:2000 |
| Nº 7.- DELIMITACION DE SUELO URBANO DE RUCANDIO ... | 1:2000 |

INDICE DE MEMORIA Y ORDENANZAS
=====

- I. MEMORIA INFORMATIVA
- 1.1. Encuadre territorial
- 1.2. Datos y proyecciones
- 1.3. Estructura urbanística
- 1.4. Edificación
- 1.5. Servicios urbanos
- 1.6. Equipamiento comunitario
- 1.7. Valores ambientales
- II. MEMORIA JUSTIFICATIVA
- 2.1. Justificación de la figura de planeamiento adoptada
- 2.2. Análisis de la información
- 2.3. Fines y objetivos
- 2.4. Justificación de la Delimitación Propuesta

- 2.5. Relación con el Planeamiento Vigente.....
- 2.6. Condición de revisión
- III. ORDENANZAS DE LA EDIFICACION
- A) ORDENANZAS GENERALES
- 3.1. Terminología
- 3.2. Usos de Edificación
- 3.3. Condiciones de Volumen
- 3.4. Condiciones Higiénico-Sanitarias
- 3.5. Condiciones Estéticas
- B) ORDENANZAS PARTICULARES
- 3.6. Zonas residenciales.....
- 3.7. Zona deportiva.
- 3.8. Zona escolar.
- IV. ORDENANZAS DE ESPACIOS LIBRES
- 4.1. Zona de parques y jardines
- 4.2. Viales
- V. LICENCIAS, OBRAS Y PROYECTOS DE EDIFICACION ..
- 5.1. Clasificación de obras
- 5.2. Licencias
- 5.3. Solicitud
- 5.4. Documentación
- 5.5. Pago de derechos
- 5.6. Alcances de licencia
- 5.7. Variación del proyecto
- 5.8. Caducidad de la licencia
- 5.9. Cumplimiento de las condiciones de licencia
- 5.10. Obras sin licencia
- 5.11. Licencia de apertura de industrias
- 5.12. Obras oficiales
- 5.13. Solicitud de línea
- 5.14. Documentación para solicitud de licencia de obra de nueva planta, reforma general y ampliación de instalaciones industriales
- 5.15. Obras de reforma parcial y obras menores
- 5.16. Desperfectos en servicios públicos

VI. FACULTAD DE EDIFICAR

VII. SUELO NO URBANIZABLE

I. MEMORIA INFORMATIVA

1.1. ENCUADRE TERRITORIAL

El término municipal de Riotuerto, tiene una extensión superficial de 39,1 Km². y se encuentra situado entre los términos de Medio Cudeyo, Entrambasmestas, Solorzano y Ruesga por el Norte y Arredondo, Miera y Liérganes por el Sur.

La altitud sobre el nivel del mar de sus distintos núcleos de población, va de 70 mts. que tiene La Cavada, a los 268 mts. que posee el barrio de Angustina.

El río Miera y varios de sus afluentes riegan el término, así como precisamente en su afluencia también concurren los accesos a Liérganes, Solares, Entrambasaguas y desde La Cavada.

Históricamente, su encuadre administrativo y territorial pertenece a la merindad de Trasmiera o territorio del que formaban parte 19 municipios actuales, siendo La Cavada-Liérganes su límite occidental.

La palabra Trasmiera, aparece por primera vez en un documento tenido por apócrifo, que está contenido en el Libro Gótico de los Testamentos, que existe en la Catedral de Oviedo, y que es copia de la escritura por la cual el rey Alfonso II concede límites a la diócesis ovetense que acaba de fundar.

Antes de la dominación romana, Trasmiera aparece vinculada a los coniscos, la tribu cántabra más oriental.

Más tarde, durante la dominación romana, puede asegurarse que no existió en toda Trasmiera núcleo alguno de población de mediana importancia, y que todo el territorio debió estar constituido por casas de labor, quintanas o villas.

Durante la Reconquista, Trasmiera tuvo poco que ver con Castilla, salvando transacciones comerciales y relaciones naturales con territorios próximos.

Toda la organización territorial de la edad media, está condicionada, además de la geografía y topografía, por el feudalismo imperante constituido en señoríos solariegos y behetrías, y es destacable señalar que según autores, los rasgos principales de este sistema persisten casi intocados hasta el siglo XIX.

En el siglo XVI, comienzan a aparecer pequeñas Ferrerías, que son el preámbulo de la ubicación de la Fábrica de Cañones, en tanto en cuanto preparan la mano de obra y las condiciones necesarias.

La instalación siderúrgica de La Cavada, puede ser considerada como uno de los establecimientos industriales de mayor importancia en el Antiguo Régimen.

El siglo XX, supone para Riotuerto el desarrollo de varios procesos que simultáneamente se entrecruzan. Como consecuencia del proceso de urbanización y mejora de los transportes, aumenta la demanda de productos ganaderos, y crea así las bases de la transformación de la economía tradicional de subsistencia, por una economía agrícola ganadera. Así, el aumento de las praderas y la fragmentación de las explotaciones, son los fenómenos más destacados del nuevo paisaje agrario.

Junto con este proceso de transformación agrícola, se entremezcla y alterna un proceso de especialización turística que ha dado a La Cavada una impronta característica, sobre todo subiendo hacia La Lombana, de original ciudad jardín.

Actualmente, apenas existen estudios comerciales sobre la provincia. Las conclusiones que hemos podido extraer, sitúan a Riotuerto en la Comarca que tiene por centro Santander. Lo más singular de esta Comarca, es el hecho de no tener los límites bien definidos, y la composición de múltiples agregados de población especializados en ganadería, y que tienen un grado de autarquía notables. La interdependencia entre ellos, es mínima. Lo que les es común, es el elevado grado de interdependencia con Santander y su zona industrial, Camargo y Astillero.

1.2. DATOS Y PROYECCIONES

El censo efectuado en este municipio en el año 1.973, daba una población de hecho de 1.826 habitantes y 1.849 de derecho. Por el contrario el efectuado en 1.981 dio de hecho 1.628 y 1.640 de derecho. Como se desprende fácilmente la regresión poblacional no es aguda, y en la actualidad hay síntomas de estabilidad.

La actividad económica principal, es la vinculada al sector primario (Agricultura y Ganadería), con una mayoría del espacio agrícola, destinado a la alimentación del ganado. Otro rasgo destacable, es la gran proporción de montes existentes en el municipio, aunque también parte de éste, se aprovecha para el ganado.

Es preciso clarificar que la agricultura tiene una función de autoconsumo, cada explotación dedica pequeñas parcelas a productos que son consumidos por la familia. Las praderas no suministran el heno suficiente para alimentar el ganado durante el invierno; así una parte importante se destina a praderas artificiales (trébol o ballico) o a plantas forrajeras, así mismo el maíz, que ha dejado de ser un cercal panificable, desempeña la función de pienso en invierno.

El tamaño medio de las explotaciones, está en unas 5 Has., valor normal comparado con la media provincial que indica una estructura, típicamente minifundista, presentando serios obstáculos a su rentabilidad y desarrollo económico.

El conjunto de establecimientos industriales en Riotuerto, presenta las características típicas, de la industria rural, cuyos rasgos básicos son los siguientes.

- Estructuras poco sólidas por pertenencia a ramas de actividad en estancamiento o regresión.
- Tamaño muy reducido frente la tendencia a la concentración, que se acentúa para toda la industrial.
- Empleo estable, sin perspectivas de expansión.
- Procesos tecnológicos simples con pocas expectativas de transformación.
- Materias primas cercanas y baratas.
- Ventas proyectadas al mercado geográficamente inmediato, con bajos costos de transporte.
- Inserción con funciones subsidiarias, en la trama de las actividades económicas locales y comarcales, donde la ganadería es dominante.

- La actividad comercial está definida por la preponderancia de la estructura familiar y artesanal, frente a una dimensión típicamente empresarial en la organización. Así su productividad es escasa.

La dispersión de la población y su carácter rural, es un factor adverso para la racionalización y modernización de la estructura del comercio local. Así la estructura del consumo en Riotuerto está definida por un modelo típicamente rural, donde el comercio local satisface las primeras necesidades, los demás artículos, son adquiridos en el núcleo urbano más próximo y con una especialización comercial mayor.

1.3. ESTRUCTURA URBANISTICA

Riotuerto es un municipio de tamaño reducido y población estable y dispersa. Su estructura social es muy simple, derivada de la escasa diversificación y volumen de sus actividades económicas. Por estas razones, no cabe hablar en rigor de estructuras urbanas, que corresponden a municipios mayores de 10.000 habitantes, o que han experimentado un aumento notable de población.

Sería interesante definir el sistema en el cual Riotuerto está integrado. Este sistema tiene a Santander como centro polarizante, con las siguientes características:

- 1.- Proceso de concentración de la población en el área, relativamente pequeño. Santander ha tenido en los últimos 20 años unas tasas de crecimiento menores que las ciudades españolas que han experimentado un proceso de industrialización.
- 2.- Escasas expectativas de crecimiento en el inmediato futuro.
- 3.- Dentro del área la industria se localiza en Santander, Camargo - Astillero, centro que absorbe empleo de la mayoría de municipios del área.
- 4.- Santander concentra el comercio y los servicios públicos y oficiales para toda el área.
- 5.- Sistema radial de transportes y comunicaciones.
- 6.- Existencia de un foco intermedio localizado en Solares, con un nivel de industrialización, comercio y servicios mayor que los rurales del área.
Además es un nudo en el sistema de comunicaciones.
- 7.- Los demás municipios, tienen un nivel de especialización exclusivamente ganadero.
- 8.- Tendencia a acentuarse el grado de jerarquía del sistema con el desarrollo de un proceso de lenta distribución de la población, en favor del centro de éste, que aumenta lentamente su población, a pesar de que sus tasas de crecimiento son bajas.
- 9.- Por exigencias de la propia dinámica de la localización industrial, tendencia al desarrollo aún más multifuncional del centro, y asimismo estancamiento monofuncional de los municipios ganaderos y periféricos.

Concretando a Riotuerto, podemos pues decir que, la morfología urbana del término es de barrios en dispersión. Estos barrios, oscilan de habitantes, según sea el lugar y van desde los 43 de Angustina a los 768 de La Cavada. Son, por orden alfabético, los siguientes: Angustina, Arronte, Barrio de Arriba, Campos Delante, La Cavada, La Lombana, Monte, Revilla y Rucandío.

De todos ellos, solo Rucandío tiene condición de villa y La Cavada de "lugar", todos los demás son barrios.

Entidad mínimamente urbana solo la poseería La Cavada, y dentro de ella el barrio del Real Sitio. Todo lo demás es eminentemente rural.

1.4. EDIFICACION

La edificación en Riotuerto, responde a las características regionales de solidez y dispersión. Ahora bien, es notable en este término, la variedad de sus tipologías, al ser varios y distintos los usos a los que se las dedican.

Por un lado, existen los típicos barrios agrícolas-ganaderos, formados bien por viviendas unifamiliares aisladas o por grupos de dos o tres viviendas adosadas. A este caso se referiría el Barrio de Arriba, con edificación muy dispersa pero en general se encuentra en buen estado y de cierta calidad.

No ocurre lo mismo en Rucandío, donde la edificación se encuentra más agrupada y responde a condiciones de vida más duras; aunque si bien son edificaciones bastante antiguas, no se encuentran muchas de ellas en mal estado de conservación.

Es destacable el hecho de que en La Cavada existan casas de muy bella factura de finales del XIX y principios del XX, de dimensiones considerables y rodeadas de jardines frondosos. Esto ha venido potenciando una forma de uso y ocupación del suelo típicamente residencial y turístico de connotaciones importantes de ciudad jardín.

Por último, en la parte central de La Cavada, esto es en el Barrio del Real Sitio, encontramos tipologías comerciales, y edificios en altura típicamente urbanos.

1.5. SERVICIOS URBANOS

Todos los núcleos de población de este término municipal, tienen abastecimiento abundante de agua, al igual que acceso pavimentado, asfaltado, e iluminación pública. Sin embargo, solo el barrio del Real Sitio, tiene alcantarillado y una elemental red de saneamiento; el resto de los núcleos de población, evacúan directamente al río, o bien lo hacen en pozos negros. La distancia a Santander es de 25 Km. y de 5 a Liérganes, a los que se puede acceder no solo por carretera, sino también por tren, ya que para ello tiene una estación de F.E.V.E.

El fluido eléctrico, corre a cargo de la Compañía "Pasiega", que se encarga de distribuirla en línea de alta tensión a 12 K.V., por región.

En cuanto al servicio telefónico, La Cavada lo tiene resuelto, no así Rucandío que no tiene. El Barrio de Arriba posee de seis a ocho teléfonos particulares.

1.6. EQUIPAMIENTO COMUNITARIO

Este se encuentra en su mayor parte centralizado en La Cavada, donde se encuentra el grupo escolar E.G.B. al que vienen los 280 niños del término. Existe también una bolera municipal en terrenos privados pero de uso público, en donde se realizan las romerías y celebraciones multitudinarias, con el consentimiento de la propiedad. En el Barrio del Real Sitio, existe el arco de

entrada a la ciudad, construido en tiempos de Carlos III, junto a un parque infantil y una bolera. En La Cavada se hace necesario la construcción de un polideportivo junto a las escuelas, para resolver ese aspecto de la educación juvenil. por lo que se refiere a las celebraciones religiosas, éstas se realizan en dos iglesias, una en la parte alta de la ciudad y otra en la baja.

En el Barrio de Arriba, existen dos parques infantiles, una bolera, una pista de tenis y un terreno para jugar al fútbol, además de la imprescindible iglesia.

En Rucandío, la iglesia está situada en lo alto de una colina, con magnífico arbolado, y en donde se localizan además, el albergue juvenil, la bolera, y el parque natural, por lo que se impone el preservarlo de toda construcción que no se adecúe al medio.

Por último, en la Lombana, la dotación se reduce una mínima plaza pública con bancos.

1.7. VALORES AMBIENTALES

Los valores ambientales básicos son comunes a los núcleos delimitados, como pueden ser el carácter básicamente rural y un paisaje de alta calidad visual.

De todas maneras, se encuentran diferencias destacables. Así pues entre Rucandío y el Barrio de Arriba que son dos entidades claramente rurales, se percibe diferencias en la formalización de su ambiente, correspondiente uno de ellos al carácter típico de pueblo como es Rucandío, bastante desvitalizado pero agrupado en su edificación con el hito característico como es la Iglesia; contrastando con Barrio de Arriba, con características propias de núcleo en amplia dispersión, imposible de localizar dentro de ella algún lugar centralizador.

En La Cavada, y como ya se ha mencionado antes, se distinguen dos zonas precisamente en función de sus diferencias ambientales. La parte alta con viviendas de antiguo lujo y hermosos jardines, definiéndose básicamente como barrio residencial; y la parte baja del Real Sitio, con unos valores propios y característicos de cruce de caminos, confluencia de río, arroyos y ferrocarril. Hitos históricos como es el Arco de Carlos III, e hitos modernos como pueden ser los bloques en altura, locales comerciales, con su correspondiente publicidad.

II. MEMORIA JUSTIFICATIVA

2.1. JUSTIFICACION DE LA FIGURA DE PLANEAMIENTO ADOPTADA

El Proyecto de delimitación de Suelo Urbano, está definido en la Instrucción nº12 de la Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo, como "el mínimo instrumento de planeamiento que, como tal, contempla la Ley del Suelo en el artículo 81.1. y el 3 del Reglamento de Planeamiento, y al que obliga la Disposición Transitoria 5ª.3 para aquellos casos de no existencia del Plan General de Ordenación o Norma Subsidiaria de ámbito municipal."

Al no disponer el Municipio de Riotuerto de otras ordenanzas urbanísticas que no sean las de las Normas Provinciales todavía en vigor hasta la promulgación de otras nuevas adaptadas a la Reforma de la Ley del Suelo de 1.976 con regulación expresa del suelo no urbanizable; el Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano debe entenderse como necesaria medida de urgencia, para dotar de ordenanzas de suelo urbano a determinados núcleos de población, pero con cierto carácter de provi-

sionalidad en tanto en cuanto se adapte o no a una futura normativa del resto del suelo no urbanizable.

Así pues, mientras dicha regulación del suelo no urbanizable no se actualice y se relacione directamente con la delimitación y ordenanzas del suelo urbano, no debe interpretarse como definitivamente válido este proyecto, aunque si provisionalmente de utilidad.

En el término municipal de Riotuerto y como ya se ha citado en el capítulo de información, los núcleos analizados, no tienen fuertes problemas de crecimiento urbano, pero sí están necesitados de unas normativas específicas que regule las pocas pero existentes solicitudes de nuevas edificaciones. La figura de planeamiento en cuestión, tiene competencia suficiente para acometer y canalizar tales necesidades y por lo tanto se manifiesta en si mismo operativo y gestionable pero para lo que no tiene competencia es para intervenir en el resto del suelo no delimitado como urbano, que pasará a llamarse suelo no urbanizable.

Aunque solamente sea a título indicativo, interesaría añadir que la provisionalidad del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, debería entenderse así, no solo a los efectos de relacionarlo más objetivamente con el suelo no urbanizable, sino también en función de su futura sustitución por Normas Subsidiarias Municipales tipo a) para que todo el término municipal sea estudiado en su conjunto y coordinar mejor la problemática social y urbanística del mismo. Reservando de este modo a las Normas subsidiarias Provinciales el ancho campo de estudiar la casuística general de Cantabria y el establecimiento de precisos criterios orientadores del correspondiente planeamiento municipal o comarcal.

2.2 ANALISIS DE LA INFORMACION

Los datos arrojados por la información manifiestan en primer lugar la estabilización de la población y un futuro sin grandes sobresaltos.

En segundo lugar, cabe destacar la importancia que posee La Cavada dentro del término, no solo por concentrar los orígenes históricos más representativos o por el más alto número de habitantes, sino también por acumular viviendas unifamiliares de alto estándar con grandes jardines, así como poseer una centralidad mucho más urbana que cualquier otro núcleo.

También es de destacar una dependencia importante de Santander, ciudad y su área industrial, así como con el polo intermedio que es Solares. Tiene mucha relación con el municipio adyacente, Liérganes con el cual está muy unido históricamente por motivo de la antigua Fábrica de Cañones.

La actividad económica principal es la ganadería y agricultura y ésta se ve palpable en Rucandío, Barrio de Arriba y La Lombana. En La Cavada aparecen pequeñas industrias y comercios característicos de núcleo más urbano.

Los servicios urbanos, no están resueltos en la totalidad, faltando red de saneamiento casi siempre. Así como tampoco está resuelta la contaminación del río y arroyos.

El viario de acceso, excepto en Rucandío que se encuentra actualmente en obras, en el resto de los núcleos delimitados está asfaltado.

El viario de distribución interior es bastante caótico en La Cavada, en lo que se refiere a la parte central, ofreciendo incluso puntos peligrosos. En los demás núcleos, está simplemente pavimentado. El hecho de respetar la traza urbanística tradicional, no debe impedir el adecuar y cualificar estas vías, así como abrir alguna otra para conseguir un funcionamiento interno más eficaz, y por lo tanto una revitalización del lugar.

El equipo comunitario es deficiente, faltando centros que recojan todas las apetencias demandadas por los vecinos. Hay demanda de zona deportiva y de definición y centralización de algún parque, además de otras, incluso más importantes, por las cuales se da la dependencia de otros núcleos más importantes y mejor equipados.

2.3. FINES Y OBJETIVOS

A la vista de la problemática local enunciada en el anterior apartado, "Análisis de la información", surge la necesidad de resolverla adecuadamente, en principio designando unas tendencias que favorezcan su solución y hacia las cuales habrá que dirigirse y que llamaremos FINES y más concretamente elaborando una lista de OBJETIVOS a ser alcanzados, a través del seguimiento de las Ordenanzas, en espacio de tiempo relativamente pequeño.

Las tendencias generales que llamamos FINES son de carácter más bien abstracto y en el caso de Riotuerto y los núcleos a delimitar, designamos genéricamente las siguientes:

- 1º.- Organización de la calidad de vida y del marco rural en el que ésta se desarrolla.
- 2º.- Protección de los recursos culturales, naturales y medio ambiente.
- 3º.- Promoción e imagen del pueblo como factor de atracción y revitalización.
- 4º.- Desarrollo social de sus habitantes.

En cuanto los OBJETIVOS a alcanzar con las Ordenanzas reguladoras podemos sintetizarlos en:

- 1º.- Regulación de la actividad edificatoria a suficientes niveles de precisión y sencillez que permita un desenvolvimiento estricto de dicha actividad.
- 2º.- Protección y conservación de las alineaciones, de calles y caminos tradicionales en base a evitar la desnaturalización de la traza urbanística e histórica del pueblo.
- 3º.- Protección y rehabilitación de la forma física del pueblo a través de ordenanzas dirigidas a guardar las condiciones estéticas, tipológicas y ambientales que ofrecen las edificaciones existentes.
- 4º.- Establecimiento de obligaciones para con la urbanización y dotación de servicios que permita el adecuamiento y cualificación del lugar.
- 5º.- Potenciación de aquellos lugares con posibilidades recreativas que suponga enriquecimiento de la imagen del pueblo, así como el desarrollo de actividades de relación, convivencia y diversión entre los vecinos.
- 6º.- Hacer ver que no puede entenderse como bueno el mantenimiento de un ruralismo a ultranza obcecado

en no distinguir líneas de renovación y progreso auténticamente revitalizadoras.

2.4. JUSTIFICACION DE LA DELIMITACION PROPUESTA

2.4.1. Encuadre legal

El marco legal en el que se desenvuelve el proyecto que se presenta es el definido por la Ley del Suelo, artículo 81 y desarrollado por el Reglamento de Planeamiento artículos 101 y 103, así como por la Instrucción nº12 de la Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo.

2.4.2. Criterios de delimitación

Según el artículo 101 del Reglamento de Planeamiento, "los terrenos que se incluyan dentro del perímetro que delimite el suelo urbano, en Municipios que carezcan de Plan General de Ordenación, deberán cumplir como mínimo, alguna de las siguientes condiciones:

- a) Contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, debiendo tener estos servicios características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o se haya de construir.
- b) Estar ocupados por la edificación al menos en la mitad de la superficie que el propio Proyecto prevea, pueda ser objeto de edificación.

En relación al primer criterio, los terrenos incluidos dentro de la delimitación presentada, no poseen al completo, los cuatro servicios que demanda el Reglamento, ya que excepto en la zona central de La Cavada, los demás núcleos carecen de red sanitaria.

Si atendemos al criterio de consolidación que explica el anterior apartado b), del citado artículo 101 del Reglamento, se puede interpretar por extensión que, todos aquellos terrenos que el Proyecto no prevea, puedan ser objeto de edificación, no entrarían en la medición sobre el conjunto del área ocupada por el caserío. Tales terrenos no aptos para edificar, según Reglamento, serían: Las calles, plazas, zonas de parques y jardines, etc... , así como dentro de cada parcela edificable, la parte que no puede ser ocupada por la edificación, esto último, había de cumplir este criterio de consolidación para los pueblos delimitados, dado el modo de ocupación aislada que tiene la edificación en estos núcleos. De todas maneras, no resulta ni suficiente ni realista, la aplicación de tal interpretación.

Excepto en Rucandio, (donde la edificación está más agrupada y por lo tanto la delimitación de suelo urbano no es problemática), la dispersión en los demás núcleos, es la base de su definición y entonces resulta difícil establecer un criterio para enmarcar el correspondiente suelo urbano.

Dado que el suelo no urbanizable, no queda debidamente relacionado con el urbano, resultando muy restringido su uso, parece indicado que mientras esto se mantenga, tal delimitación de suelo, recoja de forma natural todo el núcleo que si bien es disperso, no lo es menos aprehensible. De este modo, evitaríamos el anular posibilidades edificatorias que aunque no numerosas, no dejan de ser demandadas en toda la extensión del núcleo. Hay que pensar que, el hecho de que en estos pueblos se edifique (ordenadamente), supone un factor clave de re-

habilitación, no solo ya del núcleo en cuestión, sino incluso del mismo municipio, posibilitando entre otras cosas inmigración y reactivación laboral.

Para La Cavada, se ha delimitado en la parte central, determinada zona que recoge una normativa más flexible en cuanto alturas de edificación y tipología de la misma, dadas las características propias del lugar ya consolidadas. En el resto del núcleo y en función de sus fuertes valores ambientales, las ordenanzas son más restrictivas.

2.4.3. Cuadro de superficies en Has.

| Núcleos | Consolidado | Vacante | Público | Total |
|--------------|-------------|---------|---------|-------|
| La Cavada | 3 | 13,4 | 4,8 | 21,2 |
| La Lombana | 0,3 | 0,7 | 1,1 | 2,1 |
| Bº de Arriba | 4,8 | 9,6 | 6,3 | 20,7 |
| Rucandío | 1,2 | 3,7 | 3,6 | 8,5 |

2.5. RELACION CON EL PLANEAMIENTO VIGENTE

Una vez entre en vigor el Proyecto de Delimitación en cuestión, toda la actividad edificatoria quedará regulada por las ordenanzas de dicho proyecto, aplicadas a la porción de suelo delimitado. Por tanto las Normas Provinciales actualmente vigentes, sólo serán aplicables al resto del término municipal excluido de las delimitaciones presentadas.

La relación con tales normas, no es posible plantearlas en términos aceptables, desde el momento en que la obsolescencia de las mismas, así como la falta de contemplación de aspectos básicos, invaliden una posible coordinación global para todo el conjunto del Municipio. Es por ello que este Proyecto no se ha planteado tal relación, pero si se especifican aquellas señales que permitan decidir la posible revisión o adaptación del mismo a una nueva Normativa Provincial por venir.

2.6. CONDICIONES DE REVISION

La vigencia del Proyecto de Delimitación de Suelo urbano que se presenta, así como sus Ordenanzas, se considerará agotada procediendo a su revisión, cuando se den algunas de las siguientes circunstancias:

- Incompatibilidad manifiesta con futuro planeamiento de orden superior o complementario.
- Variación demográfica o edificatoria imposible de recogerse en la actual delimitación.
- Obra Pública de infraestructura que afecte necesariamente a la ordenación básica.
- Constante incumplimiento administrativo de la aplicación de las Ordenanzas.
- Sobrevenimiento de nuevas realidades no previstas que afecten igualmente a la base estructural del Proyecto y sus Ordenanzas.

- En los demás supuestos, la alteración de Ordenanzas, se considerará como modificación de las mismas, aún cuando dicha alteración lleve consigo cambios aislados en la calificación del suelo, así como la variación de límites del suelo urbano o sus zonas.

- Para la revisión o sustitución del Proyecto de Delimitación, así como para la modificación de cualquier punto o aspecto del mismo, se requerirá acuerdo municipal de Pleno e informe positivo de la Comisión Regional de Urbanismo.

III. ORDENANZAS DE LA EDIFICACION

A.- ORDENANZAS GENERALES

3.1. TERMINOLOGIA

En estas ordenanzas, cuantas veces se emplean los términos que a continuación se indican, tendrá el significado que se exprese a continuación.

3.1.1. Alineaciones y Rasantes

Las alineaciones exteriores y rasantes a que han de sujetarse las construcciones, serán definidas y aprobadas en los respectivos planos. A estos efectos, deberán considerarse dos alineaciones exteriores, que quedan definidas de la siguiente forma:

3.1.2. Alineación oficial de calle

Es la que señala el límite entre los espacios públicos destinados a vías, plazas, etc., y las parcelas o solares de propiedad pública o privada.

3.1.3. Alineación de fachada

Es la que señala el límite a partir del cual podrán o deberán levantarse las construcciones, como consecuencia de la Ordenanza de Edificación y que podrán o no coincidir con la línea oficial de la calle.

3.1.4. Alineaciones interiores

Son las que señalan las líneas que limitan el fondo de los edificios.

3.1.5. Retranqueos

Es el ancho de la faja de terrenos comprendida entre la alineación oficial y la línea de fachada, se podrá fijar también a los restantes linderos de parcela.

3.1.6. Altura de la edificación

Es la distancia vertical desde la rasante de la acera o del terreno en contacto con la edificación, a la cara inferior del forjado que forma el techo de la última planta.

3.1.7. Altura libre de pisos

Es la distancia de la cara del pavimento a la inferior del techo de la planta correspondiente.

3.1.8. Superficie edificada

Es la comprendida entre los límites exteriores de la construcción en cada planta, siendo la superficie total edificada, la resultante de las superficies edificadas en todas las plantas.

3.1.9. Planta Baja

Es la planta inferior del edificio, cuyo piso está en la rasante de la acera o terreno, o por encima de esta rasante.

3.1.10. Sótano y Semisótano

- a) Se entiende por sótano, la totalidad o parte de la planta cuyo techo se encuentra en todos los puntos por debajo de la rasante de la acera o del terreno en contacto con la edificación.
- b) Se entiende por semisótano, la planta de la edificación que tiene parte de su altura por debajo de la rasante de la acera o del terreno, en contacto con la edificación.

3.1.11. Edificabilidad

Se designa con este nombre, la medida de la edificación permitida de una determinada área de suelo. Puede establecerse en metros cúbicos o en metros cuadrados edificados (suma de todas las plantas), por cada metro cuadrado de superficie de suelo de que trata.

3.2. USOS DE LA EDIFICACION

A los efectos de aplicación de estas ordenanzas, serán considerados los tipos de usos enumerados a continuación.

3.2.1. Uso - A - Vivienda

Residencia familiar subdividida en:

- A₁. Unifamiliar. La situada en parcela propia en edificio aislado o agrupado a otro de vivienda o distinto uso, con acceso exclusivo desde la vía pública y habitado por una sola familia.
- A₂. Plurifamiliar. Edificio constituido por varias viviendas, con parcela y acceso desde la vía pública comunes.

3.2.2. Uso - B - Industria

Transformación o elaboración de materiales, subdividida en:

- B₁. Instalación en la planta baja de vivienda familiar.
Potencia instalada inferior a 25 KVA. y nivel sonoro inferior a 25 decibelios, medido en el exterior de los paramentos perimetrales.
- B₂. Instalación ocupando el total de una edificación exenta, con una superficie construida inferior a 300 m².
Potencia y nivel sonoro, B₁.

3.2.3. Uso - C - Agropecuario

Guarda y entretenimiento de ganado y productos agrícolas.

- C₁. Instalación ocupando edificación adosada a la vivienda.

- C₂. Instalación ocupando el total de una edificación exenta, con una superficie construida inferior a 300 m².

3.2.4. Uso - D - Comercio

Compra venta de mercancías, predominando sobre el almacenamiento de las mismas subdividido en:

- D₁. Instalación de planta baja de edificio residencial.
- D₂. Instalación ocupando el total de una edificación exenta, con una superficie construida inferior a 300 m².

3.2.5. Uso - E - Garaje

Guarda y reparación o entretenimiento de vehículos subdividido en:

- E₁. Garaje unifamiliar en planta baja de vivienda A₁, con un 40% de superficie máxima de ocupación respecto de dicha planta.
- E₂. Garaje unifamiliar en construcción aneja para vivienda A₁.
- E₃. Garaje en planta sótano, para vivienda A₁ y A₂.

3.2.6. Uso - F - Oficinas**3.2.7. Uso - G - Cultural y de Reunión****3.2.8. Uso - H - Religioso****3.2.9. Uso - I - Deportivo y de recreo****3.2.10. Uso - J - Escolar****3.2.11. Uso - K - Sanitario****3.3. CONDICIONES DE VOLUMEN****3.3.1. Alturas**

La altura máxima permitida sobre rasante de acceso, será de tres plantas más la baja y 12 metros.

La altura máxima de cumbreras, no rebasará la cota de 14 metros. Las plantas abuhardilladas contabilizarán como tales a efectos de evaluar el número máximo de plantas.

3.3.2. Alturas y Tipologías locales

En toda actuación urbanística, se tendrán en cuenta el estricto respeto a tipologías locales.

La altura máxima deberá cumplirse en cualquier punto de la fachada, y se medirá a partir de la cota del terreno en dicho punto.

3.3.3. Paramentos al descubierto

Todos los paramentos de esta naturaleza, deberán tratar se de forma que su aspecto y calidad sean análogas a los de las fachadas.

3.3.4. Sótanos y semisótanos

- a) No se permitirán viviendas en sótano ni en semisótano.
- b) La altura libre no podrá ser inferior a 2 metros.

3.3.5. Edificabilidad

- a) En medición de la edificabilidad no se computarán los miradores, solanas, soportales, sótanos y semisótanos.
- b) En las edificaciones aisladas montadas sobre pilotes con acceso obligado al segundo nivel, los espacios muertos de planta baja, aunque no tengan muros de cerramiento, computarán a efectos de evaluación de edificabilidad.

3.3.6. Ventilación

Se admiten los sistemas homologados de ventilación directa o forzada.

3.3.7. Salientes en general

No se permitirá sobresalir de la línea oficial más que con los vuelos que se fijan en estas Ordenanzas. Su altura mínima sobre la acera será de 3 metros.

3.3.8. Cuerpos volados, miradores, balcones

Podrán ocupar toda la línea de fachada sometidos a las condiciones de carácter estético. El vuelo máximo autorizado sobre vía pública será de 0,60 metros.

3.4. CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS

3.4.1. Vivienda

El uso de la Vivienda se adaptará a lo que sigue en cuanto a dimensión, programa, superficie, iluminaciones, ventilaciones e insonorización.

- a) Toda vivienda constará, como mínimo de un dormitorio doble, un baño completo, una estancia y una cocina, que podrá ir unida a la estancia.
- b) Las distintas habitaciones tendrán, como mínimo, las superficies siguientes:

| | |
|--------------------------------------|------------------------|
| - Dormitorio doble | 10,00 m ² . |
| - Dormitorio simple | 6,00 m ² . |
| - Cocina | 5,00 m ² . |
| - Baño completo | 3,50 m ² . |
| - Baño con tres aparatos | 3,00 m ² . |
| - Baño con dos aparatos | 1,80 m ² . |
| - Baño con un aparato | 1,20 m ² . |
| - Estancia (con un dormitorio) | 12,00 m ² . |

- Estancia (con dos dormitorios) 15,00 m².
- Estancia (con tres o más dormitorios) 18,00 m².

c) Regirán también las siguientes dimensiones mínimas:

- Dormitorio doble 2,25 m.
- Dormitorio simple 1,80 m.
- Pasillo interior 0,80 m.
- Ancho de escaleras interiores en vivienda 0,90 m.
- Ancho de escalera servicio a dos viviendas por planta (tabica max. 18,5 cm.) 1,00 m.
- Altura libre mínima suelo-techo 2,60 m.
Se exceptúan garajes, bajos comerciales y sótanos.
- Ancho de escaleras servicio a más de dos viviendas por planta: (tabica máx. 18 cm.) 1,10 m.

Las piezas inferiores a 6,00 m². que no sean baños, cocinas ni distribuidores, no tendrán dimensiones superiores a 1,50 m.

d) Todas las habitaciones tendrán primeras luces, con una superficie mínima, de huecos igual a 1/8 de la superficie de las mismas excepto:

- Los aseos dotados de conductos de ventilación tipo Shunt o similar.
- Los vestíbulos y distribuidores.

Como mínimo, el estar y un dormitorio o cocina, darán al exterior en cada vivienda.

3.4.2. Industria

Para el uso de Industria regirán las siguientes condiciones:

- a) Habrá como mínimo, un lavabo, inodoro, debiendo en todo caso cumplirse las disposiciones vigentes sobre Seguridad e Higiene en el trabajo.

b) Regirán también estas dimensiones mínimas.

- Ancho de escalera 1,10 m.
- Altura libre mínima suelo-techo:
- en oficinas 2,70 m.
 - en naves 3,50 m.

c) La superficie de huecos a primeras luces será, como mínimo 1/10 de la superficie útil total. Cuando esto no se cumpla deberá justificarse suficientemente en el proyecto la existencia de instalaciones de acondicionamiento de luz y ambiente que lo hagan innecesario.

3.4.3. Agropecuario

Para el uso agropecuario, regirán las siguientes condiciones:

- a) Imposibilidad de acceso desde el interior de la vivienda.
- b) Imposibilidad de que el estercolero de a vía pública alguna.

3.4.4. Comercial

Para el uso comercial, regirán las siguientes condiciones, además de 3.4.2 c).

- a) Habrá, como mínimo, un lavabo y un retrete por cada 200 m². de superficie construida. En todo caso, regirán las disposiciones vigentes sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo.
- b) La altura libre de suelo-techo será como mínimo de 3,00 m.

3.4.5. Garaje

Para el uso del garaje, regirán las siguientes condiciones:

- a) La altura libre suelo-techo será, como mínimo, de 2,20 m.
- b) La rampa de entrada, si la hubiere, tendrá como mínimo las siguientes dimensiones:

| Tipo de garaje | ancho mínimo | pendiente media máxima |
|----------------|--------------|------------------------|
| E ₃ | 2,5 | 16% |

Se denominará "pendiente media" el cociente de dividir la diferencia de nivel entre la rasante de la calle en el punto embocadura y el solado del garaje por la longitud proyectada de la rampa, medida a lo largo de su eje.

En todo caso, se exigirá que exista entre la terminación de la rampa y la salida al exterior, un tramo horizontal con una longitud mínima de 5,00 m., sin poder sobrepasar la alineación oficial de calle.

3.4.6. Oficinas

Para el uso de oficinas, regirán las condiciones mínimas del artículo 3.4.4.

3.4.7. Edificios de interés

Para permitir la conservación de los valores arquitectónicos singulares, no serán de aplicación estas condiciones higiénico-sanitarias, cuando ello suponga la alteración sustancial de cualquier parte destacada de edificios tradicionales de interés y solamente en ese caso.

3.5. CONDICIONES ESTÉTICAS

El fomento y la defensa del conjunto estético y cultural corresponde fundamentalmente al Ayuntamiento, y por tanto, cualquier clase de actuación que le afecte deberá sujetarse a su criterio, que se acomodará a lo establecido en la legislación vigente y en estas Ordenanzas.

Consecuentemente, el Ayuntamiento podrá denegar o condicionar las licencias de obras, instalaciones o actividades que resulten inconvenientes o antiestéticas. Estas condiciones podrán referirse tanto al uso y dimensión del edificio y sistemas de cubiertas, como a la composición y materiales a emplear y a los detalles de todos los elementos en forma, calidad y color.

3.5.1.

Motivos de orden estético y cultural que podrán ser utilizados por el Ayuntamiento para denegar licencias en tanto no se solventen los mismos:

- a) Actuación tendente a desmerecer y desvirtuar tipologías de edificación tradicionales.
- b) Actuación tendente a desnaturalizar el paisaje y sus vistas.
- c) Actuación tendente a introducir arquitecturas tradicionales de otras latitudes o culturas.

3.5.2.

Tendencias concretas de la construcción, y reforma en el momento presente de la elaboración de estas Ordenanzas, en el lugar no controladas por condiciones generales estéticas, afectando negativamente a los anteriores apartados:

- a) Edificación aislada sobre pilotes de hormigón visto, con acceso a segundo nivel, cerramiento de ladrillo marrón oscuro visto y grandes mansardas de material de cubierta de color negro.
- b) Revestimientos cerámicos de colores no tratados con mínimos de intención, correspondencia o adecuación al lugar de ubicación.
- c) Instalaciones de almacenes con tratamiento de materiales proximidades, de elementos no disimulados de infraestructura de servicios (cables, farolas, etc.), causa de perturbaciones estéticas considerables.

3.5.3.

Toda edificación o reforma que represente sustancialmente alguna de las anteriores tendencias detectadas como negativas, le será denegada su licencia.

3.5.4.

A tal efecto, en la solicitud de licencia de tales obras, ya sea a través de proyecto (obras mayores) o por medio de documentación aclaratoria, se especificarán marca, calidad, color y demás cualidades de los materiales a emplear.

3.5.5.

Tampoco se concederá licencia, a aquellas obras que impliquen el derribo o reforma desvirtuadora de las edificaciones designadas a tal motivo en los planos, como de interés histórico, artístico o cultural.

3.5.6. La concesión de licencia de reforma de los edificios declarados de interés vendrá supeditada, además de a la cumplimentación de la documentación exigida en 5.14 y 5.15 al informe positivo de la Comisión Regional de Urbanismo.

B.- ORDENANZAS PARTICULARES

3.6. ZONAS RESIDENCIALES

3.6.1. Zona residencial dispersa

Es toda el/area que comprende el núcleo delimitado, excluyendo: zona deportiva, escolar, espacios libres y la zona de casco definida en los planos.

3.6.1.1. Tipología de la edificación

a) Edificación existente. (E E)

Dentro de este tipo, entran todas las edificaciones existentes y las que sobre su solar, una vez derribadas, pueden edificarse, así como aquellas otras que se puedan construir entre o adosadas a edificaciones existentes.

b) Edificación aislada. (E A)

Una vivienda unifamiliar y sus anexos.

c) Edificación pareada (EP)

Compuesta por dos viviendas unifamiliares adosadas y sus anexos.

d) Edificación en hilera (E H)

Compuesta por varias viviendas unifamiliares adosadas con un máximo de cinco viviendas.

e) Edificación en bloque. (E B)

Compuesta por conjunto de viviendas en desarrollo horizontal formando bloque abierto sin patios cerrados.

f) Edificación especial. (E E P)

Definida por edificios dedicados a usos no específicos de vivienda como pueden ser: centros sociales, sanatorios, religiosos, etc.

3.6.1.2. Condiciones de uso

Según los tipos de edificaciones, los usos autorizados en ellas serán los siguientes.

- Edificaciones existentes.

Uso A₁, Vivienda. Uso B₁, Industria artesanal en planta baja. Uso C₁, Agropecuario. Uso D₁, Comercio en planta baja. Uso E₁, E₂ y E₃, Garaje. Uso F, Oficinas y Administración. Uso G, Cultural y de reunión. Uso H, Religioso. Uso I, Deportivo y recreo. Uso J, Escolar. Uso K, Sanitario.

- Edificación aislada.

Uso A₁, vivienda. Uso B₁, Industria artesanal en Planta Baja. Uso C₁, Agropecuario. Uso D₁, Comercio en planta baja. Uso E₁, E₂ y E₃, Garaje. Uso F, Oficinas y Administración en Planta Baja.

- Edificación pareada.

Uso A₂, Vivienda. Demás condiciones serán las mismas que para la edificación aislada.

- Edificación en hilera.

Las mismas condiciones que para la edificación pareada.

- Edificación especial.

Uso B₂, Industrial artesanal exenta. Uso D₁ y D₂, Comercial. Uso F, Oficinas y Administración. Uso G, Cultural y reunión. Uso H, Religioso. Uso I, Deportivo y recreo. Uso J, Escolar. Uso K, Sanitario.

3.6.1.3. Condiciones de aprovechamiento y volumen

Se establecen las siguientes condiciones diferenciando los tipos de edificación.

- Altura máxima. Una planta más baja para todos los tipos.

- Superficie de actuación. El solar.

- Parcela mínima. Tipo EE: La existente.
Tipo EA: 600 m².
Tipo EP: 400 m².
Tipo EH: 100 m².
Tipo EEP: 1.000 m².

- Ocupación máxima de parcela:

Tipo EE: La existente.
Tipos EA, EP, EH: 30%.
Tipo EEP: 20%.

- Edificabilidad máxima sobre parcela:

Tipo EE: 1 m²/m².
Tipos EA, EP, EH: 0,5 m²/m².
Tipo EEP: 1 m²/m².

- Retranqueros mínimos a [calles y linderos] de parcela:

Tipo EE: ninguno. Edificación adosada 4 metros.
Tipos EA, EP, EH: 4 metros.
Tipo EEP: 6 metros.

- En los tipos EP, EH será preceptiva la construcción simultánea de todas las viviendas o la constitución formal de la obligación por parte del propietario de la parcela colindante, de realizar la construcción de acuerdo con un proyecto aprobado previamente. En este caso, la pared medianera se tratará como fachada en la construcción que primero se ejecute.

- Para la tipología de edificación existente (EE), se entenderá aplicable la edificabilidad de 1m²/m² solamente, a las nuevas edificaciones sobre antiguas derribadas y a las ampliaciones que tuvieren lugar sobre las existentes.

El retranqueo mínimo a calle se entiende la distancia a guardar por la línea de nueva edificación a la alineación oficial de calle.

En el caso de medirse al eje de la calle o camino será de 8,5 metros para EA, EP, EH y EE (adosada) y 10,5 metros para la tipología EEP.

3.6.2. Zona de casco

Es la zona central de La Cavada y señalada en los planos, a los efectos siguientes:

3.6.2.1. Tipología de la edificación

Además de la EE, EA, EP, EH y EEP, la tipología de edificación en bloque abierto sin patios cerrados.

3.6.2.2. Condiciones de uso

Uso A₁, Vivienda. Uso B₁, Industria artesanal en planta baja. Uso D₁, Comercio en planta baja. Uso E₃, Garaje en sótano. Uso F, Oficinas y Administración.

3.6.2.3. Condiciones de aprovechamiento y volumen

Para las tipologías EE, EA, EP, EH y EEP, regirán las condiciones citadas en 3.6.1.3. y para la edificación en bloque abierto, las siguientes:

- Altura máxima: 3 plantas más la baja.
- Superficie de actuación: el solar.
- Parcela mínima: 600 m².
- Ocupación máxima de parcela: 60%.
- Edificabilidad máxima sobre parcela: 1,5 m²/m².
- Retranqueos mínimos: 4 metros a linderos y alineación oficial y 2/3 de la altura como distancia mínima a otros edificios.

3.7. ZONA DEPORTIVA

Zona dedicada a albergar instalaciones deportivas, no lucrativas y de esparcimiento.

3.7.1. Tipología de la edificación

La mayor parte del suelo, estará libre de edificación cubierta, realizándose instalaciones deportivas al aire libre, con las características propias de sus especialidades.

Algunas de estas instalaciones pueden ser cubiertas: Piscina, Polideportivo, etc., con los volúmenes propios de sus usos interiores.

3.7.2. Condiciones de uso

- Uso A. Vivienda. Solamente la de vigilante de la instalación.
- Uso I. Deportivo. En todas sus variedades, siempre que no sean lucrativos y de esparcimiento al aire libre.

3.7.3. Condiciones de aprovechamiento y volumen

Cumplirán las siguientes condiciones:

- Altura máxima Una planta más baja.
- Edificabilidad máxima 0,15 m²/m².
- Retranqueo a calle 6 metros.
- Retranqueo a otros linderos .. 4 metros.

3.8. ZONA ESCOLAR

Zonas dedicadas a las actividades culturales y de docencia.

3.8.1. Tipología de la edificación

Edificación adecuada a las existentes destinadas al uso escolar.

3.8.2. Condiciones de aprovechamiento y volumen

- Altura máxima Una planta más baja.
- Ocupación máxima de parcela .. 33% incluyendo la ocupada por la edificación existente.

- Edificabilidad máxima 1 m²/m².
- Retranqueo mínimo a calle 6 metros.
- Retranqueo mínimo a otros linderos 4 metros.

IV. ORDENANZAS DE ESPACIOS LIBRES

4.1. ZONA DE PARQUES Y JARDINES

A) PUBLICOS

Comprenden las áreas señaladas en los planos correspondientes a este uso.

Están destinados a servir de espacio natural abierto, para uso y esparcimiento público, con un tratamiento vegetal, fundamentalmente a base de árboles y arbustos.

4.1.1. Tipología de la edificación

Consistirá en pequeños kioscos, bares y auditorios al aire libre o similares.

4.1.2. Forma de actuación

Los proyectos de estas instalaciones, deberán ser sometidos a la aprobación discrecional del Ayuntamiento.

El suelo donde se proyectan estas instalaciones, en ningún caso dejará de ser propiedad municipal, sino que será objeto de una concesión temporal administrativa.

4.1.3. Condiciones de uso

Solamente se permiten usos de esparcimiento al aire libre, juegos infantiles y pequeñas instalaciones de servicio, ascos, pequeños bares, etc.

4.1.4. Condiciones de aprovechamiento y volumen

- La altura máxima de las pequeñas instalaciones, 1 planta.
- En ningún caso, el total de las instalaciones permitidas sobrepasará el 5% de la superficie total del suelo destinado a recreo.

B) PRIVADOS

Corresponden a fincas particulares, para uso y disfrute privado, si bien en ellas no se permitirán ningún tipo de edificación, que no sean aquellas pequeñas construcciones dedicadas a disfrutar o mantener el jardín.

4.2. VIALES

4.2.1.

Son aquellos espacios destinados fundamentalmente a acoger el tránsito de personas, animales, carros y automóviles. Sus límites son los definidos en los planos respectivos por las alineaciones oficiales de calle.

4.2.2.

En el espacio comprendido entre la línea de edificación y la calzada, quedará prohibida toda obra de construcción ampliación de cualquier tipo de edificaciones, con la sola excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las existentes.

4.2.3.

Los cerramientos de fincas a la vía, no podrán sobrepasar con obra de fábrica, la altura de 0,80 m

4.2.4.

Todas las edificaciones provisionales necesarias para la realización de obra, de algún tipo, deberán demolerse una vez finalizado su uso, restituyendo el terreno, a su aspecto primitivo.

4.2.5.

Los viales se tratarán para uso indiscriminado de vehículos, personas y animales, considerando también la necesidad de adecuar sus rincones y plazuelas con los necesarios elementos urbanos para potenciar sus posibilidades recreativas.

V. LICENCIAS, OBRAS Y PROYECTOS DE EDIFICACION5.1. CLASIFICACION DE OBRAS

Las obras se clasificarán de acuerdo con su naturaleza en las siguientes: de urbanización, de nueva planta, reforma, ampliación o consolidación.

En consecuencia, estarán sujetas a dicha clasificación las siguientes actividades.

- a) Realización de edificaciones de nueva planta, incluso montaje de construcciones prefabricadas.
- b) Reforma interior de edificaciones sin aumento del volumen.
- c) Reforma interior de edificaciones con aumento de volumen.
- d) Reforma exterior de edificaciones.
- e) Modificación de estructura.
- f) Demolición de edificaciones.
- g) Construcciones de cierres de fincas con obra de fábrica.
- h) Talas importantes de arbolado.
- i) Movimientos de tierra no extractivos.
- j) Explotaciones extractivas.
- k) Depósito de materiales.
- l) Apertura de travesías y accesos.
- m) Construcción de transformadores y líneas generales de energía eléctrica.
- n) Instalaciones de publicidad, vinculada a edificaciones.

- o) Instalaciones de publicidad, no vinculadas a edificaciones.

5.1.1.

Las obras de urbanización particulares, se ajustarán a las condiciones expresadas en el capítulo IV de estas Ordenanzas, debiendo ser especificadas adecuadamente en el correspondiente proyecto de edificación, en el momento de solicitar la licencia. Las obras de urbanización públicas se atenderán a lo especificado sobre Proyectos de Urbanización en la Ley del Suelo y sus Reglamentos, así como lo dispuesto a tal efecto en estas Ordenanzas.

5.1.2.

Las obras de nueva planta, se ajustarán a las condiciones que se establezcan para cada tipología de edificación descritas en estas Ordenanzas.

5.1.3.

No se autorizarán obras de reforma o ampliación cuando se excedan las condiciones de volumen, o con ello hayan de incumplirse las de uso permitido en la zona en que se encuentre situada la obra.

5.1.4.

Todos aquellos edificios e instalaciones, erigidos con anterioridad a la aprobación de estas Normas, que resultaren disconformes con las mismas, quedarán calificados como FUERA DE ORDENACION.

- a) En ellos, no podrán realizarse obras de consolidación, aumento de volumen o modernización, pero si, las pequeñas reparaciones que exigieren la higiene y el ornato.
- b) Sin embargo, podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación, cuando no estuviere prevista la expropiación o demolición de la finca en el plazo de quince años, a contar de la fecha en que se pretendiese realizarlas.

5.2. LICENCIAS

Para la ejecución de toda clase de obras en el término municipal, que sean de urbanización, nueva planta, ampliación, reforma o consolidación, es indispensable la correspondiente licencia del Ayuntamiento, con arreglo a las siguientes disposiciones.

5.3. SOLICITUD

La solicitud de licencia, deberá dirigirse al Alcalde. Es requisito indispensable que sea firmado por el propietario o persona que lo representa, indicando su domicilio y D.N.I.

5.4. DOCUMENTACION

Para solicitar dicha licencia, el propietario o persona que le representa, deberá presentar en el Ayuntamiento, el correspondiente Proyecto, suscrito por facultativos legalmente autorizados y visados por los Colegios Oficiales correspondientes.

5.5. PAGO DE DERECHOS

Las licencias de obra, llevan consigo el pago de unos derechos que corresponderán a los consignados en las Ordenanzas de exacciones. El propietario o concesionario, adquiere y acepta el compromiso de este pago, desde el momento en que presente la solicitud para obtener la licencia.

5.6. ALCANCES DE LA LICENCIA

Concedida por el Ayuntamiento la licencia para construir, se entiende que para realizar el Proyecto aprobado, no necesita de ninguna otra autoridad especial.

5.7. VARIACION DEL PROYECTO

Caso de que en el curso de las obras, el propietario desee variar el Proyecto aprobado, lo hará constar compareciendo en esta alcaldía; de no hacerlo, o si el propietario no cumplierse las Ordenanzas, se suspenderán los trabajos hasta que el Ayuntamiento acuerde lo que proceda.

5.8. CADUCIDAD DE LA LICENCIA

La licencia de obra, de la que no se haga uso durante seis meses después de haberse concedido, o por tener los trabajos interrumpidos durante seis meses consecutivos, quedará automáticamente anulada y sin efecto.

5.9. CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA LICENCIA

1. El propietario se sujetará a las Ordenanzas y condiciones marcadas en la licencia. En caso de incumplimiento de dichas Ordenanzas, se suspenderán los trabajos una vez comprobada la infracción en el momento de que por el Alcalde o por su delegado, se de la orden oportuna, firmando el enterado del dueño, contratista o persona que pueda representarlo en la obra.

2. El propietario queda obligado a demoler, reformar y efectuar todas las obras necesarias, para que la finca quede exactamente en las condiciones señaladas en la licencia. Esta demolición habrá de comenzarse en

el plazo de cuarenta y ocho horas y si transcurriese este tiempo sin hacerlo, demolerá el Ayuntamiento a costa del propietario, sin que éste tenga derecho a reclamación alguna.

5.10. OBRAS SIN LICENCIA

Las obras que se ejecutan sin licencia, serán igualmente suspendidas, siguiendo el artículo anterior.

5.11. LICENCIA DE APERTURA DE INDUSTRIAS

Para la apertura de toda industria, se seguirán los mismos trámites de solicitud señalados en el articulado del presente Título. A fin de obtener la licencia correspondiente, la petición deberá acompañar al proyecto de instalación, con la relación exacta de la maquinaria y elementos a instalar, así como la potencia de cada máquina y al conjunto de instalaciones, todo ello firmado por facultativos competentes y visado por el Colegio Oficial correspondiente. Estos proyectos deberán ajustarse al

Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, y a las Reglamentaciones de los Ministerios de Industria y Trabajo.

5.12. OBRAS OFICIALES

Los organismos dependientes del Estado o de la provincia y cualquier otro que tenga carácter oficial, deberán igualmente solicitar licencia con arreglo al articulado del presente Título.

5.13. SOLICITUD DE LINEA

- Se solicitará de la Alcaldía la alineación oficial, acompañando un plano de situación del solar, con cotas de distancia del mismo, a las esquinas, fachadas y a las calles inmediatas.
- En ningún caso, se tramitará el expediente de construcción con anterioridad al señalamiento de alineación.
- En el plazo de un mes, y de acuerdo con el Arquitecto Municipal o Comarcal, se fijará el día y hora en que haya de tener efecto el replanteo, notificándose con cuarenta y ocho horas de antelación al propietario o a su representante legal.

5.14. DOCUMENTACION PARA SOLICITUD DE LICENCIA DE OBRAS DE NUEVA PLANTA, REFORMA GENERAL Y AMPLIACION DE INSTALACIONES INDUSTRIALES

Una vez efectuado el señalamiento de línea al propietario o su representante legal, solicitará del Ayuntamiento la licencia de construcción acompañando los documentos que a continuación se exigen:

- Certificado acreditativo del señalamiento de línea.
- Proyecto visado y sellado por el Colegio Oficial respectivo, compuesto de memoria descriptiva, constructiva y de superficies, planos de situación, planos a escala mínima 1/100 de cimentación, alcantarillado, plantas cubiertas, sección por las escaleras y fachadas, debidamente acotados, mediciones y presupuestos.
- Direcciones facultativas de técnicos de grado superior o medio, visados y sellados por los Colegios Oficiales correspondientes.

5.15. OBRAS DE REFORMA PARCIAL Y OBRAS MENORES

- Son aquellas que no tengan más objeto que pequeñas variaciones en la distribución, revocos, pintura exterior o interior, decoración, chapados, solados, instalaciones y todas aquellas que no varían la estructura y configuración general del inmueble a juicio del Ayuntamiento.
- Se solicitarán las licencias presentando:
 - Memoria de materiales a emplear indicando: Marca, calidad, color y demás características de interés.
 - Plano a escala y acotado indicando: En color negro las construcciones existentes, en rojo las nuevas y en amarillo las que se derriban.
 - Presupuesto de las obras previstas.

5.16. DESPERFECTOS EN SERVICIOS PUBLICOS

Si durante las obras o después de acabadas éstas, se produce algún desperfecto o hundimiento de la calzada, aceras, cañerías de agua, alcantarillado público o en cualquier elemento del servicio público, el propietario queda obligado a realizar la reparación a su costa. También deberá eliminar aquellos residuos que puedan causar daño o falta de limpieza.

VI. FACULTAD DE EDIFICAR

6.1.

Aquellos terrenos incluidos dentro de la Delimitación de suelo urbano y no calificados de espacios libres, se declaran aptos para ser edificados, si bien, el derecho a edificar estará sujeto a las condiciones sucesivamente especificadas en estas Ordenanzas y las que siguen.

6.2.

En suelo urbano, solo puede edificarse cuando los terrenos adquieran la condición de solar, o cuando se asegure la ejecución simultánea de la urbanización y de la edificación.

6.3.

Tienen la condición de solar, las parcelas de suelo urbano que reúnan los siguientes requisitos.

- a) Acceso rodado.
- b) Abastecimiento de agua.
- c) Evacuación de aguas.
- d) Suministro eléctrico.

Acceso Rodado

La necesidad de contar con acceso rodado, exige que un terreno sea accesible para vehículos automóviles denominados turismos, con independencia de que dicho acceso se encuentre pavimentado o no.

Abastecimiento de Agua

El abastecimiento de agua, debe de reunir las características de instalación y capacidad de suministro adecuadas para garantizar el servicio a la edificación existente o que pueda ser susceptible de ser contruida.

Para considerar que un terreno tiene el servicio de abastecimiento de agua con características suficientes, deberán de cumplirse al menos las siguientes condiciones:

- Existir canalización por el borde de dicho terreno o vial al que de frente.
- Tener la garantía de suministro suficiente en todo su recorrido, a razón de 200 litros/habitante y día, tanto para la edificación existente como para la que pudiera llegar a construirse.
- Canalizaciones de abastecimiento de agua para uso exclusivo o puntual, cuya capacidad de suministro no permita aumentar el consumo.
- La acometida general del núcleo de población, si la dotación existente no alcanzase el mínimo de 200 litros/habitante/día, o no pudiera ser aumentado el

consumo, pues se reduciría la dotación necesaria para la población existente o previsible por debajo de dicho mínimo.

Evacuación de Aguas

El sistema de evacuación de aguas, debe reunir las características de instalación y capacidad de vertido adecuadas para dar servicio a la edificación existente o susceptible de ser construida.

Para considerar que un terreno tiene el servicio de evacuación de aguas con características suficientes, deberán de cumplirse, al menos, las siguientes condiciones:

- Existir colector de aguas residuales por el borde de dicho terreno.
- Tener la canalización capacidad de vertido suficiente, en todo su recorrido a razón de 200 litros por habitante y día, tanto para la edificación existente, como para la que pudiera llegar a construirse, con independencia de las recogidas pluviales que puedan incrementar el caudal.

Estas condiciones excluyen, entre otros, los siguientes supuestos:

- Canalizaciones para uso exclusivo o puntual, cuya capacidad por situación o dimensión, no permita absorber el incremento del vertido.
- Colector general del municipio en el caso de que su capacidad no admita mayor caudal.
- Fosas sépticas.

Eventualmente y para aquellos núcleos sin red de saneamiento, la evacuación de aguas podrá resolverse según fosas sépticas siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- La capacidad mínima de las cámaras destinadas a los procesos anaerobios será de 250 ls/usuario, cuando solo viertan a ella aguas fecales y 500 ls/usuario en otros casos.

Sobre la dimensión en altura que se precise, según lo anterior, deberán añadirse:

- a) 10 cms. en el fondo para depósito de cienos.
 - b) 20 cms. en la parte superior sobre el nivel máximo del contenido para cámara de gases.
- La cámara acrobía, tendrá una superficie mínima de capa filtrante de 1 m². en todo caso con un espesor mínimo de 1 m. No se admitirán fosas sépticas para capacidades superiores a 30 personas.
- Si se emplea fábrica de ladrillo, tendrá un espesor mínimo con un enlucido impermeable de mortero hidráulico de cemento de 3 cms. Si se emplea hormigón, el espesor mínimo será de 25 cms; cuando se trate de hormigón en masa, 15 cms.; para hormigón armado "in situ" y 10 cms. cuando se utilicen piezas prefabricadas.
- La fosa distará 5 m. como mínimo de los bordes de parcela y estará en la parte más baja de la misma.
 - La distancia mínima entre una fosa y un pozo de captación o posterior, será de 40 m. si la fosa se encuentra a una cota superior y 25 m. en caso contrario.

Suministro de Energía Eléctrica

El servicio de suministro de energía eléctrica en condiciones suficientes, deberá de cumplir al menos las siguientes condiciones:

- Existir red de suministro de energía eléctrica en baja tensión, por el borde del terreno o vial al que de frente.
- Tener capacidad suficiente para los usos existentes, o que puedan ser necesarios en toda la línea de suministro a razón de 3 KW. por vivienda o equivalente para otros usos.

Estas condiciones excluyen, entre otros, los siguientes supuestos:

- Existencia únicamente de red de alta tensión.
- Red de suministro de energía, para uso exclusivo o puntual de capacidad no suficiente para el servicio de las zonas que se estudien.

6.4.

Para autorizar la edificación de terrenos que no tengan condición de solar, será preciso que en la solicitud de licencia, el particular interesado se comprometa expresamente a la edificación y urbanización simultánea, y de acuerdo con los requisitos desarrollados en los apartados anteriores 5.1.3., 5.1.4., 5.2. y 5.3.

6.5.

El incumplimiento del deber de urbanizar, simultáneo a la edificación, comportará la caducidad de la licencia sin derecho a indemnización, impidiéndose el uso de lo edificado.

VII. SUELO NO URBANIZABLE

7.1. Se entenderán clasificados de suelo no urbanizable el resto de los terrenos no incluidos dentro de la delimitación de suelo urbano independientemente del uso que se haga de los mismos.

7.2. A tal efecto, no se podrán realizar otras construcciones, que las destinadas a explotaciones agrícolas que guardan relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten en su caso a los planes o normas del ministerio de Agricultura, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Sin embargo podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 43 pts. 3. de la ley del Suelo, edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, así como edificios aislados destinados a vivienda familiar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleos de población.

7.3. Los tipos de las construcciones habrán de ser adecuados a su condición aislada, conforme a las normas que el Plan establezca, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas.

7.4. En la transferencia de propiedad, divisiones y segregaciones de terrenos rústicos no podrán efectuarse fraccionamientos en contra de lo dispuesto en la legislación agraria.

En Santander, Noviembre de 1982

Los arquitectos

D. Juan Luis Mazarrasa

D. José Cabrero

91/34008

ANEXO I

NORMAS PARA SUELO NO URBANIZABLE DE RIOTUERTO

1.1. CRITERIOS DE PLANEAMIENTO

Definición

El Suelo No Urbanizable está constituido por la parte del ámbito territorial de las presentes Normas Subsidiarias no clasificado como Suelo Urbano o Suelo Apto para la Urbanización.

Categorías

A efectos de aplicación de la normativa de las Normas Subsidiarias se definen dos categorías de Suelo No Urbanizable:

- a) Suelo No Urbanizable sometido a régimen de protección especial.
- b) Suelo No Urbanizable sin protección especial.

Se entiende por Suelo No Urbanizable sometido a régimen de protección especial todas aquellas áreas señaladas como tales en la documentación gráfica de las Normas Subsidiarias. En caso de duda acerca de la inclusión de un determinado elemento territorial dentro de las áreas de Suelo No Urbanizable de protección especial se estará al arbitraje de la Comisión Regional de Urbanismo.

1.2. ACTUACIONES SOBRE EL SUELO NO URBANIZABLE

Norma general

Las actuaciones sobre el Suelo No Urbanizable sin protección especial estarán sujetas a las limitaciones que establece el artículo 85 de la Ley del Suelo, en este documento.

Edificaciones aisladas de uso residencial

Podrán construirse conforme al artículo 85 de la Ley del Suelo, debiendo seguirse el procedimiento previsto en el artículo 43.3 de dicha Ley y desarrollado en el artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística

Al objeto de impedir la formación de núcleos de población y de garantizar la protección al medio natural se establecen las siguientes determinaciones:

1° Condiciones de edificación

a) ZONAS PROXIMAS A NUCLEOS DE POBLACION

- Vivienda unifamiliar
- Parcela mínima: 1000 m².
- Altura máxima de la edificación: 2 plantas/6,5 m.
- Edificabilidad: 0,2 m²/m². (0,56 m³/m².)
- Distancia mínima a otra vivienda: 10 m.
- Distancia mínima a colindante: 5 m.
- Distancia mínima al borde de cualquier tipo de camino: 8m., sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Carreteras.
- Distancia máxima a la línea de delimitación del núcleo urbano: 200m.
- Pendiente máxima de la cubierta: 30°. No se autoriza ningún elemento sobre faldones de cubierta de tipo buhardilla o similar.
- Cuando en un núcleo rural o en el entorno de un núcleo urbano se hayan autorizado cinco nuevas construcciones por este procedimiento (art°. 44.2) deberá realizarse una revisión de la delimitación del suelo urbano en el núcleo afectado.

El número máximo de construcciones que se pueden autorizar en este Suelo No Urbanizable es de cinco en cada núcleo. A efectos de control, el Ayuntamiento llevará un registro actualizado para cada núcleo de las licencias de obra de nueva planta concedidas. Alcanzado el número de cinco nuevas construcciones aisladas, o la suma total de 2.000 m². construidos por núcleo, deberá ser revisada su delimitación de suelo urbano.

B) ZONAS ALEJADAS DE NUCLEOS URBANOS (S.N.U.) (VIVIENDAS)

- Vivienda unifamiliar
- Parcela mínima: 5.000 m².
- Altura máxima de la edificación: 2 plantas/6,5 m.
- Edificabilidad: 0,04 m²/m². (0,112 m³/m²) con un máximo de 400 m². construidos en total
- Distancia mínima a otra vivienda: 50 m.
- En un círculo con centro en el centro de gravedad de la vivienda y radio de 100 m. no podrán existir más de 6 viviendas incluida la que se proyecta.
- Distancia mínima al borde de cualquier tipo de camino: 8 m., sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Carreteras.
- Distancia mínima al colindante: 10 m.
- Pendiente máxima de cubierta: 30°. No se autoriza ningún elemento de tipo buhardilla o similar sobre los faldones de cubierta.

C) EDIFICACION DE INSTALACIONES

- Ocupación máxima: 20%.
- Altura máxima: 7 m. al alero.

- Pendiente máxima: 15°.
- Resolver problema de aparcamiento, carga y descarga.
- Distancia a colindante: 10 m. como mínimo.
- Declaración de utilidad pública o interés social.

2° Condiciones de uso

En estas áreas solamente podrán autorizarse los usos que se indican en los artículos 86 y 85 de la Ley del Suelo que, en resumen, son:

- Explotaciones agropecuarias que guardan relación con la naturaleza y destino de la finca.
- Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural. Para su autorización deberá seguirse el procedimiento previsto en el artículo 43.3 de la Ley del Suelo, desarrollado en el artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística.
- Edificios aislados destinados a vivienda familiar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleo de población. Para su autorización deberá seguirse el procedimiento previsto en el artículo 43.3 de la Ley del Suelo, desarrollado en el artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística.

3° Condiciones estéticas

3.1. Principio legal (Art°. 73 L.S.)

Las construcciones habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente en que estuvieran situadas y a tal efecto:

a) Las construcciones en lugares inmediatos o que formen parte de un grupo de edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional, habrán de armonizar con el mismo, o cuando, sin existir conjunto de edificios, hubiera alguno de gran importancia o calidad de los caracteres indicados.

b) En los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas típicas o tradicionales y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo.

3.2. Los anteriores mandatos que se desarrollan parcialmente en los artículos siguientes exigen un obligado cumplimiento. Excepcionalmente y en casos muy justificados se podrán autorizar soluciones singulares de reconocido valor arquitectónico y adecuación al entorno en que se insertan, que por su propia naturaleza escapen al contenido de estas Normas.

3.3. De las condiciones compositivas.

- Las condiciones de volumen, composición, tratamiento de cubierta, formas de huecos y espacios arquitectónicos guardarán relación con las características tipológicas de la edificación tradicional en su entorno.
- En este sentido, las nuevas edificaciones deberán resolverse con volúmenes simples, preferiblemente unitarios. Se prohíben las edificaciones con planta baja diáfana.
- Los paramentos quedarán enfoscados o revestidos, salvo que sean de piedra o ladrillo a cara vista o materiales nobles tradicionales, pintados en color no disonante.
- Se prohíben de forma expresa los recubrimientos de plaqueta o materiales similares que sean brillantes o de color no uniforme, o bien presenten dibujos o fajones distintos de los recercados de huecos o resaltados de impostas o zócalos.
- Igualmente las medianeras o paredes ciegas que puedan quedar al descubierto, aunque sea provisionalmente, se revocarán cubriéndose con materiales que armonicen con las fachadas o cubiertas. No se permite el asfalto o revestimientos bituminosos al descubierto o de acabado metálico.
- Las cubiertas de las edificaciones mantendrán las normas de composición de la edificación tradicional, en relación con pendientes, continuidad de faldones, aleros, etc. En este sentido no se admitirán pendientes superiores a treinta grados, ni cambios de pendiente o discontinuidades en el mismo faldón. Asimismo no se permitirán saltos verticales en cumbrera ni que la misma sobrepase la altura de 4,5 m. sobre la cara superior del último forjado.
- Los materiales de cubierta deberán mantener el color tradicional de la zona, bien sea el rojo de la teja árabe, el gris-negro de la pizarra o las lajas de piedra. Dentro de esta división básica los materiales podrán cambiar de calidad siempre que mantengan coloración similar y no resulten reflectantes.
- Se prohíben los materiales plásticos translúcidos de cubrición, con excepción de los invernaderos, salvo que sean utilizados como lucernarios. Las edificaciones deberán garantizar su adaptación al ambiente rural y al paisaje para lo cual se situarán preferentemente en puntos no destacados del paisaje, evitándose expresamente las divisorias de las pendientes del terreno.
- El acceso a la edificación deberá estar definida en la documentación aportada en la que figurará una mención expresa a la posibilidad de cumplimiento de lo dispuesto a continuación para los movimientos de tierras.
- Cuando, por la topografía del terreno, sea necesario realizar algún movimiento de tierras, para la implantación de una actividad o edificación, deberán cumplirse los siguientes requisitos:
 - 1.- En ningún caso un desmote o terraplén podrá tener una altura igual o superior a 3 metros.

2.- En el caso de exigir dimensiones superiores deberán establecerse soluciones escalonadas, con desniveles no superiores a 2 m. y pendientes inferiores al 100% con plantación obligatoria de especies autóctonas en las plataformas horizontales.

3.- Los movimientos de tierra dentro de una parcela; respetarán, en todo caso, los niveles del terreno colindante, sin formación de muros de contención, estableciendo taludes de transición no superior al 50% de pendiente.

4.- Los movimientos de tierra aquí regulados deberán resolver, dentro del propio terreno, la circulación de las aguas superficiales procedentes de la lluvia.

5.- Los movimientos de tierra para recibir una edificación han de incluirse en el proyecto de la misma

- En Suelo No Urbanizable, se aconseja que no se cierren las fincas, siendo preferible mantener o restituir los cierres primitivos, particularmente cuando se refieren a cierres vegetales y muros de piedra.

- No obstante, cuando sea preciso construir algún cierre, deberá realizarse por medio de empalizadas, muros de piedra natural o setos de arbustos, siempre que no sobrepasen la altura de 1 m. sobre la rasante del terreno, excepto en el caso de cierre vegetal, pudiendo también combinarse dichos medios; ello con independencia de las limitaciones específicas que pueden establecerse en determinadas categoría de Suelo No Urbanizable. Por encima de la altura de 1 m. podrá completarse con empalizadas, setos o arbustos.

- En el caso de que dicha altura sea excesiva por limitar el campo visual (L.S.) se reducirá o suprimirá.

Se considera, con carácter general, que un cierre limita el campo visual, en todas las carreteras comarcales y locales que discurran a media ladera, para el cierre situado en el lado de la vía en que el terreno está a menor cota. Análogo carácter tendrán los caminos de los principales recorridos turísticos.

- Excepcionalmente se permitirá ejecutar muros de fábrica en torno a edificaciones, delimitando un espacio (análogo a la corrala tradicional) que las enmarque, sin que tenga que corresponder al conjunto de la finca, con las siguientes condiciones:

Que el cierre no se sitúe a más de 10 metros de distancia de algún punto de la planta baja de la construcción principal.

Que la altura no sobrepase 1 m. sobre el terreno a cualquiera de sus lados y se realice de mampostería de piedra de cuajada (sin superar la altura de la planta baja).

Que, si se utilizan otros materiales, se trasdese por el exterior de setos o arbustos. Esta solución exige un retranqueo mínimo del muro de 0,60 m., para permitir la plantación de seto sin sobrepasar el límite de la finca.

- Los cierres que a la vez sirvan de muros de contención, podrán realizarse de hormigón, no pudiendo sobrepasar su altura, en cualquier punto del terreno, 1,50 metros. Estas instalaciones, realizadas cuando sean funcionalmente

necesarias, precisarán de un sistema vegetal para su cubrición. Si fuera preciso un complemento de cierre el muro deberá acogerse a los modelos señalados.

- La publicidad y decoración de establecimientos comerciales o industriales deberá respetar criterios de armonía general con el conjunto debiendo hacerse constar en el anteproyecto.

- Queda prohibida la publicidad pintada sobre elementos naturales, bien sean borde de carreteras o parques visibles del territorio.

3.4. De las ampliaciones, construcciones auxiliares y legalizaciones.

1.- Las ampliaciones de edificios existentes, cualquiera que sea su uso, además de respetar las condiciones generales de estética recogidas en los artículos anteriores, deberán armonizar con el edificio principal que se amplía.

2.- Si el edificio principal es tradicional o mantiene tal carácter, la ampliación deberá:

- Mantener las líneas de referencia de la composición, aleros, impostas, recercados, ritmos y proporciones de huecos, etc.

- Utilizar los mismos materiales de fachada o enfoscados que guarden armonía de textura y color con el edificio principal.

- La cubierta, si no pudiera ser continuación de la existente, mantendrá, en trazado y pendientes, los criterios del edificio principal, así como el material que deberá ser igual (en tipología y color) al existente.

- Los materiales de cierre y seguridad, ventanas, puertas, deberán guardar especial armonía con los anteriores. En cuanto a la documentación, además de la descrita anteriormente, deberán aportarse fotografías de la edificación existente y recogerse en los alzados del anteproyecto, el conjunto completo de la edificación resultante tras la ampliación.

- Las construcciones auxiliares deberán atenerse a las mismas normas que la construcción principal. En la documentación de la solicitud deberán incluirse además fotografías del conjunto edificado.

- Para que una edificación se considere auxiliar de la vivienda, no podrá sobrepasar 50 m². de superficie construida ni estar separada de la edificación principal de vivienda más de 15 metros.

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. Anuncios de subastas

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 181/84

El magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Santander,

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo, bajo el número 181/84, se siguen autos de declaración de menor cuantía, en reclamación de cantidad, a instancia del procurador señor García Viñuela, en representación de «Ignacio Palacios, S. A.», contra don Salvador Mirones, en cuyas actuaciones se ha acordado sacar a la venta en primera y pública subasta, por término de veinte días y precio de su avalúo, la siguiente finca embargada al demandado don Salvador Mirones:

Rústica. Tierra erial en el pueblo de Vioño, Ayuntamiento de Piélagos, al sitio denominado Sol de Corba, de 45 carros de cabida, equivalentes a 80 áreas 55 centiáreas, que linda al Norte, don Fermín Quintana, don José Manuel Pérez y don Manuel Juaz; Sur, don José Cobo; Este, don Manuel Saiz, y Oeste, don Ricardo Herrera Bezanilla.

La subasta tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, sito en Las Salesas, el próximo día 3 de octubre, a las trece horas, con arreglo a las siguientes condiciones:

1. El tipo del remate será de 6.000.000 de pesetas, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma.

2. Para poder tomar parte en la licitación deberán los licitadores consignar previamente en la cuenta de consignaciones número de cuenta BBV 3857000015018184 el 20 % del tipo de remate.

3. Podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, desde el anuncio de la subasta hasta su celebración, depositando en la mesa del Juzgado, junto con aquél, el 20 % del tipo del remate.

4. Podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

5. Se reservarán en depósito a instancia del acreedor las consignaciones de los postores que no resultaren rematantes y que lo admitan y hayan cubierto el tipo de la subasta, a efectos de que, si el primer adjudicatario no cumpliera la obligación, pueda aprobarse el remate a favor de los que le sigan por el orden de sus respectivas posturas.

6. Los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin que puedan exigir otros.

7. Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor quedarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

8. Para el supuesto de que resultare desierta la primera subasta, se señala para que tenga lugar la segunda el próximo día 31 de octubre, a las trece horas, en las mismas condiciones que la primera, excepto el tipo del remate, que será del 75 % del de la primera, y, caso de resultar desierta dicha segunda subasta, se celebrará una tercera sin sujeción a tipo, el día 3 de diciembre, también a las trece horas, rigiendo para la misma las restantes condiciones fijadas para la segunda.

Dado en Santander a 20 de marzo de 1991.—El secretario (ilegible).

91/24503

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 617/83

El magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Santander,

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita juicio de mayor cuantía número 617/83, a instancia de don Antonio Fernández Gómez, don Luis María Lopez-Toledo y don Luis Ramón Castellore, representados por la procuradora doña Ana Escudero, contra don Alberto Berdejo Balboa, y en ejecución de sentencia dictada en ellos se anuncia la venta en públicas subastas, por término de veinte días, del bien inmueble embargado al demandado que ha sido tasado pericialmente en la cantidad de 3.500.000 pesetas. Cuyo remate tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, sito en las Salesas, en la forma siguiente:

En primera subasta, el día 4 de octubre próximo y hora de las trece, por el tipo de tasación.

En segunda subasta, caso de no quedar rematado el bien en la primera, con rebaja del 25 % del tipo, el día 4 de noviembre próximo y hora de las trece.

Y en tercera subasta, si no se rematara en ninguna de las anteriores, el día 4 de diciembre próximo, a las trece horas, sin sujeción a tipo, pero con las demás condiciones de la segunda.

Se advierte: Que no se admitirá postura en primera ni en segunda subastas que no cubran las dos terceras partes de los tipos de licitación; que para tomar parte deberán consignar previamente los licitadores en el establecimiento designado a tal efecto, Oficina Principal del «Banco de Bilbao Vizcaya» número de cuenta 3857000016061783, una cantidad igual o superior al 20 % de los respectivos tipos de licitación; que las subastas se celebrarán en forma de pujas a la llana, si bien, además, hasta el día señalado para el remate podrán hacerse posturas por escrito en sobre cerrado; que podrá licitarse en calidad de ceder a un tercero, cesión que sólo podrá hacerse previa o simultáneamente a la consignación del precio; que a instancia del actor podrán reservarse los depósitos de aquellos postores que hayan cubierto el tipo de subasta y lo admitan, a efectos de que, si el primer adjudicatario no cumpliera sus obligaciones, pueda aprobarse el remate a favor de los que le sigan, por el orden de sus respectivas posturas; que los títulos de propiedad, suplidos por certificación registral, es-

tarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, debiendo conformarse con ellos los licitadores, que no tendrán derecho a exigir ningunos otros; que, asimismo, estarán de manifiesto los autos, y que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Finca objeto de licitación

Piso de aproximadamente 76,70 metros cuadrados en el bloque número 1, módulo 3, letra B, en Argoños. Inscrito en el Registro de la Propiedad de Santoña en el tomo 1.043, folio 235 y finca 812. Inscrito a nombre de «Construcciones Arbe, S. A.».

Dado en Santander a 18 de marzo de 1991.—El magistrado-juez (ilegible).—El secretario (ilegible).

91/21260

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO
DE SANTANDER**

Expediente número 454/86

Don Mauricio Muñoz Fernández, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Santander,

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número 454/86 se siguen autos civiles de juicio ejecutivo a instancia de «Banco Industrial Mediterráneo», representado por el procurador señor Espiga Pérez, contra don Félix Cuevas Bartolomé y doña Águeda Díaz López, mayores de edad, vecinos de Casar de Periedo, en reclamación de 816.194 pesetas de principal más 565.000 pesetas de costas, en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha he acordado sacar a públicas subastas por primera vez y en su caso, segunda y tercera, término de veinte días y por los tipos que se indican, los bienes que se describen al final.

Para el acto de remate de la primera subasta se señala el día 5 de noviembre de 1991, a las once horas, en la sala de audiencias de este Juzgado, previniendo a los licitadores que, para tomar parte en la misma, deberán de consignar en el establecimiento señalado el 20 % del valor efectivo que sirve de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran al menos las dos terceras partes de la tasación; que no se han presentado títulos de propiedad y se anuncia la presente sin suplirlos, encontrándose de manifiesto la certificación de cargas y autos en esta Secretaría; que los bienes podrán ser adquiridos y cedidos a un tercero; que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor, si existieren, quedarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Para la segunda se señala el día 28 de noviembre de 1991, a las once horas, en el mismo lugar y condiciones que la anterior con la rebaja del 25 %; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo con la rebaja indicada.

Asimismo, y de no existir licitadores en la anterior, se señala una tercera, sin sujeción a tipo en la misma

forma y lugar para el día 23 de diciembre de 1991, a las once horas, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas por Ley.

Bienes objeto de subasta

1. Prado en Casar de Periedo, sitio de Las Alisas, de 3 áreas 58 centiáreas. Finca número 15.856. Valorado en 150.350 pesetas.

2. Prado en Casar de Periedo, sitio de «Las Llamas», de 9 áreas 84 centiáreas. Finca número 15.857. Valorada en 275.500 pesetas.

3. Prado en Casar de Periedo, al sitio «Las Alisas», de 5 áreas 37 centiáreas. Finca número 15.858. Valorada en 150.350 pesetas.

4. Urbana, mitad casa en construcción en Casar de Periedo. Finca número 11.135. Consta de planta baja, planta primera y huerta anexa. Valorado en 8.460.000 pesetas.

Total de valoración: 9.036.200 pesetas.

La consignación deberá efectuarse en el «BBV», oficina principal de esta ciudad, en la cuenta número 3857000017045486.

Dado en Santander a 20 de febrero de 1991.—El magistrado-juez, Mauricio Muñoz Fernández.

91/14741

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS DE CANTABRIA

EDICTO

Expediente número 1.118/86

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social Número Dos de Cantabria, en providencia de esta misma fecha, dictada en autos seguidos en este Juzgado con el número 1.118/86, ejecución de sentencia número 101/88, a instancia de doña Nicole Marimbertt Carlotti, contra «Orfil, S. A.», se hace saber por medio del presente, que se saca a la venta en públicas subastas por término de veinte días, el siguiente bien embargado como de propiedad de la parte demandada que al final se detallará, con las siguientes condiciones:

Tendrán lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, en primera subasta, el día 30 de septiembre; en segunda subasta, en su caso, el día 7 de octubre, y en tercera subasta, también en su caso, el día 14 de octubre, señalándose como hora para todas ellas las trece.

1.º Que antes de verificarse el remate podrá la deudora librar su bien, pagando principal y costas; después de celebrado quedará la venta irrevocable.

2.º Que los licitadores deberán depositar en Secretaría o en un establecimiento destinado al efecto, al menos, el 20 % del tipo de subasta.

3.º Que la ejecutante podrá tomar parte en las subastas y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar depósito.

4.º Que las subastas se celebrarán por el sistema de pujas a la llana, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, desde el anuncio y hasta la celebración de las mismas, depositando en la mesa del Juz-

gado, junto con aquél, el importe de la consignación antes señalada o acompañando el resguardo de haber ingresado dicha cantidad en la cuenta que este Juzgado tiene abierta en el «Banco Bilbao Vizcaya», sito en esta ciudad, número de cuenta 386800064000188. Los pliegos se conservarán cerrados por el secretario y serán abiertos en el acto del remate al publicarse las posturas surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, adjudicándose el bien al mejor postor.

5.º Que la primera subasta tendrá como tipo el valor de la tasación del bien.

6.º Que en segunda subasta, en su caso, el bien saldrá con rebaja del 25 % del tipo de tasación.

7.º Que en tercera subasta, si fuera necesario celebrarla, no se admitirán posturas que no excedan del 25 % de la cantidad en que se hubiere justipreciado el bien. Si hubiere postor que ofrezca suma superior, se aprobará el remate.

8.º Que en todo caso queda a salvo el derecho de la parte actora a pedir la administración o adjudicación del bien subastado en la forma y con las condiciones establecidas en la vigente legislación procesal.

9.º Que los remates podrán ser a calidad de ceder a tercero, mediante comparecencia ante el Juzgado, con asistencia del cesionario, quien deberá aceptarla, y todo previa o simultáneamente al pago del resto del precio del remate.

10. Que los títulos de propiedad del bien que se subasta han sido sustituidos por certificación registral de cargas y gravámenes, estando de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que pueda ser examinada por quienes quieran tomar parte en las subastas, previniendo que los licitadores deberán conformarse con ella y no tendrán derecho a exigir otra, y que las cargas y gravámenes anteriores —si los hubiere— al crédito de la actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

11. Que el precio del remate deberá cumplirse dentro de los ocho días siguientes a la aprobación del mismo.

Bien objeto de subastas

Mil quinientas camisas «Cacharel», de verano, e incluso varios modelos, tejidos y variedades, así como tallas; valoradas en 6.000.000 de pesetas.

Sirviendo el presente de notificación en legal forma a las partes y al público en general y demás partes interesadas una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria» y, en su caso, en el «Boletín Oficial del Estado», y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 26 de abril de 1991.—El secretario (ilegible).

91/28273

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO CINCO
DE SANTANDER****EDICTO***Expediente número 764/90*

El secretario del Juzgado de Primera Instancia Número Cinco de los de Santander,

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo número 764/1990, promovido por «Banco Bilbao Vizcaya, Sociedad Anónima», contra don Manuel Rufino Álvarez García y doña María Paloma Arias Alonso, en reclamación de 955.037 pesetas, he acordado por providencia de esta fecha, citar de remate a dicha parte demandada, don Manuel Rufino Álvarez García y doña María Paloma Arias Alonso, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se personen en los autos y se opongán si les convinieren, habiéndose practicado ya el embargo de sus bienes, que son los siguientes: Parte legal proporcional del sueldo que perciben los demandados como empleados de RENFE, sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero. De no personarse les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander a 4 de febrero de 1991.—El secretario (ilegible).

91/13875

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO CINCO
DE SANTANDER****EDICTO***Expediente número 108/90*

Doña Eloísa Alonso García, secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cinco de Santander,

Doy fe y testimonio: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio de faltas en los que ha recaído en fecha 15 de noviembre, sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia número 100.—En la ciudad de Santander a 15 de noviembre de 1990, por el ilustrísimo señor don Jesús Delgado Cruces, magistrado juez de primera instancia e instrucción número cinco de los de esta ciudad y su partido, en juicio oral y público, los presentes autos de juicio verbal de faltas número 108/90, en los que han intervenido el Ministerio Fiscal, don Zbardi Ali Patrick, don Michel Lathou Rakiss, don Michel Joseph Volpe y don Juan Antonio Casado Balbontín, sobre presunta falta contra la propiedad.

Fallo: Que debo condenar y condeno a don Zbardi Ali Patrick, don Michel Lathou Rakiss y don Michel Joseph Volpe en concepto de autores criminal y civilmente responsables de una falta de hurto consumada previas y penada en el artículo 587-1 del C. P., a la pena, a cada uno de ellos, de tres días de arresto menor, abonándosele a este último los tres días en que estuvo privado de libertad por esta causa, a que solidariamente indemnizen a don Juan Antonio Casado Balbontín en

la suma de 20.000 pesetas y a que paguen las costas que se hubieren causado por terceras e iguales partes.

Notifíquese y adviértase a las partes que contra esta sentencia cabe recurso de apelación que habrá de interponerse ante este Juzgado en el momento de su notificación o en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la última de ellas, mediante escrito o por comparecencia. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma a los denunciados, don Zbardi Ali Patrick, don Michel Lathou Rakiss y don Volpe Michel, en ignorado paradero, expido el presente, en Santander a 11 de febrero de 1991.—La secretaria, Eloísa Alonso García.

91/12333

284

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO CINCO
DE SANTANDER****EDICTO***Expediente número 23/90*

Doña Eloísa Alonso, secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cinco de Santander,

Doy fe y testimonio: Que en ejecución del juicio de faltas número 23/90, por una falta contra el orden público, se ha practicado la siguiente tasación de costas:

Multa, 5.000 pesetas.

Importe total a abonar, 5.000 pesetas.

Y para que conste y sirva de notificación a don Manuel Basro Vizoso, en paradero desconocido, dándole traslado por el plazo de tres días y, al mismo tiempo, se le requiera para que haga efectiva dicha tasación, quedando advertido que, de no hacerla efectiva, se procederá al embargo de sus bienes en cantidad suficiente a cubrir dicha tasación.

Expido el presente, en Santander a 14 de marzo de 1991.—La secretaria, Eloísa Alonso.

91/20405

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO CINCO
DE SANTANDER****EDICTO***Expediente número 51/90*

Doña Eloísa Alonso García, secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cinco de Santander,

Doy fe y testimonio: Que en este Juzgado se siguen diligencias de rollo de apelación 51/90, promovidas por don Lucas Vega Maza, por daños en accidente de circulación, habiéndose dictado sentencia con fecha 4 de marzo del tenor literal siguiente: «Que desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el señor juez titular del que fue Juzgado de Distrito Número Dos de los de esta ciudad, con fecha 14 de noviembre de 1988, debo confirmar y confirmo la misma en su integridad, declarando de oficio las costas causadas en esta alzada». Sigue la parte correspondiente a notificaciones.

Y para que sirva de notificación a la «Cía. Madrid», cuyo domicilio se desconoce, y demás personas interesadas, y en cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente, expido el presente, en Santander a 21 de marzo de 1991.—La secretaria, Eloísa Alonso García.

91/20404

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO CINCO
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 78/90

Doña Eloísa Alonso García, secretaria del Juzgado de Instrucción Número Cinco de Santander y su partido,

Doy fe y testimonio: Que habiéndose interpuesto recurso de apelación contra la sentencia recaída en el juicio de faltas número 78/90, se emplaza a don Eugenio Serrano Rodríguez a fin de que en el término de cinco días acuda ante la ilustrísima Audiencia Provincial de Santander, para sostener dicha apelación u oponerse a la misma, apercibiéndole de que, si así no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que conste y sirva de emplazamiento a don Eugenio Serrano Rodríguez y en cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente, expido el presente, en Santander a 17 de abril de 1991.—La secretaria, Eloísa Alonso García.

91/25872

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS
DE SANTANDER**

Notificación y requerimiento

Expediente número 1.048/89

Por la presente el secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Seis de los de esta ciudad, don Luis Gabriel Cabria García, en el juicio de faltas número 1.048/89, seguido por lesiones en accidente de circulación, ha acordado notificar la tasación de costas practicada en el juicio de faltas referido y requerir de pago de la misma al condenado, don José Manuel Ursueguía Díaz, nacido en Merodio (Asturias), el día 17 de mayo de 1965, hijo de don Cecilio y de doña Delia, casado, camarero y con último domicilio conocido en Boo de Guarnizo (El Astillero) y en la actualidad en paradero desconocido. Dicha tasación de costas asciende a la cantidad de 64.868 pesetas, más el 11% de interés legal desde el 18 de noviembre de 1989, a razón de 18,94 pesetas/día, advirtiéndole a la vez que deberá hacerla efectiva en término de tres días o en su caso se procederá a su cobro por la vía de apremio.

Y para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido la presente, en Santander a 8 de abril de 1991.—El secretario, Luis Gabriel Cabria García.

91/23469

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 150/91

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor magistrado juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Seis de Santander, en resolución dictada en el día de hoy, en los autos de juicio de cognición número 150/91, seguidos a instancia de la comunidad de propietarios de la calle San Fernando, número 36, de esta ciudad, representada por el procurador señor Zúñiga Pérez del Molino, contra don Miguel A. Gándara y cualquier otra persona física o jurídica, de nombre y domicilio desconocido, que se creyere con derecho a la propiedad del piso 4.º C de la calle San Fernando, número 36, de Santander, se emplaza a los referidos demandados para que en el término de seis días comparezcan en autos, personándose en legal forma con la prevención de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria» y sirva de emplazamiento a los demandados desconocidos, expido el presente, en Santander a 10 de abril de 1991.—El magistrado juez, Rubén López-Tamés Iglesias.—El secretario, Luis G. Cabria García.

91/24152

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 384/90

En virtud de lo dispuesto por el ilustrísimo señor juez de primera instancia número seis, don Rubén López-Tamés Iglesias, en providencia de esta fecha, dictada en autos de juicio ejecutivo bajo el número 384/90, a instancias del procurador don Luis López Rodríguez, en nombre y representación de «Banco Pastor, S. A.», en contra de doña Inmaculada Regato Carpintero, en reclamación de 136.450 pesetas de principal, más 100.000 pesetas que se calculan para intereses, gastos y costas, por providencia de fecha 19 de abril del presente año, por ignorarse el paradero de la expresada demandada y sin el previo requerimiento de pago, se ha acordado el embargo de los siguientes bienes:

Parte proporcional del sueldo y demás emolumentos que por todos los conceptos percibe la demandada como empleada del Centro Nacional Marqués de Valdecilla o cualquier otra empresa, caso de haberse producido cambio o en su defecto las prestaciones que pueda percibir con cargo a la Seguridad Social, por el concepto de paro o jubilación.

Acordándose asimismo verificar la citación de remate por medio del presente edicto, en la forma prevenida en el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, concediéndose a la mencionada demandada el término de nueve días para que se persone en los referidos autos

y se opongá a la ejecución, si le conviniere, significándole que están a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias de la demanda y documentos presentados.

Y para que sirva de citación de remate a la demandada y su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y tablón de anuncios de este Juzgado, expido el presente, en Santander a 19 de abril de 1991.—El magistrado juez, Rubén López-Tamés Iglesias.—El secretario (ilegible).

91/27382

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS DE SANTANDER

Notificación y requerimiento

Expediente número 1.081/88

Por la presente el secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Seis de los de esta ciudad, don Luis Gabriel Cabria García, en el juicio de faltas número 1.081/88, seguido por daños en accidente de circulación, ha acordado notificar la tasación de costas practicada en el juicio referido y requerir de pago de la misma al condenado don Abdelwahab Shaker, natural de Karkala (Irak), nacido el 1 de julio de 1957, con tarjeta de refugiado y asilo político número 836937 y número de expediente 640.756, expedida en Madrid, con fecha 5 de mayo de 1988 y válida por un período de tres meses, con domicilio habitual en Madrid, calle Ocaña, 20, 6.º B y en la actualidad en paradero desconocido. Dicha tasación de costas asciende a la cantidad de 20.764 pesetas, correspondiendo 1.500 pesetas de honorarios de perito y 19.264 pesetas de indemnización, la cual devenga un interés del 11% desde el 29 de enero de 1990, a razón de 5,80 pesetas diarias, advirtiéndole a la vez que deberá hacerla efectiva en término de tres días o en su caso se procederá a su cobro por la vía de apremio.

Y para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido la presente, en Santander a 22 de abril de 1991.—El secretario, Luis Gabriel Cabria García.

91/27241

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS DE SANTANDER

Expediente número 442/89

Don Luis Gabriel Cabria García, secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Seis de Santander (Cantabria),

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio de faltas número 442 de 1989, seguido por daños en accidente de circulación, contra el denunciado don Ramón Hernández Gabarri, ha recaído sentencia cuyos encabezamiento y fallo dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 11 de marzo de 1991. Vistos por el ilustrísimo señor magistrado juez del Juzgado de Instrucción Número Seis de esta ciudad, don Rubén López-Tamés Iglesias, los pre-

sentes autos de juicio de faltas número 442/89, sobre daños en accidente de circulación en el que han sido partes el Ministerio Fiscal y el denunciado, don Francisco Hernández Dual, mayor de edad, casado, vendedor ambulante, vecino de esta ciudad, con domicilio en la calle Hernán Cortés, 57, 1.º y como parte acusadora la perjudicada doña Visitación Bada González, mayor de edad, soltera, profesora de E. G. B., vecina de esta ciudad, con domicilio en la calle Peñas Redondas, 14, 2.º B.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado don Francisco Hernández Dual a que indemnice a la perjudicada, doña María Visitación Bada González en la cantidad de 90.359 pesetas, más el interés legal correspondiente incrementado en 2 puntos desde la fecha de esta resolución hasta su total pago y al pago de las costas de este procedimiento si se hubieren causado. Declarándose la responsabilidad civil directa de don Ramón Hernández Gabarri. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste y su expedición al «Boletín Oficial de Cantabria», extiendo el presente que firmo, en Santander a 10 de abril de 1991.—El secretario, Luis Gabriel Cabria García.

91/24323

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS DE SANTANDER

Expediente número 840/88

Don Luis Gabriel Cabria García, secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Seis de Santander (Cantabria),

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio de faltas número 840 de 1988, seguidos por daños en accidente de circulación, contra el denunciado don Luis Ángel Alonso Estalayo ha recaído sentencia, cuyos encabezamiento y fallo dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 25 de febrero de 1991. Vistos por el ilustrísimo señor magistrado juez del Juzgado de Instrucción Número Seis de los de Santander, don Rubén López-Tamés Iglesias, los presentes autos de juicio de faltas número 840/88, seguidos por daños en accidente de circulación en los que han sido partes el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública; el denunciado don Luis Ángel Alonso Estalayo, mayor de edad, casado, industrial y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero; como parte acusadora doña María Montserrat Ortega Pérez, mayor de edad, casada y vecina de Santander, con domicilio en la avenida de Castañeda, número 37-B, 2.º izquierda.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado don Luis Ángel Alonso Estalayo a que indemnice a la perjudicada doña María Montserrat Ortega Pérez, en la cantidad de 61.823 pesetas, más el interés legal correspondiente incrementado en dos puntos desde la fecha de esta resolución hasta su total pago, con declaración de la responsabilidad civil directa de la compañía de seguros «Mapfre». Asimismo se le condena al denunciado al pago de las costas del presente proce-

dimiento. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Concuerta bien y fielmente lo relacionado con su original obrante en el juicio de faltas referenciado. Y para que sirva de notificación al denunciado don Luis Ángel Alonso Estalayo y su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido la presente, en Santander a 27 de febrero de 1991.—El secretario, Luis Gabriel Cabria García.

91/13935

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS
DE SANTANDER**

Notificación y requerimiento

Expediente número 2.416/88

Por la presente, el secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Seis de los de esta ciudad, don Luis Gabriel Cabria García, en el juicio de faltas número 2.416/88, seguido por lesiones en agresión y malos tratos, ha acordado notificar la tasación de costas practicada en el juicio referido y requerir de pago de la misma al condenado don Ángel Mier Abascal, nacido en Torrelavega (Cantabria), el día 23 de diciembre de 1952, hijo de don Ángel y de doña Milagros, vecino de esta ciudad, con último domicilio conocido en la calle Menéndez Pelayo, 47-1.º, y en la actualidad en paradero desconocido. Dicha tasación de costas asciende a la cantidad de noventa y cinco mil (95.000) pesetas, más el 11 % desde el 14 de diciembre de 1989, a razón de 28,63 pesetas/día. Advirtiéndole a la vez que deberá hacerla efectiva en término de tercero día o, en su caso, se procederá a su cobro por la vía de apremio.

Y para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido la presente, en Santander a 21 de marzo de 1991.—El secretario (ilegible).

91/19640

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS
DE SANTANDER**

Requisitoria

Expediente número 2.416/88

Por la presente el señor magistrado juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Seis de los de esta ciudad, don Rubén López-Tamés Iglesias, en el juicio de faltas número 2.416/88, seguido por lesiones en agresión y malos tratos, ha acordado llamar y buscar al condenado don Ángel Mier Abascal, nacido en Torrelavega (Cantabria), el día 23 de diciembre de 1952, hijo de don Ángel y de doña Milagros, vecino de esta ciudad, con último domicilio conocido en la calle Menéndez Pelayo, 47, 1.º y en la actualidad en paradero desconocido. La denuncia fue recogida por la Oficina de Denuncias de Santander con el número de registro de salida 11.036, de fecha 26 de diciembre de 1988. Por lo que ruego y encargo a todas las autoridades y miembros de la Policía Judicial que tan pronto

conozcan el paradero de dicho condenado, procedan a presentarlo ante este Juzgado.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido la presente, en Santander a 21 de marzo de 1991.—El magistrado juez (ilegible).

91/19638

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS
DE SANTANDER**

Expediente número 1.481/89

Don Rubén López-Tamés Iglesias, secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Seis de Santander,

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio de faltas número 1.481/1989, seguido por lesiones en agresión, contra el denunciado, don Luis A. San José Zamora, ha recaído sentencia cuyos encabezamiento y fallo dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 8 de junio de 1990. Vistos por el ilustrísimo señor magistrado juez del Juzgado de Instrucción Número Seis de esta ciudad, don Rubén López-Tamés Iglesias, los presentes autos de juicio de faltas, sobre lesiones en agresión en los que han sido partes el Ministerio Fiscal y el denunciado, don Luis Ángel San José Zamora, nacido en Santander, el día 11 de junio de 1960, hijo de don José Luis y de doña María de los Ángeles y vecino de Santander, avenida de Los Castros, 73, 2.º A.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que se persigue al denunciado don Luis Ángel San José Zamora, con declaración de oficio de las costas procesales. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste y su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», extiendo el presente que firmo, en Santander a 14 de marzo de 1991.—El secretario, Rubén López-Tamés Iglesias.

91/19624

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS
DE SANTANDER**

Requisitoria

Expediente número 1.326/88

Por la presente, el señor magistrado juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Seis de Santander, don Rubén López-Tamés Iglesias, en el juicio de faltas número 1.326/88, seguido por lesiones en agresión y amenazas, ha acordado llamar y buscar al condenado, don José María Valbuena González, nacido en Valmartino (León), el día 20 de agosto de 1943, hijo de don Cayetano y de doña Guillermina, casado, albañil, vecino de esta ciudad, con último domicilio conocido en la calle María Blanchard, 13, 1.º izquierda y en la actualidad en paradero desconocido, con documento nacional de identidad número 9.646.709. La denuncia fue recogida en la Oficina General de Denuncias de Santander, con el número de registro de salida 5.874, de fecha 26 de julio de 1988. Por lo que ruego

y encargo a todas las autoridades y miembros de la Policía Judicial que tan pronto conozcan el paradero de dicho condenado, procedan a presentarle ante este Juzgado.

Y para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido la presente, en Santander a 14 de marzo de 1991.—El magistrado juez (ilegible).

91/17710

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS
DE SANTANDER**

Requisitoria

Expediente número 1.929/89

Por la presente, el señor magistrado juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Seis de Santander, don Rubén López-Tamés Iglesias, en el juicio de faltas número 1.929/89, seguido en este Juzgado por hurto, ha acordado llamar y buscar a la condenada, doña Josefa Jiménez Jiménez, de la cual se desconocen más datos sobre su filiación, vecina de Torrelavega, con último domicilio conocido en el paseo del Niño, 3, y en la actualidad en paradero desconocido. La denuncia se recibió en la Oficina de Recepción de Detenidos de Santander, con registro de salida número 2.561, de fecha 27 de septiembre de 1989. Por lo que ruego y encargo a todas las autoridades y miembros de la Policía Judicial que tan pronto conozcan el paradero de dicha condenada, procedan a presentarle ante este Juzgado.

Y para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido la presente, en Santander a 14 de marzo de 1991.—El magistrado juez (ilegible).

91/17708

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS
DE SANTANDER**

Requisitoria

Expediente número 2.284/88

Por la presente el señor magistrado juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Seis de los de esta ciudad, don Rubén López-Tamés Iglesias, en el juicio de faltas número 2.284/88, seguido por lesiones en agresión, ha acordado llamar y buscar al condenado, don Enrique Patricio Tato, nacido en La Coruña, el día 6 de septiembre de 1916, hijo de don Enrique y de doña María, soltero, pensionista, cuyo último domicilio lo tuvo en esta ciudad, calle Rumayor, número 9, 2.º y en la actualidad en paradero desconocido, por lo que ruego y encargo a todas las autoridades y miembros de la Policía Judicial que tan pronto conozcan el paradero de dicho condenado, procedan a presentarlo ante este Juzgado.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido la presente, en Santander a 1 de marzo de 1991.—El magistrado juez (ilegible).

91/13931

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS
DE SANTANDER**

Notificación y requerimiento

Expediente número 2.231/88

Por la presente el secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Seis de los de esta ciudad, don Luis Gabriel Cabria García, en el juicio de faltas número 2.231/88, seguido por daños en accidente de circulación, ha acordado notificar la tasación de costas practicada en el juicio referido y requerir de pago de la misma al condenado don Jacques Rey, cuyos demás datos personales se desconocen y con domicilio en Francia, Albi Rue Jean de la Fontaine. Dicha tasación de costas asciende a la cantidad de 65.537 pesetas, correspondiendo 3.000 pesetas de honorarios de perito y 62.537 pesetas de indemnización, la cual devenga un interés del 11% desde el 13 de julio de 1990 a razón de 18,84 pesetas/día. Advirtiéndole a la vez que deberá hacerla efectiva en término de tres días o en su caso se procederá a su cobro por la vía de apremio.

Y para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido la presente, en Santander a 1 de marzo de 1991.—El secretario (ilegible).

91/13933

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS
DE SANTANDER**

Notificación y requerimiento

Expediente número 2.349/82

Por la presente, el secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Seis de los de esta ciudad, don Gabriel Cabria García, en el juicio de faltas número 2.349/82, seguido por daños en accidente de circulación, ha acordado notificar la tasación de costas practicada en el juicio de faltas referido y requerir de pago de la misma al condenado, don José Manuel Fernández González, cuyos demás datos personales se desconocen, con último domicilio conocido en esta ciudad, calle José María de Cossío, 40, 3.º derecha y en la actualidad en paradero desconocido. Dicha tasación de costas asciende a la cantidad de 22.219 pesetas, advirtiéndole a la vez que deberá hacerla efectiva en término de tres días o en su caso se procederá al cobro por la vía de apremio.

Y para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido la presente, en Santander a 14 de marzo de 1991.—El secretario (ilegible).

91/18127

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE
DE TARRASA**

EDICTO

Expediente número 161/90

Por el presente y en virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor don José Grau Gasso, magistrado juez

de primera instancia número siete de la ciudad de Tarrasa, en juicio ejecutivo con número de orden 161/90, seguido a instancia de «Unidesa», representada por el procurador don Vicente Ruiz Amat, contra «Recreativos Peñasagra, S. A.», por el presente se cita de remate a la demandada «Recreativos Peñasagra, S. A.», cuyo domicilio se ignora a fin de que en el término de nueve días comparezca en forma en los autos por medio de letrado y procurador para oponerse, si viere convenirle, a la ejecución despachada, significándose que la traba de embargo se ha efectuado sin previo requerimiento de pago y que las copias de la demanda y de los documentos se encuentran en Secretaría a su disposición.

Tarrasa a 21 de diciembre de 1990.—El secretario (ilegible).

91/9286

220

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 411/90

Doña María Teresa Marijuán Arias, magistrada-jueza del Juzgado de Primera Instancia Número Siete de Santander,

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se tramitan autos de juicio de cognición número 411/90, sobre denegación de prórroga de arrendamiento de vivienda por necesidad, a instancia de don Rafael Prieto Rebollo, contra don Cesáreo Pérez Ruiz, en cuyo procedimiento he mandado emplazar a los presuntos herederos del demandado que pudieran subrogarse en el arrendamiento por medio de los oportunos edictos, a fin de que, dentro del término de treinta días, comparezcan en los autos personándose en forma por medio de abogado que les defienda, bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento a los presuntos herederos del demandado y su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», libro el presente.

Dado en Santander a 18 de abril de 1991.—La magistrada-jueza, María Teresa Marijuán Arias.—El secretario (ilegible).

91/32193

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE
DE SANTANDER**

Expediente número 1.661/88

Don Miguel Sotorrío Sotorrío, secretario del Juzgado de Instrucción Número Siete de Santander,

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 1.661/88, seguido ante este Juzgado por hurto, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 14 de marzo de 1988. La señora magistrada-jueza doña Florencia Alamillos Granados, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido con intervención del señor fiscal, en

representación de la acción pública, contra doña Carmen Negro Hernández, cuyas demás circunstancias se desconocen y vecina de Santander, por hurto.

Fallo: Que debo condenar y condeno a doña Carmen Negro Hernández como autora de una falta del artículo 587/1 del Código Penal a diez días de arresto menor.

Y por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Florencia Alamillos Granados.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y sirva de notificación en legal forma a doña Rosa María Concha Castanedo, expido la presente, visada por la señora jueza, en Santander a 22 de marzo de 1991.—El secretario, Miguel Sotorrío Sotorrío.

91/21487

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE
DE SANTANDER**

Expediente número 610/89

Don Miguel Sotorrío Sotorrío, secretario del Juzgado de Instrucción Número Siete de los de Santander,

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 610/89, seguido ante este Juzgado por daños en tráfico, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 2 de mayo de 1990. La señora magistrada jueza, doña Florencia Alamillos Granados ha visto este juicio verbal de faltas seguido con intervención del señor fiscal, en representación de la acción pública, contra don Francisco Gómez Rodríguez, cuyas demás circunstancias se desconocen y vecino de Santander, por daños en tráfico.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a don Francisco Gómez Rodríguez.

Y por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado, Florencia Alamillos Granados.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y sirva de notificación en legal forma a don Francisco Gómez Rodríguez, expido la presente visada por la señora jueza, en Santander a 2 de marzo de 1991.—El secretario, Miguel Sotorrío Sotorrío.

91/14322

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE
DE SANTANDER**

Expediente número 342/89

Don Miguel Sotorrío Sotorrío, secretario del Juzgado de Instrucción Número Siete de los de Santander,

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 342/89, seguido ante este Juzgado por hurto, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 14 de marzo de 1990. La señora magistrada jueza, doña Florencia Alamillos Granados ha visto este juicio verbal de faltas seguido con intervención del señor fiscal, en representación de la acción pública, contra don Jesús María Moreda Larrea y doña Raquel Bueno Navarro,

cuyas demás circunstancias se desconocen y vecinos de Santander, por hurto.

Fallo: Que debo condenar y condeno a don Jesús María Moreda Larrea y doña Raquel Bueno Navarro a la pena de diez días de arresto menor como autores de una falta del artículo 587.1 del Código Penal.

Y por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado, Florencia Alamillos Granados.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y sirva de notificación en legal forma a doña Raquel Bueno Navarro, expido la presente visada por la señora jueza, en Santander a 2 de marzo de 1991.—El secretario, Miguel Sotorrío Sotorrío.

91/14317

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE
DE SANTANDER**

Expediente número 81/89

Don Miguel Sotorrío Sotorrío, secretario del Juzgado de Instrucción Número Siete de los de Santander,

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 81/89, seguido ante este Juzgado por lesiones en agresión, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 23 de mayo de 1990. La señora magistrada jueza, doña Florencia Alamillos Granados ha visto este juicio verbal de faltas seguido con intervención del señor fiscal, en representación de la acción pública, contra doña Mercedes Sordo Gutiérrez, cuyas demás circunstancias se desconocen y vecina de Santander, por lesiones en agresión.

Fallo: Que debo condenar y condeno a doña Mercedes Sordo Gutiérrez como autora de una falta de lesiones del artículo 582 del Código Penal a la pena de tres días de arresto menor y que indemnice a doña Teresa Ruiz Pérez en la cantidad de 15.000 pesetas.

Y por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado, Florencia Alamillos Granados.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y sirva de notificación en legal forma a doña Mercedes Sordo Gutiérrez, expido la presente visada por la señora jueza, en Santander a 2 de marzo de 1991.—El secretario, Miguel Sotorrío Sotorrío.

91/14305

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE
DE SANTANDER**

Cédula de emplazamiento

Expediente número 1.067/88

La señora jueza de instrucción número siete, en providencia de esta fecha dictada en el juicio verbal de faltas número 1.067/88, seguido en este Juzgado contra don Carlos Atienza Prado, cuyo actual domicilio se desconoce, sobre lesiones en tráfico, he admitido en ambos efectos la apelación interpuesta por doña Verónica Baños de Juan, de la sentencia publicada el 1 de junio de 1990, mandando se remitan los autos a la Audiencia

Provincial de Santander y que se emplaze a los interesados para que comparezcan ante ella en el término de cinco días a usar de sus derecho.

A dicho fin y por medio de esta cédula, se emplaza a don Carlos Atienza Prado, para que dentro del indicado término comparezca ante aquel Juzgado, previéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander a 2 de marzo de 1991.—La magistrada jueza (ilegible).—El secretario (ilegible).

91/14320

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE
DE SANTANDER**

Expediente número 567/88

Don Miguel Sotorrío Sotorrío, secretario del Juzgado de Instrucción Número Siete de los de Santander,

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 567/88, seguido ante este Juzgado por daños en imprudencia, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 16 de marzo de 1990. El magistrado juez don José Luis López del Moral Echeverría ha visto este juicio verbal de faltas seguido con intervención del señor fiscal, en representación de la acción pública, contra don Mendi Fakmeria, cuyas demás circunstancias se desconocen y vecino de Madrid, por daños en imprudencia.

Fallo: Que debo condenar y condeno a don Mendi Fakmeria y a la entidad aseguradora «Mutua Madrileña Automovilista», esta última con cargo a la póliza suscrita a que conjunta y solidariamente indemnicen a doña María del Carmen Soler Sánchez en 82.377 pesetas por los daños causados en el vehículo de su propiedad.

Y por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado, José Luis López del Moral Echeverría.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y sirva de notificación en legal forma a don Mendi Fakmeria, expido la presente visada por el señor juez, en Santander a 2 de marzo de 1991.—El secretario, Miguel Sotorrío Sotorrío.

91/14313

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE
DE SANTANDER**

Expediente número 1.055/88

Don Miguel Sotorrío Sotorrío, secretario del Juzgado de Instrucción Número Siete de los de Santander,

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 1.055/88, seguido ante este Juzgado por lesiones en imprudencia, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 13 de abril de 1989. El señor magistrado juez, don Carlos Huidobro y Blanc ha visto este juicio verbal de faltas seguido con intervención del señor fiscal, en representación de la acción pública, contra don Fernando

Fernández Valle y don Manuel Fernández Saturio, cuyas demás circunstancias se desconocen y vecinos de Santander, por lesiones en imprudencia.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que ha dado origen al presente procedimiento a don Fernando Fernández Valle, don Manuel Fernández Saturio y subsidiariamente a doña María Teresa Helguera Albajara y a la compañía de seguros «Winterthur».

Y por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado, Carlos Huidobro y Blanc.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y sirva de notificación en legal forma a don Fernando Fernández Valle, expido la presente visada por el señor juez, en Santander a 2 de marzo de 1991.—El secretario, Miguel Sotorrío Sotorrío.

91/14319

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE DE SANTANDER

Cédula de notificación, traslado y requerimiento de pago

Expediente número 1.798/87

En virtud de lo acordado por la señora jueza de instrucción número siete de Santander, en resolución dictada en los autos de juicio de faltas número 1.798/87, sobre lesiones en agresión, en los cuales se ha dictado auto de firmeza contra don Alfonso Solar Solar.

Por medio de la presente, se requiere al citado condenado, cuyo último domicilio conocido era en la Prisión Provincial, al objeto de que comparezca en la Secretaría de este Juzgado para notificarle la tasación de costas recaída en referido juicio de faltas, cuyo importe asciende a 5.000 pesetas, dándole traslado por término de tres días para que pueda impugnarla si lo estima conveniente y arresto menor de cinco días de carácter domiciliario y transcurrido dicho plazo haga efectiva la tasación y cumpla los días de arresto domiciliario.

Y para que sirva de cédula de notificación, traslado y requerimiento de pago al condenado don Alfonso Solar Solar, en ignorado paradero, expido la presente, en Santander a 2 de marzo de 1991.—El secretario (ilegible).

91/14310

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE DE SANTANDER

Cédula de notificación, traslado y requerimiento de pago

Expediente número 1.723/85

En virtud de lo acordado por la señora jueza de instrucción número siete de Santander, en resolución dictada en los autos de juicio de faltas número 1.723/85, sobre agresión, en los cuales se ha dictado auto de firmeza contra don Celestino Rodríguez Sanchidrián.

Por medio de la presente, se requiere al citado condenado, cuyo último domicilio conocido era en Fer-

nández de los Ríos, 20, Santander, al objeto de que comparezca en la Secretaría de este Juzgado para notificarle la tasación de costas recaída en referido juicio de faltas, cuyo importe asciende a 301.000 pesetas y ocho días de arresto menor, dándole traslado por término de tres días para que pueda impugnarla si lo estima conveniente y transcurrido dicho término la haga efectiva y cumpla el arresto.

Y para que sirva de cédula de notificación, traslado y requerimiento de pago al condenado don Celestino Rodríguez Sanchidrián, en ignorado paradero, expido la presente, en Santander a 2 de marzo de 1991.—El secretario (ilegible).

91/14303

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE DE SANTANDER

Expediente número 433/89

Don Miguel Sotorrío Sotorrío, secretario del Juzgado de Instrucción Número Siete de los de Santander,

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 433/89, seguido ante este Juzgado por hurto, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 3 de abril de 1990. El señor magistrado juez, don José Luis López del Moral Echeverría ha visto este juicio verbal de faltas seguido con intervención del señor fiscal, en representación de la acción pública, contra don Juan Carlos Rivero Carrera, cuyas demás circunstancias se desconocen y vecino de Santander, por hurto.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a don Juan Carlos Rivero Carrera de la falta enjuiciada en las presentes actuaciones declarando de oficio las costas causadas en esta instancia, haciendo expresa reserva de acciones civiles a los perjudicados.

Y por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado, José Luis López del Moral Echeverría.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y sirva de notificación en legal forma a don Juan Carlos Rivero Carrera, expido la presente visada por el señor juez, en Santander a 2 de marzo de 1991.—El secretario, Miguel Sotorrío Sotorrío.

91/14321

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE DE SANTANDER

Expediente número 1.822/87

Don Miguel Sotorrío Sotorrío, secretario del Juzgado de Instrucción Número Siete de los de Santander,

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 1.822/87, seguido ante este Juzgado por daños en imprudencia, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 22 de octubre de 1988. El señor magistrado juez, don Carlos Huidobro y Blanc ha visto este juicio verbal de faltas seguido con intervención del señor fiscal, en represen-

tación de la acción pública, contra doña Teresa Figueras Fugasot, cuyas demás circunstancias se desconocen y vecina de Mataró, por daños en imprudencia.

Fallo: Que debo condenar y condeno a doña Teresa Figueras Fugasot a la pena de 5.000 pesetas de multa, indemnización de 144.000 pesetas a don Bernabé Rábago Fernández y las costas del juicio. Declarándose responsable civil subsidiaria a la compañía de seguros «Alianza».

Y por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado, Carlos Huidobro y Blanc.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y sirva de notificación en legal forma a don Bernabé Rábago Fernández, expido la presente visada por el señor juez, en Santander a 2 de marzo de 1991.—El secretario, Miguel Sotorrío Sotorrío.

91/14299

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE
DE SANTANDER**

Expediente número 882/89

Don Miguel Sotorrío Sotorrío, secretario del Juzgado de Instrucción Número Siete de Santander,

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 882/89 seguido ante este Juzgado por lesiones, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 20 de febrero de 1991. La señora magistrada jueza, doña María Teresa Marijuán Arias, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido con intervención del señor fiscal, en representación de la acción pública, contra don Juan Gómez Rodríguez, cuyas demás circunstancias se desconocen y vecino de Santander, por lesiones.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que ha dado origen al presente procedimiento, a don Juan Gómez Rodríguez.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado, María Teresa Marijuán Arias.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y sirva de notificación en legal forma a doña Felicidad Cacho Bustamante, expido la presente visada por el señor juez, en Santander a 15 de marzo de 1991.—El secretario, Miguel Sotorrío Sotorrío.

91/19642

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 178/90

Don Miguel Sotorrío Sotorrío, secretario del Juzgado de Primera Instancia Número Siete de los de Santander,

Doy fe: Que en este Juzgado se sigue juicio de desahucio por falta de pago en local de negocio número 178/90, a instancia de don Francisco Pérez Martínez, representado por la procuradora doña Carmen Simón Altuna Moreno, contra doña María Eloy Donostegui Parada, en cuyos autos por resolución de esta fecha se ha acordado notificar la sentencia por el presente edicto a la demandada doña María Eloy Donostegui Parada, por desconocerse su actual domicilio, se ha dictado con fecha 11 de julio de 1990 la siguiente sentencia cuyos particulares necesarios son del tenor literal siguiente:

Fallo: Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por la procuradora doña Carmen Simón Altuna en nombre y representación de don Francisco Pérez Martínez, contra doña María Eloy Donostegui Parada y declaro haber lugar al desahucio del local sito en Francisco de Quevedo, número 10, bajo, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración y a dejar libre y expedito el local litigioso a disposición del actor en el plazo legal, con apercibimiento de lanzamiento si no lo hiciere y con expresa imposición de costas. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado y rubricado, Florencia Alamillos Granados.—Miguel Sotorrío.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y sirva de notificación en legal forma a la demandada, doña María Eloy Donostegui Parada, expido el presente, en Santander a 13 de marzo de 1991. Visado por la señora magistrada jueza, Teresa Marijuán Arias.—El secretario, Miguel Sotorrío Sotorrío.

91/19760

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

TARIFAS

| | Ptas. |
|--|-------|
| Suscripción anual | 7.150 |
| Suscripción semestral | 3.861 |
| Suscripción trimestral | 2.145 |
| Número suelto del año en curso | 60 |
| Número suelto de años anteriores | 75 |

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 57.1.4.º del Reglamento): 6%

Anuncios e inserciones:

| | |
|---|--------|
| a) Por palabra | 29 |
| b) Por línea o fracción de línea en plana de 3 columnas | 156 |
| c) Por línea o fracción de línea en plana de 2 columnas | 260 |
| d) Por plana entera | 26.000 |

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 56 del Reglamento): 12%

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)

Boletín Oficial de Cantabria

Edita Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sainz, 4. 39003-Santander. Teléfonos: 32.45.04 - 31.40.17. Fax: 36.27.90.
Imprime: Imprenta Regional de Cantabria. General Dávila, 83. 39006-Santander. Teléfono: 23.95.82. Fax: 37.64.79.
Inscripción: Registro de Prensa, Sección Personas Jurídicas, tomo 13, folio 202, número 1.003. Dep. Legal: SA-1-1958.